



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

**Presidenta**

**Diputada Kenia López Rabadán**

Año II

Martes 14 de abril de 2026

Sesión 38 Anexo I

## **Mesa Directiva**

### **Presidenta**

Dip. Kenia López Rabadán

### **Vicepresidentes**

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Dip. Paulina Rubio Fernández

Dip. Raúl Bolaños-Cacho Cué

### **Secretarios**

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

## **Junta de Coordinación Política**

### **Presidente**

Dip. Ricardo Monreal Ávila  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
de Morena

### **Coordinadores de los Grupos Parlamentarios**

Dip. José Elías Lixa Abimerhi  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez  
Coordinador del Grupo Parlamentario del  
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco  
Coordinadora del Grupo Parlamentario de  
Movimiento Ciudadano



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 14 de abril de 2026	Sesión 38 Anexo I

## SUMARIO

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY O DECRETO

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

De la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, en nombre propio, y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley General de Víctimas, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, del Código Penal Federal, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de protección a personas víctimas de desaparición forzada. ....

LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Del diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del PVEM, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. . . . . 69

LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Y LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Del diputado Gerardo Ulloa Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de Educación, y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de prevención y atención temprana y obligatoria del riesgo suicida, al fortalecimiento de la salud mental comunitaria y de la protección al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes. . . . . 91

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De la diputada Marcela Michel López, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 53 y la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de garantía de asistencia humana en mecanismos de atención al consumidor en comercio electrónico. . . . . 122

SE EXPIDE LA LEY DE PROMOCIÓN AL CONSUMO Y FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DEL CALZADO MEXICANO

Del diputado Fernando Torres Graciano, en nombre propio, y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Promoción al Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano. . . . . 136

LEY DE AEROPUERTOS, LEY DE AVIACIÓN CIVIL, Y LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Del diputado Arturo Yáñez Cuéllar, del Grupo Parlamentario del PRI, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos, de la Ley de Aviación Civil, y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. . . . . 163

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Ramón Ángel Flores Robles, del Grupo Parlamentario del PT, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer y garantizar los derechos de la naturaleza. . . . . **185**

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

De la diputada Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, en nombre propio, y de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de eficiencia en el cobro de peaje.. **244**

**CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y SUSCRITO POR LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

El suscrito Diputado Federal José Elías Lixa Abimerhi, así como Legisladoras y Legisladores Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del Honorable Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa “CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA”, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **a. Contexto**

Uno de los problemas más graves y persistentes que enfrenta nuestro país es la inseguridad que se ha agudizado consistentemente debido a múltiples factores destacando la diversificación de la delincuencia organizada. Diversas actividades

criminales como el narcotráfico, la trata de personas, la extorsión y el secuestro han alcanzado niveles alarmantes, muchas veces con la permisividad, inacción o complicidad de agentes del Estado mexicano, particularmente durante la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador con motivo de la implementación de la estrategia de seguridad ineficaz y permisiva de “abrazos, no balazos”.

Dicha estrategia se tradujo en una disminución de la capacidad disuasiva del Estado frente a la criminalidad, debilitando las labores de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la coordinación efectiva entre las instituciones de seguridad y justicia. Este contexto propició el fortalecimiento de estructuras delictivas en diversas regiones del país y generó condiciones de mayor vulnerabilidad para la población, particularmente frente a delitos de alto impacto como la desaparición de personas. La persistencia de estos fenómenos evidencia la necesidad de replantear el marco normativo e institucional, a fin de garantizar una respuesta integral del Estado que permita prevenir, investigar, sancionar y erradicar estas conductas, así como proteger de manera efectiva a las víctimas y a sus familias.

Es innegable que crisis de inseguridad se ve agravada por la omisión y la ineficacia de las autoridades responsables de garantizar la seguridad, particularmente en el ámbito federal. Esta falta de actuación institucional, lejos de constituir un asunto meramente político, ha conllevado una sistemática vulneración a los derechos fundamentales de la ciudadanía, entre los que destaca el derecho a justicia, a la verdad, a la seguridad personal, la reparación integral del daño, entre otros. La insuficiencia en la prevención, investigación y sanción de los delitos compromete directamente la obligación del Estado de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y de proteger a la población frente a riesgos que afectan su integridad y su libertad.

Dichos derechos están consagrados en nuestro marco normativo, así como en instrumentos internacionales como el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona.

En consecuencia, la atención de esta problemática no puede ser postergada por el Estado mexicano. La seguridad pública no constituye un privilegio, sino un derecho humano esencial y una obligación ineludible del Estado mexicano siendo indispensable la adopción de una estrategia integral, eficaz y plenamente respetuosa de los derechos

humanos, que fortalezca las capacidades institucionales, restablezca el orden público y recupere la confianza de la población en las autoridades.

En este contexto, una de las actividades que ha mostrado un incremento en su comisión es la desaparición forzada de personas. De acuerdo al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPdNO) hasta el 07 de abril de 2026 se tiene un registro de 132,923 personas desaparecidas y no localizadas.<sup>1</sup>

Durante la administración de Andrés Manuel López Obrador, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas registró 54,701 de personas desaparecidas y no localizadas, en tanto en la actual administración de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo iniciado el 1 de octubre de 2024, se registra al día de hoy 17,855 personas desaparecidas y no localizadas. En total, los registros de dichos periodos suman 72,556 personas desaparecidas y no localizadas, es decir, el 54.6% del total de registros.

Como puede observarse, las cifras representan más de la mitad del total de personas desaparecidas y no localizadas registradas en el país, lo que evidencia que la problemática no solo persiste, sino que se ha intensificado de manera significativa en los últimos años. Esta tendencia confirma la insuficiencia de las políticas públicas implementadas para contener el fenómeno y pone de manifiesto la existencia de una crisis estructural que requiere una respuesta integral, sostenida y eficaz por parte del Estado mexicano.

Asimismo, se advierte que las cifras proporcionadas por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas presentan limitaciones en sus mecanismos de verificación, actualización y depuración, derivadas de inconsistencias en el registro, la falta de información oportuna por parte de las autoridades y la posible subestimación o sobreestimación de los casos. En ese sentido, los datos disponibles deben interpretarse como una aproximación a la magnitud del fenómeno, lo que no disminuye la gravedad de la problemática, sino que, por el contrario, evidencia la necesidad de fortalecer los sistemas de registro, búsqueda y rendición de cuentas en la materia.

Por otra parte, existen denuncias y señalamientos en medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y colectivos de víctimas en el sentido que, tanto en la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador como en la actual administración de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, se han implementado procesos de depuración, reclasificación y actualización de registros que han generado

---

<sup>1</sup> <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

cuestionamientos sobre la consistencia y confiabilidad de las cifras oficiales. Lo anterior, refuerzan la necesidad de contar con mecanismos transparentes, verificables y técnicamente sólidos que garanticen la integridad de la información y eviten cualquier distorsión en la dimensión real del fenómeno.

Las cifras dan cuenta de una tragedia humanitaria por la que atraviesan a miles de familias en nuestro país, quienes enfrentan no solo la incertidumbre y el dolor de no saber el paradero de sus seres queridos, sino también el abandono institucional. La desaparición de una persona no es un hecho aislado, sino una afectación profunda y continua que impacta todos los ámbitos de la vida familiar, social y económica.

Frente a esta realidad, el Estado mexicano tiene la obligación impostergable de actuar con la máxima diligencia para garantizar la búsqueda y localización de las personas desaparecidas y no localizadas, así como de adoptar todas las medidas necesarias para proteger a las víctimas indirectas, evitando que el daño se extienda y profundice en sus condiciones de vida, en sus derechos y en su dignidad.

Cabe señalar que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares se encuentran tipificadas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas como delitos graves que constituyen violaciones a derechos humanos de la mayor intensidad, al afectar de manera directa la libertad, la integridad personal y, en muchos casos, la vida de las víctimas. Asimismo, cuando estas conductas se cometen de manera sistemática o generalizada, pueden configurar crímenes de lesa humanidad conforme a los estándares del derecho internacional, lo que impone al Estado obligaciones reforzadas de prevención, investigación, sanción y reparación integral del daño.

En razón de ello, el Estado mexicano tiene la obligación ineludible de prevenir, investigar, sancionar y erradicar estas conductas con la debida diligencia, así como de garantizar la búsqueda inmediata y efectiva de las personas desaparecidas, bajo el principio de presunción de vida. Asimismo, deberá orientar su actuación conforme a los principios rectores previstos en el artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, tales como la debida diligencia, el enfoque diferencial y especializado, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez, la participación conjunta, la coordinación y el enfoque de derechos humanos.

De igual forma, deberá asegurar la protección integral de las víctimas directas e indirectas, garantizando el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición, en estricto apego a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

En el caso particular de la desaparición forzada de personas, la Ley General en la materia establece, en su artículo 27, que este delito se configura no solo cuando un servidor público priva de la libertad a una persona, sino también cuando dicha conducta es realizada por particulares con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de agentes del Estado. Este elemento resulta especialmente relevante, pues implica que la responsabilidad estatal no se limita a la acción directa, sino que también se actualiza cuando existe tolerancia, consentimiento o falta de intervención frente a la comisión de estos hechos.

En ese sentido, la aquiescencia constituye una forma de participación que revela fallas estructurales en los mecanismos de control, supervisión y rendición de cuentas, y coloca al Estado en una posición de responsabilidad frente a la violación grave de derechos humanos que implica la desaparición forzada.

#### b. Ámbito Internacional

La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares son considerados como delitos de lesa humanidad por el derecho internacional y su comisión debe ser erradicada de nuestra sociedad, por lo que los casos que se llegan a presentar deben ser debidamente investigados, sancionados y reparados de manera efectiva e integral.

Esto es, diversos instrumentos jurídicos internacionales suscritos por nuestro país nos obligan a atender este delito, tales como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de Roma de la Corte Penal y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Si bien dichos instrumentos han sido la base para delinear la regulación de dicho tema en nuestra legislación, lo cierto es que, la indebida práctica no cesa y, por el contrario, ha aumentado, lo que hace impostergable actualizar nuestros ordenamientos jurídicos

a efecto de garantizar y hacer efectiva la protección de las personas. Para ello, debemos considerar todos los recursos con los que contemos para tal cometido.

Pero, además, una tarea pendiente que tiene el estado mexicano es la de garantizar, además, la seguridad de los familiares de las personas desaparecidas. Respecto de ello, el Protocolo Homologado de Búsqueda establece dentro del eje rector de los trabajos la seguridad, la seguridad de los familiares de personas desaparecidas, en los siguientes términos:

*“SEGURIDAD*

*20. Previo a la implementación de las acciones de búsqueda, se tomarán las medidas necesarias para proteger a las y los familiares de la persona desaparecida o no localizada, a las personas servidoras públicas y, en general, a cualquiera que se encuentre involucrada en el proceso de búsqueda. En ese sentido, es importante la coordinación y la planeación previa entre las autoridades encargadas de la seguridad, las comisiones de búsqueda y las fiscalías.<sup>2</sup>*

Sin embargo, dicha disposición es de alcance general sin que se mencione o establezcan disposiciones específicas de otorgar seguridad permanente a los familiares que hayan recibido alguna amenaza por la realización de actos de búsqueda.

Asimismo, en el párrafo 100 se reconoce a las Instituciones de Seguridad Pública y que realizan tareas de seguridad pública (Guardia Nacional, policías estatales y municipales) como autoridades ejecutoras y auxiliares en la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, teniendo entra las acciones a realizar en el ámbito de su competencia territorial y jurídica:

*“100. ... Llevan a cabo, de forma coordinada y a solicitud de las comisiones de búsqueda (nacional y locales) y de las fiscalías y de conformidad con su competencia territorial, tareas de protección en las acciones de búsqueda a las autoridades primarias y a las familias que acompañen la misma (vid infra 4.7.2);”<sup>3</sup>*

En últimas fechas han salido a la luz pública varios testimonios de personas, madres de familia en la mayoría de los casos, en los que se da cuenta de la situación de inseguridad en que se encuentran por la realización de actividades relacionadas con la búsqueda de sus familiares al ser amenazados por dicha actividad o bien, por no conseguir los

<sup>2</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Pag. 18.

[PPHB Versi n para fortalecimiento 5may2020\\_2 .pdf](#)

<sup>3</sup> Op. Cit. Pag. 34.

materiales necesarios para realizar las acciones de búsqueda, ante la negativa de los negocios de rentar sus equipos ante el temor a las represalias que ello pudiere ocasionar para su integridad y de sus negocios.

En relación con ello, también el Comité Contra la Desaparición Forzada en el informe sobre su visita a México emitido en abril de 2022<sup>4</sup>, ha señalado la difícil situación a que se enfrentan las personas buscadoras que no cuentan con el debido apoyo institucional y que realizan sus búsquedas de manera individual, lo cual los hace sujetos a la comisión de diversos delitos. El Comité lo expone de la siguiente manera:

*“H. Reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección.*

*76 ...*

*77. Paralelamente, las familias y allegados de las personas desaparecidas siguen cumpliendo funciones de búsqueda e investigación que le competen al Estado. Sin perjuicio del apoyo que reciben de la Comisión Nacional de Búsqueda, en muchos casos siguen realizando estas actividades sin el acompañamiento de las autoridades y sin contar con la protección que necesitan. El Comité saluda los avances alcanzados gracias al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pero las necesidades de protección de las víctimas quedan insuficientemente atendidas. El Comité lamenta profundamente que desde diciembre de 2010 hasta la fecha al menos 13 personas buscadoras fueron asesinadas, presuntamente en represalia a sus labores de búsqueda (6 personas desde 2018). A ello se suman decenas de incidentes de seguridad cotidianos como actos de seguimiento, vigilancia, persecución, desapariciones, y tortura cometidos en contra de víctimas o sus acompañantes, por haber denunciado una desaparición o participar en acciones de búsqueda e investigación.”*

El pasado viernes 4 de abril de 2025, se hizo del conocimiento público que el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) de las Naciones Unidas el inicio, por primera vez, de un procedimiento encaminado a investigar las desapariciones forzadas por considerar que “son sistemáticas o generalizadas”. El Comité manifestó una profunda preocupación ante la situación de desapariciones en México, las cuales, conforme a información recibida y analizada, presentan características de ser generalizadas o sistemáticas.

Esta evaluación se dio en el marco de la más reciente sesión del Comité, quien indicó que dicha situación podría dar pie a que el caso mexicano sea presentado ante la

---

<sup>4</sup> Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México en virtud del artículo 33 de la Convención. disponible en la página: <https://reliefweb.int/report/mexico/informe-del-comit-contra-la-desaparici-n-forzada-sobre-su-visita-m-xico-en-virtud-del>

Asamblea General de la ONU, conforme al Artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En este sentido, el CED informó que ha iniciado formalmente el procedimiento establecido en dicho artículo, lo que implica:

1. La solicitud de información detallada al Estado mexicano sobre la situación de las desapariciones forzadas.
2. El desarrollo de un diálogo constructivo con el Estado Parte para promover la aplicación efectiva de la Convención.
3. La posibilidad de remitir el caso a la Asamblea General de la ONU, en caso de mantenerse los indicios de gravedad.

De manera contradictoria e incongruente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) reaccionó en contra de la decisión del Comité Contra la Desaparición Forzada de la ONU, negando “que se viva una crisis de desapariciones en México y más aún que éstas sean consecuencia de una política de Estado”, y que la decisión el Comité está “totalmente descontextualizado de las razones que motivan la persistencia de las desapariciones en nuestro país, y se apartan de lo que debiera ser un juicio serio de las condiciones que se viven actualmente en México.”<sup>5</sup>

Advertimos lo anterior a la luz de que fue la misma CNDH la que emitió la recomendación 98VG/2023 el 18 de abril de 2023, *"Sobre casos de Violaciones Graves a los Derechos Humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el periodo de violencia política del Estado."*

En dicha recomendación, la CNDH hace referencia a la conducta realizada por diversas autoridades bajo la calidad de arrestos o detenciones de personas, de las cuales no se daba cuenta ni a las autoridades competentes ni a los familiares de las víctimas, distinguiendo dichas acciones bajo el rubro “desapariciones forzadas transitorias”.

Por ello, demandó al Congreso de la Unión emprender principalmente las siguientes acciones:

- Tipificar la desaparición forzada de personas transitoria.

---

<sup>5</sup> [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM\\_2025\\_070.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/COM_2025_070.pdf)

- Tipificar la desaparición de personas como delitos de lesa humanidad.
- Legislar sobre “reparación del daño colectivo” y realizar ejercicios de parlamento abierto para ello.
- Específicamente a la Cámara de Diputados, le ordena designar presupuesto necesario para atender dicha recomendación.

c. Resolución CED/C/MEX/A.34/D/16 emitida por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED)

El pasado 02 de abril de 2026, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED), emitió su resolución CED/C/MEX/A.34/D/1 en la que se establece, entre otros, los siguientes apartados:

#### *“D. Conclusión*

*115. El Comité recuerda que, con arreglo al estándar de «indicios bien fundados» que figura en el artículo 34 de la Convención, el Comité no actúa como una comisión de investigación y no tiene que llegar a una conclusión de hecho. Más bien, el Comité debe determinar si puede estar convencido de que la información disponible suscita suficiente preocupación como para llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General, a fin de que esta pueda adoptar medidas para esclarecer los hechos y abordar la situación de conformidad con sus competencias.*

*116. En vista de la información recibida al amparo del artículo 34 y de toda la información reunida desde el inicio de su interacción con el Estado Parte en 2012, el Comité concluye que existen indicios bien fundados de que las desapariciones forzadas se han perpetrado y se siguen perpetrando en México como crímenes de lesa humanidad, mediante varios «ataques» generalizados o sistemáticos en distintos lugares y momentos, dirigidos contra la población civil, de conformidad con políticas estatales u organizacionales de cometer tales ataques o de promover esa política, es decir, políticas concebidas y/o aplicadas por autoridades públicas en los ámbitos federal, estatal o municipal, o por «organizaciones» que actúan de forma autónoma o con la complicidad y, como mínimo, la aquiescencia de autoridades públicas en los ámbitos municipal, estatal y federal.*

---

<sup>6</sup> [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FA.34%2FD%2F1&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2FC%2FMEX%2FA.34%2FD%2F1&Lang=en)

*117. No obstante, si bien la política de «guerra contra las drogas» a nivel nacional ha creado en parte las condiciones para que estos «ataques» se cometan a nivel local, no hay indicios bien fundados que esto constituya en sí misma una política federal para la comisión de tales actos, en el sentido del Estatuto de Roma. Del mismo modo, aunque la falta de medidas eficaces para prevenir las desapariciones forzadas en el territorio nacional y sancionar a los perpetradores ha contribuido a fomentar un clima de inseguridad e impunidad y a crear las condiciones en las que se pudieron cometer crímenes de lesa humanidad, no hay indicios bien fundados de que pueda equipararse a una «política» de «omisión deliberada» en el sentido del artículo 7(2)(a), del Estatuto de Roma.*

*118. Por lo tanto, el Comité concluye que, aunque se están produciendo varios «ataques» y crímenes contra la humanidad en el territorio de México, no hay indicios fundados de que exista a nivel federal, una política para la comisión de tales actos, ya sea por acción deliberada u omisión.*

*119. El Comité recuerda que ni el Estatuto de Roma ni la jurisprudencia internacional exigen que los ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil se produzcan en todo el territorio de un Estado. Tampoco es necesario que el ataque se haya concebido «en las más altas esferas del aparato estatal.*

*120. La situación de las desapariciones forzadas no ha mejorado desde su visita al Estado Parte en 2021, a pesar de los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas al respecto. Las autoridades responsables siguen sobrepasadas por la magnitud del crimen, y siguen siendo necesarios cambios estructurales para abordarlo y prevenirlo de manera eficaz y eficiente.*

*121. En vista de lo anterior, y tomando en cuenta el conjunto de la información disponible, el Comité concluye que existen indicios fundados de que se han perpetrado y se siguen perpetrando desapariciones forzadas en el contexto de varios ataques generalizados o sistemáticos llevados a cabo en México, es decir, como crimen de lesa humanidad.*

#### *V. Decisión del Comité*

*122. De conformidad con el artículo 34 de la Convención, el Comité decide llevar la situación en México, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para tal fin, el Comité solicita al Secretario General transmitir a la Asamblea General la presente decisión, los informes y observaciones pertinentes, así como la información recibida de las organizaciones de la sociedad civil a fin de que considere adoptar medidas que apoyen al Estado Parte a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas en México.*

*123. El Comité pone a consideración de la Asamblea General la necesidad de adoptar acciones orientadas a:*

*(i) Brindar la cooperación técnica, el apoyo financiero y la asistencia especializada que México requiera en las áreas de búsqueda, análisis forense, e investigación exhaustiva de las alegaciones de desapariciones forzadas y de vínculos entre servidores públicos y el crimen organizado; y*

*(ii) Establecer un mecanismo eficaz para esclarecer la verdad y proporcionar asistencia y protección a las familias que buscan a sus seres queridos, así como a las organizaciones y defensores que las apoyan”.*

Dicha resolución se da en un contexto en el que el Gobierno Federal ha reducido por Decreto el número de personas desaparecidas: además el registro y la actualización del sistema implementado por el Gobierno Federal de personas desaparecidas o no localizadas enfrenta diversos problemas como son, entre otros: i. Los gobiernos federal y locales incurren en omisiones o no proporcionan información veraz y verificable; ii. Las víctimas o sus familiares no denuncian principalmente por miedo, la desconfianza hacia las autoridades o porque estas son cómplices con agentes criminales; y, iii. Difícilmente son consideradas las personas migrantes que se introducen a nuestro país con el objetivo de buscar mejores oportunidades en los Estados Unidos.

Por otra parte, de acuerdo con la Plataforma Ciudadana de Fosas, elaborada por Data Cívica, Artículo 19 y el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana entre 2023 y 2024, la información oficial proporcionada tanto por la Fiscalía General de la República como por las 32 Fiscalías Locales con motivo de diversas solicitudes de transparencia, no coincide con lo reportado por medios de comunicación que dan seguimiento a las actividades de búsqueda de personas desaparecidas.

Ahora bien, la localización de sitios forma parte de un fenómeno generalizado que incluye:

- Fosas Clandestinas: Hasta el año 2023 se han documentado 5,696 fosas clandestinas en 570 municipios; con un notable aumento durante la administración del Presidente Andrés Manuel López Obrador y el gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, periodo en el que se han localizado más de un millar de fosas clandestinas en el país, la mayoría de ellas por colectivos de personas buscadoras.
- Inoperancia Estatal: Las autoridades mexicanas, tanto federales como locales, han sido señaladas por su ineficacia para investigar estos hechos, así como por la alteración deliberada de escenas del crimen y la omisión en sus obligaciones de protección y justicia.
- Complicidad y Encubrimiento: Existe evidencia de que autoridades actúan en complicidad con los grupos criminales para la desaparición de personas. Asimismo, actúan de tal forma que los datos o elementos de prueba son alterados o eliminados.
- Reclutamiento Forzado: Se documenta un patrón creciente de reclutamiento forzado de personas, incluyendo menores de edad, por grupos delictivos.
- Revictimización de las víctimas o de sus familiares. Las autoridades primero actúan en perjuicio o cuestionan a las víctimas o personas denunciantes antes de cumplir con su mandato legal en materia de investigación y esclarecimiento de los delitos.
- Politización de la justicia. Las autoridades anteponen intereses políticos o electorales por encima de los derechos de las víctimas o de sus familiares.

El Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) ha sostenido de manera reiterada que las desapariciones en México continúan ocurriendo de forma generalizada y persistente, sin que exista una reducción sustancial del fenómeno desde su visita de 2021.

Asimismo, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) con motivo de sus observaciones de 2023, había advertido que la situación no solo persistía, sino que el Estado mexicano no había adoptado una política nacional integral para prevenir y erradicar las desapariciones, ni había emitido los reglamentos pendientes de la Ley General y del Sistema Nacional de Búsqueda. Para 2026, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) confirma que estas condiciones estructurales se mantienen: el número de personas desaparecidas sigue en aumento, los patrones de desaparición permanecen, y la impunidad continúa siendo casi absoluta, con una proporción mínima de casos

judicializados. Asimismo, reitera que la posible participación, aquiescencia u omisión de agentes estatales sigue siendo un elemento preocupante en múltiples casos documentados.

En ese contexto, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) subraya que, desde 2021 a la fecha, el Estado mexicano ha dejado de cumplir aspectos esenciales de las recomendaciones emitidas, muchas de las cuales fueron reiteradas expresamente en 2023 derivado de la falta de avances por parte del Estado mexicano. Entre estas omisiones destacan: la ausencia de una estrategia nacional efectiva, la persistencia de investigaciones fragmentadas y no prioritarias, el uso limitado de pruebas científicas, la falta de planes de búsqueda adecuados y la continuidad de una crisis forense no resuelta.

Además, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) advierte que, pese a ciertos avances normativos e institucionales, estos no se han traducido en resultados concretos, lo que ha permitido la continuidad de la impunidad y ha obligado a las familias a asumir un papel central en la búsqueda de sus seres queridos. En suma, tanto en 2023 como en 2026, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) coincide en que las desapariciones no solo continúan, sino que lo hacen en un contexto de incumplimiento reiterado de las medidas necesarias para enfrentarlas de manera efectiva.

#### e. Contenido de la iniciativa

Los suscritos, así como las Legisladoras y Legisladores Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura insistimos que la desaparición de personas en México constituye una de las crisis más graves y persistentes de derechos humanos en el país. Lejos de tratarse de un fenómeno aislado o en vías de superación, los datos, testimonios y evaluaciones internacionales coinciden en que las desapariciones continúan ocurriendo de manera generalizada en el territorio nacional, en un contexto de impunidad estructural y de insuficiencia institucional.

En este sentido, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) ha advertido de manera reiterada, particularmente en sus observaciones de 2023 y en su decisión de 2026, que el Estado mexicano no ha logrado revertir las condiciones que permiten la repetición de estos hechos, destacando la ausencia de una política nacional integral, la falta de investigación efectiva y la

persistencia de patrones de desaparición vinculados, en diversos casos, con la participación, aquiescencia u omisión de agentes estatales.

En razón de lo anterior, los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional presentaron oportunamente una moción suspensiva con el objeto de frenar la discusión de la iniciativa en la materia impulsada por la Titular del Ejecutivo Federal, al considerar que el proceso legislativo se condujo de manera apresurada y, sobre todo, con una profunda insensibilidad frente a las víctimas. En dicha moción se señaló que, si bien el Gobierno Federal afirmó haber escuchado a los colectivos de víctimas en mesas de trabajo organizadas por la Secretaría de Gobernación, en los hechos la mayoría de sus propuestas no fueron incorporadas en el contenido de la iniciativa. Esto es, de más de 500 planteamientos, apenas se reflejaron algunos cambios menores a la iniciativa originalmente presentada, mientras que los puntos centrales, los que realmente importan a colectivos de búsqueda, quedaron totalmente fuera.

Para el Partido Acción Nacional, esto no fue un ejercicio real de escucha, sino una simulación que terminó por excluir a quienes viven todos los días la crisis de desapariciones. Además, se puso en evidencia la aprobación “en fast track”, sin discusión en comisiones y sin abrir un verdadero Parlamento Abierto, se advirtió las limitaciones del trabajo legislativo y que se cerró deliberadamente la puerta a los colectivos y a organismos internacionales, quienes incluso habían exigido públicamente ser escuchados antes de que se votara la ley.

Así, a pesar de la adopción de marcos normativos y reformas recientes, incluyendo la reforma en materia de desaparición de personas de 2025, el propio Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED) ha señalado que los avances institucionales no se han traducido en resultados concretos.

La impunidad continúa siendo prácticamente absoluta, la mayoría de los casos no se judicializan, y las labores de búsqueda siguen recayendo, en gran medida, en las familias de las personas desaparecidas. Asimismo, persisten deficiencias graves en la coordinación entre autoridades, en el uso de herramientas científicas de investigación, en la atención de la crisis forense y en la implementación efectiva de los mecanismos previstos en la legislación vigente. Estas omisiones han sido reiteradamente señaladas por instancias internacionales y por las propias víctimas, sin que se observe un cumplimiento sustantivo de las recomendaciones emitidas.

En este contexto, resulta particularmente preocupante que, desde el ámbito gubernamental, se haya adoptado una narrativa que tiende a minimizar la gravedad del

fenómeno o a desvincularlo de la responsabilidad estatal, al sostener que la mayoría de los casos responden exclusivamente a la actuación de grupos criminales. Esta postura ha sido cuestionada por el Comité, el cual ha enfatizado que la responsabilidad internacional del Estado no se limita a la participación directa de sus agentes, sino que incluye supuestos de tolerancia, aquiescencia u omisión frente a patrones conocidos de desaparición. La negación o reducción del problema no solo contraviene los estándares internacionales, sino que impide el diseño de políticas públicas eficaces para su prevención, investigación y sanción.

Si bien la reforma de 2025 incorporó mecanismos orientados a mejorar la coordinación institucional y el uso de bases de datos, diversas organizaciones de la sociedad civil, colectivos de búsqueda y especialistas han advertido que dicha reforma no atiende las causas estructurales de la crisis ni responde a las recomendaciones centrales del Comité. En particular, se ha señalado la ausencia de una política nacional integral, la falta de fortalecimiento real de las fiscalías y de los procesos de investigación penal, la omisión de medidas suficientes para atender la crisis forense, y la insuficiente garantía de participación efectiva de las víctimas y sus familias en los procesos de búsqueda, investigación y reparación. Asimismo, se ha cuestionado que el énfasis en herramientas tecnológicas no sustituye la obligación estatal de investigar, sancionar y erradicar las desapariciones.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa parte del reconocimiento de que el problema de las desapariciones en México no es normativo en sentido estricto, sino estructural e institucional, y que cualquier reforma que pretenda ser eficaz debe alinearse plenamente con los estándares internacionales en la materia. En particular, resulta indispensable atender las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada, garantizando: (i) la adopción de una política nacional integral de prevención y erradicación de las desapariciones; (ii) el fortalecimiento real y efectivo de las capacidades de investigación y judicialización; (iii) la atención urgente de la crisis forense; (iv) la coordinación efectiva entre todos los niveles de gobierno; y (v) la participación sustantiva de las víctimas y sus organizaciones.

La iniciativa que se propone busca, por tanto, superar las limitaciones de las reformas previas y establecer un marco jurídico que no solo reconozca la gravedad del fenómeno, sino que genere condiciones reales para su atención efectiva. Ello implica abandonar enfoques meramente formales o administrativos, y avanzar hacia un modelo centrado en la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, en estricto cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.

En atención a lo anterior, se presenta esta Iniciativa en la cual se aborda el cumplimiento de dichas acciones, a la vez que se amplían las directrices de protección a las víctimas, de sus familiares y de colectivos de búsqueda de desaparición forzada, en los diversos ordenamientos que contemplan disposiciones al respecto.

Dentro de las principales propuestas que realizamos, se encuentran las siguientes:

a) Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

i. Se propone incluir dentro del tipo penal de desaparición forzada que esta puede ser de manera transitoria o permanente. Lo anterior basados en que, a lo largo de la resolución de la CNDH, se hace énfasis en que la desaparición forzada de personas puede ser realizada de manera tanto transitoria como permanente, por lo cual, el proyecto que aquí se presenta se basa en dicha categorización.<sup>7</sup>

ii. Establecer el derecho inherente a la dignidad humana de todas las personas a ser buscada por las autoridades competentes.

iii. Se establece la obligación de las autoridades de garantizar la disponibilidad y suficiencia de recursos presupuestarios para el cumplimiento de la Ley, los cuales no podrán ser menores a los asignados en el ejercicio fiscal anterior. Además, se establece que los servidores públicos que injustificadamente menoscaben o los disminuyan serán sujetos a las sanciones correspondientes.

iv. Establecer la búsqueda permanente de las personas desaparecidas como obligación permanente de las autoridades bajo el principio de presunción de vida, y que la búsqueda concluirá hasta que la persona se encuentre bajo la protección de la ley, o hasta que esta esté plenamente identificada en el lamentable caso de que esta sea encontrada sin vida.

v. Se consideran como delitos de lesa humanidad la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, cuando se cometan como un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, en términos de lo previsto en el Código Penal Federal, que también se reforma en este sentido en esta iniciativa.

---

<sup>7</sup> Véanse los párrafos 2586, 2595, 2597, 2602, 2624, de la resolución de la CNDH.

- vi.** Establece las bases para la reparación del daño, tanto individual como colectiva basándose en análisis de contexto.
- vii.** Establecer la participación con voz pero sin voto de las personas defensoras de derechos humanos y de los grupos de búsqueda en el proceso de toma de decisiones de la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda.
- viii.** Establecer medidas de protección a defensores de derechos humanos y colectivos de búsqueda, entre las que se encuentran: garantizar su participación activa en la búsqueda, medidas de seguridad, no criminalización, financiamiento, creación de fiscalías que atiendan las agresiones cometidas contra ellos, solo por señalar algunas.
- ix.** Se propone la creación de un Fondo de Apoyo a Colectivos de Personas Buscadoras, que tendrá por objeto apoyar económicamente a las acciones de búsqueda que realicen las organizaciones de familiares. Ello, con el objetivo de apoyar a los familiares de las personas desaparecidas para gastos de alimentación, sustentos, hospedaje, compra de materiales o renta de herramientas necesarias para llevar a cabo sus acciones de búsqueda.

#### b) Ley General de Víctimas

- i.** Establecer la obligación del estado de abstenerse de cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión.
- ii.** Establecer el derecho y las bases para la reparación colectiva integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos dirigidas contra una colectividad y en crímenes de lesa humanidad.
- iii.** Creación del Fondo de Reparación Colectiva del Daño.

Un punto de la mayor importancia para la atención de esta penosa realidad consiste en que el Estado debe proveer los recursos públicos suficientes para atender y reparar el daño, por ello, la CNDH encomienda la asignación de recursos para abarcar el máximo cumplimiento de su recomendación, Por este motivo, se propone la creación del Fondo de Reparación Colectiva del Daño, del cual se obtendrán los recursos necesarios para realizar el pago de reparaciones del daño que resulten procedentes.

Se propone la integración de dicho fondo con un mínimo de 0.014 por ciento del gasto programable en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior

(913 millones, 900 mil pesos). Se establece este porcentaje, teniendo como base el monto destinado para la reparación integral del daño hasta antes de la reforma de 2022 en la cual “se eliminó el candado legislativo que impedía que, en años subsecuentes, se disminuyera el presupuesto asignado para la atención a víctimas, respecto del ejercicio inmediato anterior”.<sup>8</sup>

Este Fondo se constituye con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas, a efecto de evitar duplicidades. Cabe recordar que derivado de la reforma de noviembre del 2022, se eliminó el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, lo cual, ha sido considerado como inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar que se trató de una medida regresiva injustificada, entre otras cuestiones, porque no se justificó razonablemente la decisión de suprimir la asignación de recursos, frente a la falta de recursos económicos para hacer posible la efectividad del derecho humano a una reparación integral del daño a la luz de la Ley General de Víctimas.<sup>9</sup>

#### c) Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

Establecer que las solicitudes de declaración de ausencia deberán ser admitidas de manera inmediata, y que las instituciones requeridas deberán remitir la información requerida en un plazo de 24 horas.

#### d) Código Penal Federal

i. Establecer la definición de delito de lesa humanidad y los elementos típicos para su configuración.

ii. Sancionar a los servidores públicos que no denuncien la comisión de delitos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a derechos humanos.

#### e) Ley de Amparo

i. Dar celeridad al trámite de amparo, el cual no deberá ser mayor a 12 horas cuando se trate de la posible comisión del delito de desaparición forzada de personas.

ii. Establecer que la suspensión del acto declarado podrá tener carácter restitutivo, permitiendo la liberación inmediata de la persona si su paradero es determinado por la autoridad judicial o administrativa.

---

<sup>8</sup> LA MODIFICACIÓN A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS QUE POSIBILITÓ LA REDUCCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS ES INCONSTITUCIONAL: PRIMERA SALA. [Listado de Comunicados](#)

<sup>9</sup>. Loc. cit. [Listado de Comunicados](#)

iii. Obligación del juez de considerar el contexto en que se realiza la desaparición forzada, para el estudio de la demanda de amparo, y deberá presumir la veracidad de los hechos denunciados.

**f) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

i. Establecer como delitos perseguibles como delincuencia organizada, la desaparición cometida por particulares, la omisión de entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares, así como el ocultamiento, desechamiento, incineración, sepultación, inhumación, desintegración o destrucción, total o parcialmente, de restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

ii. Establecer la facultad de atracción de dichos delitos por el Ministerio Público Federal.

iii. Establecer que la investigación de los delitos de la ley será realizada por una división especializada de la policía de investigación a nivel federal, cuyo director será designado por el titular de la Secretaría correspondiente con la ratificación de la Cámara de Diputados; así como que dicho director deberá rendir un informe de labores al menos una vez en cada periodo de sesiones.

**g) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

Se propone que los gobiernos, federal y estatales, tendrán la obligación de reportar e informar los delitos graves de acuerdo con las reglas y formatos estandarizados y auditables que al efecto se prevea por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, previendo una metodología específica para el caso de personas desaparecidas y no localizadas.

La Federación, las entidades federativas y los Municipios presentarán dicha información en estricto apego a las reglas y formatos que al efecto se establezcan.

Para los efectos señalados y una mejor clarificación de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de las disposiciones normativas antes señaladas y las modificaciones propuestas:

<b>Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto Iniciativa</b>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 5 Bis.</b> Es deber de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizar la disponibilidad y suficiencia de recursos presupuestarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley. Corresponderá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, garantizar la programación de recursos presupuestarios suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que no podrán ser inferiores en términos reales a los recursos destinados en el ciclo presupuestario inmediato anterior.</p> <p>Las personas servidoras públicas que realicen actos que busquen menoscabar o disminuir la programación de recursos presupuestarios, su disponibilidad, o que sin causa justificada omitan el ejercicio adecuado de los recursos destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley, serán sujetas de responsabilidad administrativa o penal en términos de la legislación aplicable.</p>
<p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p>En los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 13. ...</b></p> <p>La búsqueda de una persona desaparecida es una obligación permanente de las autoridades y no cesará hasta que se determine con certeza su paradero o destino final. La suspensión de la búsqueda solo podrá justificarse cuando se hayan agotado todas las líneas de investigación y se cuente con pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de la suerte o paradero de la persona. Las autoridades que tengan a su cargo la investigación de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estarán obligadas en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. <b>En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá implicar el archivo del expediente ni de la investigación penal correspondiente.</b></p> <p>Si la persona desaparecida es hallada con vida, la búsqueda solo concluirá cuando se garantice que se encuentra bajo la protección de la ley. Si la</p>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>persona es hallada privada de la libertad en un centro de detención, las autoridades deberán garantizar su protección y adoptar medidas para la verificación de su situación jurídica.</p> <p>Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda solo concluirá cuando su identidad sea plenamente confirmada conforme a estándares internacionales y sus restos sean entregados de manera digna a sus familiares. En caso de hallazgo parcial de restos, la continuidad de la búsqueda se determinará con base en criterios técnicos y en consulta con los familiares.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 13 Bis.</b> Las autoridades federales, estatales y municipales deberán llevar a cabo la búsqueda de personas desaparecidas bajo la presunción de vida, sin importar las circunstancias o el tiempo transcurrido desde la desaparición. La búsqueda se iniciará de inmediato, sin necesidad de una denuncia formal, y se mantendrá activa hasta que se determine el paradero de la persona.</p> <p>La formulación de hipótesis de búsqueda se basará en toda la información disponible, utilizando criterios científicos y técnicos. No podrán basarse en prejuicios o estereotipos sobre la persona desaparecida ni en suposiciones infundadas.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 13 Ter.</b> Las instituciones responsables de la búsqueda de personas desaparecidas deberán contar con la estructura administrativa, recursos financieros y capacidades técnicas necesarias para cumplir con su mandato de manera efectiva, asegurando la capacitación continua de su personal y la disponibilidad de herramientas tecnológicas y logísticas actualizadas.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 13 Quáter.</b> Constituyen crímenes de lesa humanidad los delitos previstos en esta ley, cuando se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, en términos del artículo 122 Bis del Código Penal Federal.</p>

<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 23 Bis.</b> En los casos de desaparición forzada de personas que configure la comisión de un crimen de lesa humanidad conforme al artículo 122 Bis del Código Penal Federal, la investigación y el proceso de reparación del daño tanto individual como colectivo a las víctimas, deberá realizarse un análisis de contexto exhaustivo, en los términos del artículo 27 Bis de la Ley General de Víctimas.</p> <p>En estos casos, el análisis de contexto deberá abordar la naturaleza sistemática o generalizada de la práctica, identificando los patrones de desaparición, las estructuras de poder que facilitaron o encubrieron los hechos y los impactos diferenciados en las familias y comunidades afectadas. Se deberá garantizar un enfoque de investigación orientado a la reconstrucción de la verdad, la identificación de responsabilidades institucionales y la determinación de medidas de reparación que contemplen el derecho a la memoria, la restitución de identidad, la búsqueda continua de las personas desaparecidas y el acceso efectivo a la justicia. Además, el análisis deberá considerar los efectos intergeneracionales de la desaparición, asegurando medidas de reparación que atiendan el daño prolongado en el tiempo y promuevan la dignificación de las víctimas.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona <b>de forma transitoria o permanente</b>, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.</p>
<p><b>Artículo 28.</b> Al servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Se le impondrá la pena prevista en el artículo 30 al servidor público, o al particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público:</p> <p><b>I. Oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida;</b></p>

	<p>II. Altere la información contenida en los registros o bases de datos destinadas a la búsqueda de personas desaparecidas;</p> <p>III. Proporcione información falsa o altere la información relacionada con la investigación y búsqueda, a las personas que tienen derecho de acceder a ésta;</p> <p>IV. Intencionalmente busque incidir en el ánimo de la población para impedir la búsqueda de personas desaparecidas o la investigación de los delitos señalados en el presente artículo; u</p> <p>V. Oculte a una persona detenida en cualquier forma.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 29.</b> Los superiores jerárquicos, o quienes lleven a cabo las conductas típicas previstas en esta Ley por medio del control de un aparato organizado de poder, serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.</p> <p>El servidor público o mando castrense que ejerza funciones de mando o control efectivo sobre subordinados será penalmente responsable por los delitos previstos en la presente ley que hayan sido cometidos por aquellos bajo su mando, autoridad o control efectivo, cuando:</p> <p>a) Hubiera sabido o, dadas las circunstancias del caso, hubiera debido saber que sus subordinados estaban cometiendo dichos delitos o tenían la intención de cometerlos; y</p> <p>b) No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para informar del hecho a las autoridades competentes a fin de que se llevara a cabo la investigación y el enjuiciamiento correspondientes.</p> <p>En las relaciones de jerarquía distintas de las previstas en el párrafo anterior, el servidor público que ostente una posición de superioridad será penalmente responsable por los delitos previstos</p>

	<p>en esta Ley cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, cuando:</p> <p>a) Hubiera tenido conocimiento o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información que indicara claramente que sus subordinados estaban cometiendo dichos delitos o tenían la intención de cometerlos; y</p> <p>b) Los delitos estuvieran relacionados con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 32 Bis.</b> Si la Persona Desaparecida además es privada de la vida por los autores o partícipes de los delitos previstos en el presente Capítulo, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p>
<p><b>Artículo 34.</b> Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, <b>de forma transitoria o permanente.</b> A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>34 Bis.</b> Si la Persona Desaparecida además es privada de la vida por los autores o partícipes de los delitos previstos en el presente Capítulo, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p><b>Artículo 58 Bis.</b> Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda podrán participar con voz, pero sin voto, en el proceso de toma de decisiones de la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda.</p>
<p><b>Artículo 70. ...</b></p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. ...</p>	<p><b>Artículo 70. ...</b></p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. ...</p>

<p>Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;</p> <p>XIX. a XXVI.</p>	<p>Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de <b>doce</b> horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta <b>sesenta y cuatro horas</b>;</p> <p>XIX. a XXVI.</p>
<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 79. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La búsqueda y la investigación penal sobre la desaparición forzada deben reforzarse mutuamente, asegurando que ambas se realicen con la misma efectividad. Se establecerán mecanismos de coordinación y flujo de información entre las autoridades encargadas de la búsqueda y las de investigación penal para garantizar la retroalimentación y evitar interferencias. La finalización de la investigación penal o la declaración de ausencia por desaparición no podrán ser invocadas para suspender la búsqueda.</b></p> <p><b>En el proceso de búsqueda, las autoridades garantizarán la protección de las víctimas y de quienes colaboren con información. Se implementarán medidas de protección personalizadas y se brindará apoyo económico a las víctimas, considerando el impacto económico derivado de la desaparición de un familiar y los costos asociados al proceso de búsqueda.</b></p>
<p><b>Artículo 89. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y</p>	<p><b>Artículo 89. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido <b>dos horas</b></p>

<p>dos horas sin tener Noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</p>	<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y GRUPOS DE BÚSQUEDA.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 136 Bis.</b> Toda persona tiene el derecho inherente a su dignidad humana, de ser buscada por las autoridades estatales competentes, con todos los medios disponibles, ejerciendo la debida diligencia y de forma inmediata, cuando de los hechos se desprenda que puede haber sido víctima de desaparición forzada de personas. Los familiares de la persona cuya probable desaparición se desprenda de los hechos, tienen derecho a recibir el auxilio inmediato de las autoridades, con la debida diligencia, para realizar la búsqueda en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>Las instituciones encargadas de la búsqueda deberán garantizar el respeto absoluto a la dignidad de las víctimas y de sus familiares. Las víctimas serán reconocidas como titulares de derechos y se evitará su revictimización. Se capacitará a los servidores públicos para que su actuación sea respetuosa y eficiente. Ninguna persona desaparecida o sus familiares podrán ser estigmatizados por su origen, condición social, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra circunstancia. La entrega de restos mortales se realizará con respeto a las tradiciones culturales y religiosas de la familia, cubriendo los gastos de traslado dentro o fuera del país cuando sea necesario.</p>
<p><b>Artículo 137.</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p><b>Artículo 137.</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p>

<p>V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y</p> <p>VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable</p>	<p>V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley,</p> <p>VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida;</p> <p><b>VII. A obtener una Declaración de Ausencia por Desaparición con efectos inmediatos, garantizando la protección de sus bienes, derechos civiles, familiares y administrativos mientras su paradero no haya sido determinado. Dicha declaración no extinguirá ni limitará la acción de búsqueda ni la obligación del Estado de continuar con las investigaciones correspondientes; y</b></p> <p><b>VIII. A ser tratada bajo el principio de Presunción de Vida, garantizando que toda actuación administrativa, judicial o de cualquier índole respete su condición de persona desaparecida y evitando cualquier acción que implique su revictimización o la de sus familiares;</b></p> <p>Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII de este artículo, serán ejercidos por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.</p>
<p><b>Artículo 138. ...</b></p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y</p> <p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 138. ...</b></p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;</p> <p>XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley; y</p> <p><b>XIII. Contar con asistencia legal gratuita y especializada en materia de derechos humanos,</b></p>

	<p>desaparición forzada y acceso a la justicia, proporcionada por profesionales con experiencia en el tema. Dicha asistencia deberá extenderse durante todo el proceso de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral del daño.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 138 bis. Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda tendrán los siguientes derechos en el ejercicio de sus actividades:</b></p> <p><b>I. A la protección y seguridad personal, incluyendo medidas preventivas, de acompañamiento y de reacción inmediata en casos de amenazas o agresiones, conforme a los principios de debida diligencia y protección integral;</b></p> <p><b>II. A no ser criminalizados, hostigados o perseguidos por su labor en la búsqueda de personas desaparecidas o en la defensa de los derechos humanos;</b></p> <p><b>III. Al acceso expedito a la información pública y expedientes de búsqueda, garantizando su participación activa y efectiva en la identificación, localización y restitución de personas desaparecidas;</b></p> <p><b>IV. A la asistencia psicosocial especializada, gratuita y continua, para mitigar los efectos del trauma y el impacto psicoemocional de su labor;</b></p> <p><b>V. A ser reconocidos como actores clave en la formulación y evaluación de políticas de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral;</b></p> <p><b>VI. A la capacitación y formación en seguridad, derechos humanos y metodologías de búsqueda, proporcionada por el Estado;</b></p> <p><b>VII. A participar en la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de búsqueda, garantizando su incidencia efectiva en la toma de decisiones;</b></p> <p><b>VIII. A recibir medidas especiales de protección para mujeres y madres defensoras y buscadoras,</b></p>

	<p>con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.</p> <p>2. Son obligaciones del Estado respecto a la protección de defensores de derechos humanos y colectivos de búsqueda:</p> <p>I. Adoptar medidas efectivas para la prevención, protección y garantía de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y colectivos de búsqueda.</p> <p>II. Implementar mecanismos de respuesta rápida y protocolos de emergencia, incluyendo la protección policial y la reubicación temporal en casos de riesgo.</p> <p>III. Abstenerse de obstaculizar, desacreditar o criminalizar la labor de los colectivos de búsqueda y defensores de derechos humanos, garantizando su trabajo sin represalias.</p> <p>IV. Mantener un registro actualizado de agresiones contra defensores de derechos humanos y buscadores, con acceso a mecanismos de denuncia rápida y efectiva.</p> <p>V. Proporcionar financiamiento público y apoyos institucionales para el fortalecimiento de las capacidades de los colectivos de búsqueda.</p> <p>VI. Diseñar e implementar un Programa Nacional de Protección para Defensores y Colectivos de Búsqueda, con participación activa de la sociedad civil y garantía de permanencia.</p> <p>VII. Capacitar a funcionarios públicos y fuerzas de seguridad en derechos de las víctimas, búsqueda de desaparecidos y protección de defensores.</p> <p>VIII. Crear una fiscalía especializada en delitos contra defensores de derechos humanos y buscadores, con independencia y recursos suficientes.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 138 Ter.</b> Las víctimas, sus representantes y los grupos de búsqueda tendrán derecho a participar activamente en la búsqueda. Se</p>

	<p>garantizará el acceso a información actualizada sobre las acciones realizadas y los posibles obstáculos. Antes de divulgar información públicamente, se consultará con las familias para evitar afectaciones.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 141 Bis.</b> Se crea el Fondo de Apoyo a Colectivos de Personas Buscadoras, que tendrá por objeto apoyar económicamente a las acciones de búsqueda que realicen las organizaciones de familiares, en los términos previstos por esta Ley.</p> <p>Los recursos que reciban como apoyo los colectivos de personas buscadoras, se podrán utilizar para cubrir gastos de alimentación, sustento, hospedaje, compra de materiales o renta de herramientas necesarias para llevar a cabo sus acciones de búsqueda y en su caso, para acceder a atención médica inmediata.</p> <p>La solicitud de recursos del Fondo de Apoyo deberá contener los datos de ubicación del lugar en el que se realizará la búsqueda o la actividad a realizar, en su caso, aquellos datos relativos a la forma en que se tuvo conocimiento del mismo, así como el nombre del colectivo de personas buscadoras solicitante. No se podrán solicitar mayores requisitos que los aquí previstos.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>Artículo 141 Ter.</b> El Fondo de Apoyo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.</p> <p>En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Apoyo, los cuales no podrán ser inferiores al 0.007 por ciento del gasto programable del ejercicio fiscal que se trate.</p>
<b>Ley General de Víctimas</b>	
<i>Sin correlativo.</i>	<p><b>Artículo 3 Bis.</b> La obligación del Estado mexicano de abstenerse de cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión, constituye una norma perentoria de derecho internacional. Como tal, la interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables al cumplimiento de estas obligaciones deberá ser lo más amplia posible en favor de la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas y el establecimiento de las garantías suficientes de no</p>

	<p>repetición, sin menoscabo de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia en materia penal. El conocimiento por parte de las autoridades del Estado de la posible comisión de un crimen de lesa humanidad implica un deber reforzado de adoptar todos los medios disponibles, en el ámbito de sus competencias, para prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión.</p> <p>No puede alegarse el carácter de reservado cuando la carpeta de investigación incluya hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p><b>Artículo 27 Bis.</b> Las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos dirigidas contra una colectividad y crímenes de lesa humanidad tienen derecho a una reparación colectiva integral, adecuada, diferenciada y efectiva, que garantice la restitución de derechos, la reconstrucción del tejido social y el reconocimiento del daño colectivo sufrido. La reparación colectiva comprenderá, de manera integral y complementaria con las reparaciones individuales, las siguientes medidas:</p> <p>a) <b>Restitución:</b> Medidas destinadas a restablecer los derechos y condiciones previas a la violación, incluyendo la recuperación del acceso a tierras y recursos, la restitución de derechos territoriales, el retorno seguro y digno de las personas desplazadas, así como la reconstrucción de espacios esenciales para la vida comunitaria.</p> <p>b) <b>Compensación:</b> Acciones orientadas a mitigar los efectos de la afectación colectiva, mediante la asignación de recursos económicos, programas de fortalecimiento social y comunitario, inversiones en infraestructura, acceso a oportunidades de desarrollo sostenible y demás mecanismos que contribuyan a restablecer la autonomía y el bienestar de las comunidades afectadas.</p> <p>c) <b>Rehabilitación:</b> Implementación de medidas para garantizar el acceso integral a servicios esenciales que permitan la recuperación física, psicosocial y material de las comunidades, incluyendo atención en salud mental y física, educación, vivienda, apoyo psicosocial y cualquier otra acción que fomente la reconstrucción del</p>

	<p>tejido social y la reparación de las secuelas del daño sufrido.</p> <p>d) <b>Satisfacción:</b> Medidas destinadas a reconocer la verdad, restaurar la dignidad de las víctimas y preservar la memoria histórica, incluyendo actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas oficiales, iniciativas de rescate cultural, garantías simbólicas de reparación y la construcción de espacios conmemorativos que visibilicen los hechos y promuevan la no repetición.</p> <p>e) <b>Garantías de No Repetición:</b> Reformas estructurales e institucionales encaminadas a prevenir futuras violaciones de derechos humanos, mediante la adopción de marcos normativos adecuados, el fortalecimiento de las instituciones de justicia y derechos humanos, la formación y capacitación de servidores públicos en estándares de protección, y la implementación de mecanismos de monitoreo, prevención y control que aseguren la erradicación de prácticas violatorias y promuevan una cultura de respeto a los derechos fundamentales.</p> <p>En la formulación, implementación y evaluación de medidas de reparación colectiva, las autoridades competentes deberán realizar un análisis de contexto exhaustivo, interdisciplinario y diferenciado, que permita identificar el impacto estructural de la violación de derechos humanos en las comunidades afectadas y garantizar la pertinencia, adecuación y eficacia de las medidas de reparación. El análisis de contexto deberá incluir, al menos, los siguientes componentes:</p> <p>a) <b>Caracterización del daño colectivo:</b> Identificación de los impactos sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales de los hechos en la comunidad afectada, así como su relación con violaciones previas o patrones de violencia estructural.</p> <p>b) <b>Dimensión histórica y estructural:</b> Evaluación del contexto previo a los hechos, considerando factores históricos de marginación, discriminación, violencia o exclusión que hayan exacerbado la vulnerabilidad de las víctimas.</p> <p>c) <b>Reconstrucción de patrones de victimización:</b> Análisis de los hechos en su dimensión temporal y</p>
--	--

	<p>territorial para identificar patrones de violencia, actores responsables y dinámicas subyacentes de represión o persecución.</p> <p>d) Condiciones actuales y necesidades de la comunidad: Diagnóstico de las afectaciones persistentes y los factores que inciden en la recuperación, considerando variables socioeconómicas, políticas e institucionales.</p> <p>e) Participación de las víctimas y comunidades afectadas: Incorporación de metodologías participativas que garanticen el derecho de las víctimas a ser escuchadas y a incidir en la definición de las medidas de reparación.</p> <p>f) Garantías de no repetición: Identificación de reformas estructurales necesarias para prevenir nuevas violaciones y fortalecer la resiliencia comunitaria.</p> <p>El análisis de contexto deberá basarse en metodologías cualitativas y cuantitativas, asegurando el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, el respeto a la diversidad cultural y la centralidad de las víctimas en la construcción de las medidas de reparación.</p> <p>Para garantizar el derecho a la reparación colectiva, el Estado mexicano deberá:</p> <p>a) Diseñar e implementar programas específicos de reparación colectiva con participación de las comunidades afectadas y bajo estándares internacionales de derechos humanos.</p> <p>b) Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre la implementación de las medidas de reparación colectiva.</p> <p>c) Garantizar que las reparaciones colectivas formen parte de una política pública estructural, coordinada con las instancias de justicia transicional y desarrollo social.</p> <p>d) Crear un fondo especial para la reparación colectiva, con asignaciones presupuestarias progresivas y mecanismos de acceso transparentes.</p> <p>e) Implementar medidas urgentes de protección y apoyo a comunidades en riesgo, asegurando que las víctimas colectivas no sean revictimizadas.</p>
<p>Artículo 131. Para ser beneficiarios del apoyo de las ayudas, asistencia y reparación integral, además de</p>	<p>Artículo 131. ...</p>

<p>los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.</p>	<p><b>Tratándose de la reparación integral del daño colectiva, derivada de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o por resolución firme de autoridad judicial, la entrega de los pagos se realizará inmediatamente sin que deba realizarse ninguna de las acciones previstas en el párrafo anterior. Dichos recursos se obtendrán del Fondo de Reparación Colectiva del Daño.</b></p> <p><b>En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Reparación Colectiva del Daño, los cuales no podrán ser inferiores al 0.014 por ciento del gasto programable en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.</b></p>
<p><b>Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas</b></p>	
<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares <b>e impulsar la Declaración Especial de Ausencia como un mecanismo de protección a la población civil que evite revictimizar a las familias y ayude a reconstruir su proyecto de vida.</b></p>
<p><b>Artículo 14.-</b> El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla <b>de manera inmediata</b> y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de <b>24 horas</b> para</p>

plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.	remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.
<b>Código Penal Federal</b>	
<i>Sin correlativo.</i>	<p><b>Artículo 122 Bis.</b> Para los efectos de este Código y de cualquier otra disposición penal aplicable, se entenderá que un delito se comete como crimen de lesa humanidad cuando su ejecución forme parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil y el sujeto activo tenga conocimiento de dicho ataque.</p> <p>Será aplicable la clasificación de crimen de lesa humanidad cuando se actualicen los elementos contextuales en la comisión de cualquier delito que implique la materialización del asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de la población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.</p>
<i>Sin correlativo.</i>	<p><b>Artículo 122 Ter.</b> Para la configuración de los crímenes de lesa humanidad, serán elementos contextuales los siguientes:</p> <p>I. Ataque: una línea de conducta que involucra la comisión múltiple de delitos previstos en este Código, conforme a una política o plan organizado, con el propósito de afectar a una población civil.</p> <p>II. Generalidad del ataque: Aquel que, por su magnitud, extensión, número de víctimas, recurrencia o gravedad, revele un patrón de</p>

	<p>agresión masiva y represiva contra la población civil.</p> <p>III. <b>Sistematicidad del ataque:</b> Aquel que se ejecuta de manera metódica, coordinada y con base en una estructura de mando, control o decisión, sea formal o de facto, que permita la repetición o continuidad de los actos que lo componen.</p> <p>IV. <b>Población Civil:</b> Se considerará población civil a toda colectividad de personas que no estén autorizados por la Ley para cumplir funciones de seguridad pública, seguridad nacional o seguridad interior, o que no estén autorizadas por la ley para el uso de la fuerza letal en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional. La existencia de individuos armados dentro de la población no afecta su carácter civil cuando el ataque se dirija predominantemente contra personas ajenas a un conflicto armado.</p> <p>V. <b>Política o Plan Organizado:</b> Se entenderá por política o plan organizado cualquier curso de acción concertado que tenga por objeto la comisión de actos de violencia, persecución, exterminio o cualquier otra conducta prohibida en este Código, adoptado por un Estado, grupo organizado o estructura con capacidad de ejercer dominio efectivo sobre un territorio o sector de la sociedad, independientemente de su reconocimiento oficial o naturaleza jurídica.</p> <p>VI. <b>Conocimiento del Ataque:</b> Se presumirá que existe conocimiento del ataque cuando el sujeto activo tenga conciencia razonable de que sus actos forman parte de un patrón de agresión dirigido contra la población civil.</p> <p>Cuando un delito sea cometido bajo estos elementos contextuales, será calificado como crimen de lesa humanidad y se sancionará conforme a las disposiciones de este Código, aplicando las penas más graves establecidas para el tipo penal correspondiente, sin perjuicio de las reglas de concurso de delitos y de los principios del derecho internacional penal.</p>
--	--

	<p>Los delitos calificados como crímenes de lesa humanidad serán imprescriptibles y estarán sujetos a jurisdicción universal en los términos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. No puede alegarse el carácter de reservado cuando la carpeta de investigación incluya hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p>
<p><b>Artículo 400.- ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo,</p> <p>VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 400.- ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo,</p> <p>VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y</p> <p><b>VIII. Siendo una persona servidora pública, teniendo conocimiento de un probable hecho constitutivo de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos, omita denunciar inmediatamente los hechos.</b></p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b></p>	
<p><b>Artículo 15. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 15. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de la persona quejosa, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez o jueza tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca la persona agraviada, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de la persona quejosa, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor a **doce** horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización, **presentación** y liberación de la probable víctima. **En estos casos, la suspensión del acto reclamado podrá tener carácter restitutivo, permitiendo la liberación inmediata de la persona desaparecida si su paradero es determinado por la autoridad judicial o administrativa.** Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca la persona agraviada, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona. **La negativa de parte de la autoridad a cumplir con lo ordenado por el Juez de Amparo será causa de responsabilidad penal en términos de lo establecido por el artículo 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

La presentación de la demanda de amparo por desaparición forzada de personas deberá generar una acción inmediata por parte del juez, quien deberá notificar de inmediato al Ministerio Público y a los organismos de derechos humanos competentes para que inicien de manera urgente las investigaciones correspondientes.

En el estudio de la demanda de amparo, el juez deberá considerar el contexto en el que ocurre la desaparición forzada, analizando si esta se inscribe en un patrón sistemático o generalizado que pueda constituir un crimen de lesa humanidad.

Para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y la emisión de medidas provisionales de protección, el juez deberá considerar el carácter

	<p>prima facie de las pruebas presentadas, presumiendo la veracidad de los hechos denunciados cuando existan indicios razonables de la desaparición forzada.</p>
<p><b>Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada</b></p>	
<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p><b>XII. La desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados con la desaparición de personas, contemplados en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, del artículo 2o. de esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y <b>XII</b> así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y <b>XII</b> del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, del artículo 2o. de esta Ley.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 80.- La Fiscalía General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>De las Reglas Generales para la Investigación de la Delincuencia Organizada</b></p> <p>Artículo 80. La Fiscalía General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando, conducción <b>jurídica y en su caso asesoría legal</b> a policías y peritos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 80. Bis. La investigación de los delitos señalados en esta ley se realizará por la división especializada de la entidad que desarrolle funciones de policía de investigación en el ámbito de la administración pública federal.</b></p> <p>La persona titular que dirija dicha división será nombrada por la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, debiendo ser ratificada por la Cámara de Diputados. En caso de que no se ratifique, se deberá proceder con otra propuesta de designación.</p> <p>La persona titular de dicha división deberá comparecer por lo menos una vez en cada periodo de sesiones a rendir informe de labores.</p>
<p><b>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</b></p>	
<p>Artículo 47. ... I. a XII. ...</p> <p>XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública;</p>	<p>Artículo 47. ... I. a XII. ...</p> <p>XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública. <b>Los gobiernos, federal y estatales, tendrán</b></p>

<p>XIV... a XXVII. ...</p>	<p>la obligación de reportar e informar la incidencia delictiva y el registro de personas desaparecidas y no localizadas en el país, de acuerdo con las reglas y formatos estandarizados y auditables para su debida medición, en los términos que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo propuesto por el Secretariado Ejecutivo. Respecto de las personas desaparecidas y no localizadas deberá considerarse lo siguiente: a. La construcción del dato, previendo los registros administrativos contra encuestas de victimización, b. Criterios de agregación temporal para personas desaparecidas, c. Tratamiento de la cifra de casos no denunciados formalmente o sin carpeta de investigación d. Distinción entre personas desaparecidas y no localizadas, y e. Criterios de depuración y procedimientos de baja del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.</p> <p>XIV... a XXVII. ...</p>
<p>Artículo 145. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien: I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;</p> <p>II a IV. ... ...</p>	<p>Artículo 145. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien: I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan <b>o sin sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma correspondiente a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley;</b></p> <p>II a IV. ... ...</p>

C Como se observa, además de dar cumplimiento a la recomendación 98VG/2023, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con esta propuesta también se busca cubrir algunos de los tantos pendientes que hay en la materia, que en palabras del propio Comité Contra la desaparición Forzada de la ONU existe una impunidad

estructural casi absoluta que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas.<sup>10</sup>

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERSONAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA.**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 13, 27, 28, 29, 34, 70 fracción XIII Bis, 79 y 89, se adicionan los artículos 5 Bis, 13 Bis, 13 Ter, 13 Quáter, 23 Bis, 58 Bis, 136 Bis, las fracciones VII y VIII al artículo 137, una fracción XIII al artículo 138 138 Bis y 138 Ter, y las fracciones, y se modifica la denominación del Título Cuarto de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 5 Bis. Es deber de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, garantizar la disponibilidad y suficiencia de recursos presupuestarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley. Corresponderá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, garantizar la programación de recursos presupuestarios suficientes para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que no podrán ser inferiores en términos reales a los recursos destinados en el ciclo presupuestario inmediato anterior.**

---

<sup>10</sup> <https://www.ohchr.org/es/statements/2021/11/press-conference-following-visit-committee-enforced-disappearances-mexico>.

**Las personas servidoras públicas que realicen actos que busquen menoscabar o disminuir la programación de recursos presupuestarios, su disponibilidad, o que sin causa justificada omitan el ejercicio adecuado de los recursos destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley, serán sujetas de responsabilidad administrativa o penal en términos de la legislación aplicable.**

### **Artículo 13. ...**

**La búsqueda de una persona desaparecida es una obligación permanente de las autoridades y no cesará hasta que se determine con certeza su paradero o destino final. La suspensión de la búsqueda solo podrá justificarse cuando se hayan agotado todas las líneas de investigación y se cuente con pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de la suerte o paradero de la persona. Las autoridades que tengan a su cargo la investigación de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público estarán obligadas en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En ningún caso, la suspensión de la búsqueda de una persona desaparecida podrá implicar el archivo del expediente ni de la investigación penal correspondiente.**

**Si la persona desaparecida es hallada con vida, la búsqueda solo concluirá cuando se garantice que se encuentra bajo la protección de la ley. Si la persona es hallada privada de la libertad en un centro de detención, las autoridades deberán garantizar su protección y adoptar medidas para la verificación de su situación jurídica.**

**Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda solo concluirá cuando su identidad sea plenamente confirmada conforme a estándares internacionales y sus restos sean entregados de manera digna a sus familiares. En caso de hallazgo parcial de restos, la continuidad de la búsqueda se determinará con base en criterios técnicos y en consulta con los familiares.**

**Artículo 13 Bis. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán llevar a cabo la búsqueda de personas desaparecidas bajo la presunción de vida, sin importar las circunstancias o el tiempo transcurrido desde la desaparición. La búsqueda se iniciará de inmediato, sin necesidad de una denuncia formal, y se mantendrá activa hasta que se determine el paradero de la persona.**

La formulación de hipótesis de búsqueda se basará en toda la información disponible, utilizando criterios científicos y técnicos. No podrán basarse en prejuicios o estereotipos sobre la persona desaparecida ni en suposiciones infundadas.

**Artículo 13 Ter.** Las instituciones responsables de la búsqueda de personas desaparecidas deberán contar con la estructura administrativa, recursos financieros y capacidades técnicas necesarias para cumplir con su mandato de manera efectiva, asegurando la capacitación continua de su personal y la disponibilidad de herramientas tecnológicas y logísticas actualizadas.

**Artículo 13 Quáter.** Constituyen crímenes de lesa humanidad los delitos previstos en esta ley, cuando se cometan como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, en términos del artículo 122 Bis del Código Penal Federal.

**Artículo 23 Bis.** En los casos de desaparición forzada de personas que configure la comisión de un crimen de lesa humanidad conforme al artículo 122 Bis del Código Penal Federal, la investigación y el proceso de reparación del daño tanto individual como colectivo a las víctimas, deberá realizarse un análisis de contexto exhaustivo, en los términos del artículo 27 Bis de la Ley General de Víctimas.

En estos casos, el análisis de contexto deberá abordar la naturaleza sistemática o generalizada de la práctica, identificando los patrones de desaparición, las estructuras de poder que facilitaron o encubrieron los hechos y los impactos diferenciados en las familias y comunidades afectadas. Se deberá garantizar un enfoque de investigación orientado a la reconstrucción de la verdad, la identificación de responsabilidades institucionales y la determinación de medidas de reparación que contemplen el derecho a la memoria, la restitución de identidad, la búsqueda continua de las personas desaparecidas y el acceso efectivo a la justicia. Además, el análisis deberá considerar los efectos intergeneracionales de la desaparición, asegurando medidas de reparación que atiendan el daño prolongado en el tiempo y promuevan la dignificación de las víctimas.

**Artículo 27.** Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona **de forma transitoria o permanente**, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

**Artículo 28.** Se le impondrá la pena prevista en el artículo 30 al servidor público, o al particular que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público:

I. Oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida;

II. Altere la información contenida en los registros o bases de datos destinadas a la búsqueda de personas desaparecidas;

III. Proporcione información falsa o altere la información relacionada con la investigación y búsqueda, a las personas que tienen derecho de acceder a ésta;

IV. Intencionalmente busque incidir en el ánimo de la población para impedir la búsqueda de personas desaparecidas o la investigación de los delitos señalados en el presente artículo; u

V. Oculte a una persona detenida en cualquier forma.

**Artículo 29.** Los superiores jerárquicos, o quienes lleven a cabo las conductas típicas previstas en esta Ley por medio del control de un aparato organizado de poder, serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.

**El servidor público o mando castrense que ejerza funciones de mando o control efectivo sobre subordinados será penalmente responsable por los delitos previstos en la presente ley que hayan sido cometidos por aquellos bajo su mando, autoridad o control efectivo, cuando:**

a) Hubiera sabido o, dadas las circunstancias del caso, hubiera debido saber que sus subordinados estaban cometiendo dichos delitos o tenían la intención de cometerlos; y

b) No hubiera adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión, o para informar del hecho a las autoridades competentes a fin de que se llevara a cabo la investigación y el enjuiciamiento correspondientes.

En las relaciones de jerarquía distintas de las previstas en el párrafo anterior, el servidor público que ostente una posición de superioridad será penalmente responsable por los delitos previstos en esta Ley cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, cuando:

a) Hubiera tenido conocimiento o deliberadamente hubiera hecho caso omiso de información que indicara claramente que sus subordinados estaban cometiendo dichos delitos o tenían la intención de cometerlos; y

b) Los delitos estuvieran relacionados con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

**32 Bis.** Si la Persona Desaparecida además es privada de la vida por los autores o partícipes de los delitos previstos en el presente Capítulo, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

**Artículo 34.** Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero, **de forma transitoria o permanente**. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

**34 Bis.** Si la Persona Desaparecida además es privada de la vida por los autores o partícipes de los delitos previstos en el presente Capítulo, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

**Artículo 58 Bis. Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda podrán participar con voz, pero sin voto, en el proceso de toma de decisiones de la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda.**

**Artículo 79. ...**

...

...

**La búsqueda y la investigación penal sobre la desaparición forzada deben reforzarse mutuamente, asegurando que ambas se realicen con la misma efectividad. Se establecerán mecanismos de coordinación y flujo de información entre las autoridades encargadas de la búsqueda y las de investigación penal para garantizar la retroalimentación y evitar interferencias. La finalización de la investigación penal o la declaración de ausencia por desaparición no podrán ser invocadas para suspender la búsqueda.**

**En el proceso de búsqueda, las autoridades garantizarán la protección de las víctimas y de quienes colaboren con información. Se implementarán medidas de protección personalizadas y se brindará apoyo económico a las víctimas, considerando el impacto económico derivado de la desaparición de un familiar y los costos asociados al proceso de búsqueda.**

**Artículo 89. ...**

...

...

**I. a III. ...**

**IV. Cuando, aun sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido **dos horas** sin tener noticia de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y**

**V. ...**

...

#### TÍTULO CUARTO

#### DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS, PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y GRUPOS DE BÚSQUEDA.

**Artículo 136 Bis.** Toda persona tiene el derecho inherente a su dignidad humana, de ser buscada por las autoridades estatales competentes, con todos los medios disponibles, ejerciendo la debida diligencia y de forma inmediata, cuando de los hechos se desprenda que puede haber sido víctima de desaparición forzada de personas. Los familiares de la persona cuya probable desaparición se desprenda de los hechos, tienen derecho a recibir el auxilio inmediato de las autoridades, con la debida diligencia, para realizar la búsqueda en los términos establecidos en la presente ley.

Las instituciones encargadas de la búsqueda deberán garantizar el respeto absoluto a la dignidad de las víctimas y de sus familiares. Las víctimas serán reconocidas como titulares de derechos y se evitará su revictimización. Se capacitará a los servidores públicos para que su actuación sea respetuosa y eficiente. Ninguna persona desaparecida o sus familiares podrán ser estigmatizados por su origen, condición social, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra circunstancia. La entrega de restos mortales se realizará con respeto a las tradiciones culturales y religiosas de la familia, cubriendo los gastos de traslado dentro o fuera del país cuando sea necesario.

#### **Artículo 137.** ...

I. a IV. ...

V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley,

VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida;

**VII. A obtener una Declaración de Ausencia por Desaparición con efectos inmediatos, garantizando la protección de sus bienes, derechos civiles, familiares y administrativos mientras su paradero no haya sido determinado. Dicha declaración no extinguirá ni limitará la acción de búsqueda ni la obligación del Estado de continuar con las investigaciones correspondientes; y**

**VIII. A ser tratada bajo el principio de Presunción de Vida, garantizando que toda actuación administrativa, judicial o de cualquier índole respete su condición de persona desaparecida y evitando cualquier acción que implique su revictimización o la de sus familiares;**

Los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV, VI, **VII y VIII** de este artículo, serán ejercido por los Familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

**Artículo 138. ...**

I. a X. ...

XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;

XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la presente Ley; **y**

**XIII. Contar con asistencia legal gratuita y especializada en materia de derechos humanos, desaparición forzada y acceso a la justicia, proporcionada por profesionales con experiencia en el tema. Dicha asistencia deberá extenderse durante todo el proceso de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral del daño.**

**Artículo 138 bis. Las personas defensoras de derechos humanos y los grupos de búsqueda tendrán los siguientes derechos en el ejercicio de sus actividades:**

**I. A la protección y seguridad personal, incluyendo medidas preventivas, de acompañamiento y de reacción inmediata en casos de amenazas o agresiones, conforme a los principios de debida diligencia y protección integral;**

**II. A no ser criminalizados, hostigados o perseguidos por su labor en la búsqueda de personas desaparecidas o en la defensa de los derechos humanos;**

**III. Al acceso expedito a la información pública y expedientes de búsqueda, garantizando su participación activa y efectiva en la identificación, localización y restitución de personas desaparecidas;**

**IV. A la asistencia psicosocial especializada, gratuita y continua, para mitigar los efectos del trauma y el impacto psicoemocional de su labor;**

**V. A ser reconocidos como actores clave en la formulación y evaluación de políticas de búsqueda, investigación, identificación y reparación integral;**

**VI. A la capacitación y formación en seguridad, derechos humanos y metodologías de búsqueda, proporcionada por el Estado;**

**VII. A participar en la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de búsqueda, garantizando su incidencia efectiva en la toma de decisiones;**

**VIII. A recibir medidas especiales de protección para mujeres y madres defensoras y buscadoras, con un enfoque diferenciado y con perspectiva de género.**

**2. Son obligaciones del Estado respecto a la protección de defensores de derechos humanos y colectivos de búsqueda:**

**I. Adoptar medidas efectivas para la prevención, protección y garantía de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y colectivos de búsqueda.**

**II. Implementar mecanismos de respuesta rápida y protocolos de emergencia, incluyendo la protección policial y la reubicación temporal en casos de riesgo.**

**III. Abstenerse de obstaculizar, desacreditar o criminalizar la labor de los colectivos de búsqueda y defensores de derechos humanos, garantizando su trabajo sin represalias.**

**IV. Mantener un registro actualizado de agresiones contra defensores de derechos humanos y buscadores, con acceso a mecanismos de denuncia rápida y efectiva.**

**V. Proporcionar financiamiento público y apoyos institucionales para el fortalecimiento de las capacidades de los colectivos de búsqueda.**

**VI. Diseñar e implementar un Programa Nacional de Protección para Defensores y Colectivos de Búsqueda, con participación activa de la sociedad civil y garantía de permanencia.**

**VII. Capacitar a funcionarios públicos y fuerzas de seguridad en derechos de las víctimas, búsqueda de desaparecidos y protección de defensores.**

**VIII. Crear una fiscalía especializada en delitos contra defensores de derechos humanos y buscadores, con independencia y recursos suficientes.**

**Artículo 138 Ter. Las víctimas, sus representantes y los grupos de búsqueda tendrán derecho a participar activamente en la búsqueda. Se garantizará el acceso a información actualizada sobre las acciones realizadas y los posibles obstáculos. Antes de divulgar información públicamente, se consultará con las familias para evitar afectaciones.**

**Artículo 141 Bis. Se crea el Fondo de Apoyo a Colectivos de Personas Buscadoras, que tendrá por objeto apoyar económicamente a las acciones de búsqueda que realicen las organizaciones de familiares, en los términos previstos por esta Ley.**

**Los recursos que reciban como apoyo los colectivos de personas buscadoras, se podrán utilizar para cubrir gastos de alimentación, sustento, hospedaje, compra de materiales o renta de herramientas necesarias para llevar a cabo sus acciones de búsqueda y en su caso, para acceder a atención médica inmediata.**

La solicitud de recursos del Fondo de Apoyo deberá contener los datos de ubicación del lugar en el que se realizará la búsqueda o la actividad a realizar, en su caso, aquellos datos relativos a la forma en que se tuvo conocimiento del mismo, así como el nombre del colectivo de personas buscadoras solicitante. No se podrán solicitar mayores requisitos que los aquí previstos.

**Artículo 141 Ter.** El Fondo de Apoyo será administrado por la Comisión Ejecutiva siguiendo criterios de transparencia, eficiencia y rendición de cuentas.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Apoyo, los cuales no podrán ser inferiores al 0.007 por ciento del gasto programable del ejercicio fiscal que se trate.

**Artículo Segundo.-** Se reforma el artículo 131, y se adicionan los artículos 3 Bis y 27 Bis a la Ley General de Víctimas para quedar como sigue:

**Artículo 3 Bis.** La obligación del Estado mexicano de abstenerse de cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión, constituye una norma perentoria de derecho internacional. Como tal, la interpretación de las disposiciones jurídicas aplicables al cumplimiento de estas obligaciones deberá ser lo más amplia posible en favor de la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas y el establecimiento de las garantías suficientes de no repetición, sin menoscabo de los principios de legalidad, tipicidad y presunción de inocencia en materia penal. El conocimiento por parte de las autoridades del Estado de la posible comisión de un crimen de lesa humanidad implica un deber reforzado de adoptar todos los medios disponibles, en el ámbito de sus competencias, para prevenir, investigar, sancionar y reparar su comisión.

No puede alegarse el carácter de reservado cuando la carpeta de investigación incluya hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.

**Artículo 27 Bis.** Las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos dirigidas contra una colectividad y crímenes de lesa humanidad tienen derecho a una

reparación colectiva integral, adecuada, diferenciada y efectiva, que garantice la restitución de derechos, la reconstrucción del tejido social y el reconocimiento del daño colectivo sufrido. La reparación colectiva comprenderá, de manera integral y complementaria con las reparaciones individuales, las siguientes medidas:

a) **Restitución:** Medidas destinadas a restablecer los derechos y condiciones previas a la violación, incluyendo la recuperación del acceso a tierras y recursos, la restitución de derechos territoriales, el retorno seguro y digno de las personas desplazadas, así como la reconstrucción de espacios esenciales para la vida comunitaria.

b) **Compensación:** Acciones orientadas a mitigar los efectos de la afectación colectiva, mediante la asignación de recursos económicos, programas de fortalecimiento social y comunitario, inversiones en infraestructura, acceso a oportunidades de desarrollo sostenible y demás mecanismos que contribuyan a restablecer la autonomía y el bienestar de las comunidades afectadas.

c) **Rehabilitación:** Implementación de medidas para garantizar el acceso integral a servicios esenciales que permitan la recuperación física, psicosocial y material de las comunidades, incluyendo atención en salud mental y física, educación, vivienda, apoyo psicosocial y cualquier otra acción que fomente la reconstrucción del tejido social y la reparación de las secuelas del daño sufrido.

d) **Satisfacción:** Medidas destinadas a reconocer la verdad, restaurar la dignidad de las víctimas y preservar la memoria histórica, incluyendo actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas oficiales, iniciativas de rescate cultural, garantías simbólicas de reparación y la construcción de espacios conmemorativos que visibilicen los hechos y promuevan la no repetición.

e) **Garantías de No Repetición:** Reformas estructurales e institucionales encaminadas a prevenir futuras violaciones de derechos humanos, mediante la adopción de marcos normativos adecuados, el fortalecimiento de las instituciones de justicia y derechos humanos, la formación y capacitación de servidores públicos en estándares de protección, y la implementación de mecanismos de monitoreo, prevención y control que aseguren la erradicación de prácticas violatorias y promuevan una cultura de respeto a los derechos fundamentales.

En la formulación, implementación y evaluación de medidas de reparación colectiva, las autoridades competentes deberán realizar un análisis de contexto exhaustivo, interdisciplinario y diferenciado, que permita identificar el impacto estructural de la violación de derechos humanos en las comunidades afectadas y

garantizar la pertinencia, adecuación y eficacia de las medidas de reparación. El análisis de contexto deberá incluir, al menos, los siguientes componentes:

- a) **Caracterización del daño colectivo:** Identificación de los impactos sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales de los hechos en la comunidad afectada, así como su relación con violaciones previas o patrones de violencia estructural.
- b) **Dimensión histórica y estructural:** Evaluación del contexto previo a los hechos, considerando factores históricos de marginación, discriminación, violencia o exclusión que hayan exacerbado la vulnerabilidad de las víctimas.
- c) **Reconstrucción de patrones de victimización:** Análisis de los hechos en su dimensión temporal y territorial para identificar patrones de violencia, actores responsables y dinámicas subyacentes de represión o persecución.
- d) **Condiciones actuales y necesidades de la comunidad:** Diagnóstico de las afectaciones persistentes y los factores que inciden en la recuperación, considerando variables socioeconómicas, políticas e institucionales.
- e) **Participación de las víctimas y comunidades afectadas:** Incorporación de metodologías participativas que garanticen el derecho de las víctimas a ser escuchadas y a incidir en la definición de las medidas de reparación.
- f) **Garantías de no repetición:** Identificación de reformas estructurales necesarias para prevenir nuevas violaciones y fortalecer la resiliencia comunitaria.

El análisis de contexto deberá basarse en metodologías cualitativas y cuantitativas, asegurando el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género, el respeto a la diversidad cultural y la centralidad de las víctimas en la construcción de las medidas de reparación.

Para garantizar el derecho a la reparación colectiva, el Estado mexicano deberá:

- a) **Diseñar e implementar programas específicos de reparación colectiva con participación de las comunidades afectadas y bajo estándares internacionales de derechos humanos.**
- b) **Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas sobre la implementación de las medidas de reparación colectiva.**
- c) **Garantizar que las reparaciones colectivas formen parte de una política pública estructural, coordinada con las instancias de justicia transicional y desarrollo social.**
- d) **Crear un fondo especial para la reparación colectiva, con asignaciones presupuestarias progresivas y mecanismos de acceso transparentes.**

**e) Implementar medidas urgentes de protección y apoyo a comunidades en riesgo, asegurando que las víctimas colectivas no sean revictimizadas.**

Artículo 131. ...

**Tratándose de la reparación integral del daño colectiva, derivada de recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o por resolución firme de autoridad judicial, la entrega de los pagos se realizará inmediatamente sin que deba realizarse ninguna de las acciones previstas en el párrafo anterior. Dichos recursos se obtendrán del Fondo de Reparación Colectiva del Daño.**

**En el Presupuesto de Egresos de la Federación se establecerá la asignación de recursos al Fondo de Reparación Colectiva del Daño, los cuales no podrán ser inferiores al 0.014 por ciento del gasto programable en el Presupuesto de Egresos de la Federación del año inmediato anterior.**

**Artículo Tercero.-** Se reforman los artículos 1 fracción IV y 14 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I a III. ...

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares e **impulsar la Declaración Especial de Ausencia como un mecanismo de protección a la población civil que evite revictimizar a las familias y ayude a reconstruir su proyecto de vida.**

**Artículo 14.** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla **de manera inmediata** y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o

persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de **24 horas** para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.

#### **Artículo 70. ...**

I. a XVIII. ...

XVIII Bis. ...

Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de **doce** horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta **sesenta y cuatro horas**;

XIX. a XXV.

**Artículo Cuarto.-** Se adicionan los artículos 122 Bis, 122 Ter y una fracción VIII al Artículo 400 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 122 Bis. Para los efectos de este Código y de cualquier otra disposición penal aplicable, se entenderá que un delito se comete como crimen de lesa humanidad cuando su ejecución forme parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil y el sujeto activo tenga conocimiento de dicho ataque.**

**Será aplicable la clasificación de crimen de lesa humanidad cuando se actualicen los elementos contextuales en la comisión de cualquier delito que implique la materialización del asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de la población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes**

sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

**Artículo 122 Ter.** Para la configuración de los crímenes de lesa humanidad, serán elementos contextuales los siguientes:

**I. Ataque:** una línea de conducta que involucra la comisión múltiple de delitos previstos en este Código, conforme a una política o plan organizado, con el propósito de afectar a una población civil.

**II. Generalidad del ataque:** Aquel que, por su magnitud, extensión, número de víctimas, recurrencia o gravedad, revele un patrón de agresión masiva y represiva contra la población civil.

**III. Sistemática del ataque:** Aquel que se ejecuta de manera metódica, coordinada y con base en una estructura de mando, control o decisión, sea formal o de facto, que permita la repetición o continuidad de los actos que lo componen.

**IV. Población Civil:** Se considerará población civil a toda colectividad de personas que no estén autorizados por la Ley para cumplir funciones de seguridad pública, seguridad nacional o seguridad interior, o que no estén autorizadas por la ley para el uso de la fuerza letal en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional. La existencia de individuos armados dentro de la población no afecta su carácter civil cuando el ataque se dirija predominantemente contra personas ajenas a un conflicto armado.

**V. Política o Plan Organizado:** Se entenderá por política o plan organizado cualquier curso de acción concertado que tenga por objeto la comisión de actos de violencia, persecución, exterminio o cualquier otra conducta prohibida en este Código, adoptado por un Estado, grupo organizado o estructura con capacidad de ejercer dominio efectivo sobre un territorio o sector de la sociedad, independientemente de su reconocimiento oficial o naturaleza jurídica.

**VI. Conocimiento del Ataque:** Se presumirá que existe conocimiento del ataque cuando el sujeto activo tenga conciencia razonable de que sus actos forman parte de un patrón de agresión dirigido contra la población civil.

**Cuando un delito sea cometido bajo estos elementos contextuales, será calificado como crimen de lesa humanidad y se sancionará conforme a las disposiciones de este Código, aplicando las penas más graves establecidas para el tipo penal correspondiente, sin perjuicio de las reglas de concurso de delitos y de los principios del derecho internacional penal.**

**Los delitos calificados como crímenes de lesa humanidad serán imprescriptibles y estarán sujetos a jurisdicción universal en los términos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. No puede alegarse el carácter de reservado cuando la carpeta de investigación incluya hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.**

**Artículo 400.- ...**

I. a V. ...

VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo,

VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, y

**VIII. Siendo una persona servidora pública, teniendo conocimiento de un probable hecho constitutivo de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos, omite denunciar inmediatamente los hechos.**

...

a) a c) ...

...

...

**Artículo Quinto.** Se reforma el artículo 15 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

## Artículo 15. ...

...

...

...

...

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor a **doce** horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización, **presentación** y liberación de la probable víctima. **En estos casos, la suspensión del acto reclamado podrá tener carácter restitutivo, permitiendo la liberación inmediata de la persona desaparecida si su paradero es determinado por la autoridad judicial o administrativa.** Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona. **La negativa de parte de la autoridad a cumplir con lo ordenado por el Juez de Amparo será causa de responsabilidad penal en términos de lo establecido por el artículo 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

**La presentación de la demanda de amparo por desaparición forzada de personas deberá generar una acción inmediata por parte del juez, quien deberá notificar de inmediato al Ministerio Público y a los organismos de derechos humanos competentes para que inicien de manera urgente las investigaciones correspondientes.**

**En el estudio de la demanda de amparo, el juez deberá considerar el contexto en el que ocurre la desaparición forzada, analizando si esta se inscribe en un patrón sistemático o generalizado que pueda constituir un crimen de lesa humanidad.**

**Para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado y la emisión de medidas provisionales de protección, el juez deberá considerar el carácter prima facie de las pruebas presentadas, presumiendo la veracidad de los hechos denunciados cuando existan indicios razonables de la desaparición forzada.**

**Artículo Sexto.-** Se adicionan la fracción XII al artículo 2o. y el artículo 8o Bis; y se reforman los artículos 3o y 8o de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a XI. ...

**XII. La desaparición cometida por particulares y los delitos vinculados con la desaparición de personas, contemplados en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

...

Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI, VII y XII así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI, VII y XII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra

la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV o de extorsión y otros delitos vinculados en la fracción XI, del artículo 2o. de esta Ley.

...

### **De las Reglas Generales para la Investigación de la Delincuencia Organizada**

Artículo 8o. La Fiscalía General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando, conducción **jurídica y en su caso asesoría** legal a policías y peritos.

...

...

...

...

...

**Artículo 8o. Bis. La investigación de los delitos señalados en esta ley se realizará por la división especializada de la entidad que desarrolle funciones de policía de investigación en el ámbito de la administración pública federal.**

**La persona titular que dirija dicha división será nombrada por la persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, debiendo ser ratificada por la Cámara de Diputados. En caso de que no se ratifique, se deberá proceder con otra propuesta de designación.**

**La persona titular de dicha división deberá comparecer por lo menos una vez en cada periodo de sesiones a rendir informe de labores.**

**Artículo Séptimo.** Se reforma la fracción XIII del artículo 47 y la fracción I del artículo 145, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para quedar como sigue:

Artículo 47. ...

I. a XII. ...

XIII. Coordinar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información y elaborar diagnósticos, estadísticas y proyecciones en materia de seguridad pública. **Los gobiernos, federal y estatales, tendrán la obligación de reportar e informar la incidencia delictiva y el registro de personas desaparecidas y no localizadas en el país, de acuerdo con las reglas y formatos estandarizados y auditables para su debida medición, en los términos que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo propuesto por el Secretariado Ejecutivo.**

**Respecto de las personas desaparecidas y no localizadas deberá considerarse lo siguiente: a. La construcción del dato, previendo los registros administrativos contra encuestas de victimización, b. Criterios de agregación temporal para personas desaparecidas, c. Tratamiento de la cifra de casos no denunciados formalmente o sin carpeta de investigación d. Distinción entre personas desaparecidas y no localizadas, y e. Criterios de depuración y procedimientos de baja del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.**

XIV... a XXVII. ...

Artículo 145. Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización a quien:

I. Ingrese dolosamente al Sistema Nacional de Información, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan **o sin sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma correspondiente a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de esta Ley;**

II a IV. ...

...

#### **Transitorios.**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, realizará las reasignaciones correspondientes a efecto de transferir los recursos correspondientes al Fondo de Reparación Colectiva del Daño que se crea por virtud del presente Decreto.

**Artículo Tercero.-** Las autoridades correspondientes deberán realizar las modificaciones institucionales y reglamentarias correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto, en un plazo de 90 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Recinto legislativo de san Lázaro a 7 de abril de 2026**

**Diputado José Elías Lixa Abimerhi  
Coordinador del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional**

**Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR,  
SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE  
PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE  
ESTOS DELITOS; A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA FEDERAL**

Quien suscribe, **Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué**, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La explotación sexual infantil representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos, constituyendo una forma moderna de esclavitud que atenta contra la dignidad, el desarrollo integral y la integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes. En un mundo cada vez más interconectado por las

Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), este delito sigue degenerándose, incorporando modalidades como el “*grooming*” en redes sociales, que facilita el contacto inicial entre violentadores y víctimas potenciales.

El *grooming*, de acuerdo con Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), es una práctica en la cual un adulto establece una relación de confianza con un niño, niña o adolescente con el propósito final de abusar sexualmente de ellos. Este proceso puede ocurrir tanto en persona como a través de Internet y redes sociales. El objetivo del agresor es ganarse la confianza del menor, manipularlo emocionalmente, y eventualmente, conseguir que acceda a encuentros físicos o envíe material sexual explícito por vía telemática<sup>1</sup>.

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa propone la creación de una Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil, con el objetivo de fortalecer el marco jurídico existente, particularmente la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGTP), mediante la incorporación de medidas específicas para la investigación, rescate de víctimas, operativos en zonas turísticas y fronterizas, provisión de refugios seguros, terapia especializada y reinserción educativa, con un énfasis particular en la prevención digital contra el *grooming*.

El panorama actual del *grooming* a nivel global muestra una crisis sin precedentes. Se estima que 1 de cada 5 niños ha sufrido daños sexuales en línea, impulsado por un aumento del 218% en los reportes de abuso procesados por redes internacionales como INHOPE (*International Association of Internet Hotlines*). Esta problemática se ha vuelto más sofisticada mediante el uso de Inteligencia Artificial

---

<sup>1</sup> UNICEF, Blog, recuperado el 12 de febrero de 2026. [Grooming: qué es y cómo podemos proteger a los niños](#)

(IA) para perfeccionar el engaño y el auge de la sextorsión financiera, que afecta especialmente a adolescentes en plataformas de videojuegos y redes sociales. El riesgo se agrava por el inicio cada vez más temprano de la vida digital, con casi un tercio de los menores accediendo a dispositivos personales antes de los 9 años.

En regiones como Latinoamérica, la vulnerabilidad es crítica debido a que el 70% de los niños desconoce qué es el *grooming*, a pesar de que la mayoría admite interactuar con desconocidos en entornos digitales. La brecha entre la incidencia real y la denuncia oficial sigue siendo enorme, lo que los organismos internacionales denominan la "cifra negra" del delito. Ante esta evolución tecnológica de los agresores, la prevención ya no solo depende de la supervisión, sino de una alfabetización digital urgente que capacite a los menores para identificar tácticas de manipulación y canales de ayuda inmediata.<sup>2</sup>

En México, la magnitud del problema es alarmante. Según datos de la Secretaría de Salud, en 2024 se atendieron en hospitales públicos 10, 613 casos de violencia sexual contra personas de 1 a 17 años, lo que representa un incremento del 8.3% respecto a 2023<sup>3</sup>. De estos casos, el 92.8% correspondieron a mujeres, y cuatro de cada cinco víctimas eran adolescentes entre 12 y 17 años<sup>4</sup>.

Nuestro país ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil entre los países de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), con

---

<sup>2</sup> We Protect Global Alliance. (2025). Global Threat Assessment. Recuperado el 13 de febrero de 2026. [https://www.weprotect.org/wp-content/uploads/GTA-2025\\_EN.pdf](https://www.weprotect.org/wp-content/uploads/GTA-2025_EN.pdf)

<sup>3</sup> Dirección General de Información en Salud. (2026). Lesiones: Datos abiertos. Recuperado el 10 de enero de 2026, [http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/da\\_lesiones\\_gobmx.html](http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/basesdedatos/da_lesiones_gobmx.html)

<sup>4</sup> Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). (2025). Violencia sexual contra la niñez y la adolescencia en México (2010-2024). Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/08/14/violencia-sexual-contra-la-ninez-y-la-adolescencia-en-mexico-2010-2024/>

aproximadamente 5.4 millones de casos al año, en donde 1 de cada 4 niñas y 1 de cada 6 niños sufren violencia sexual antes de los 18 años<sup>5</sup>.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) estima que cerca de 70,000 niñas y niños mexicanos son víctimas de trata, principalmente con fines de explotación sexual<sup>6</sup>. Estos datos reflejan no solo la prevalencia del delito, sino también su impacto en la salud mental y física de las víctimas, exacerbado por la impunidad: solo el 2% de los casos se denuncia, y menos del 1% recibe justicia<sup>7</sup>.

Según datos del Senado de la República y organizaciones como el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia, el país ha sido señalado como el principal proveedor de material de abuso sexual infantil para el mercado de Estados Unidos, registrando un alarmante incremento del 86% en los reportes de este delito durante el primer semestre de 2025. Actualmente, el 62% de los casos de trata de personas en México están directamente vinculados a la producción y distribución de pornografía infantil en el entorno digital.<sup>8</sup>

Esta situación se agrava por el hecho de que México es uno de los países que genera más alertas en la plataforma *CyberTipline* del *National Center for Missing and Exploited Children* (NCMEC), lo que refleja una red de explotación profundamente arraigada que aprovecha la falta de alfabetización digital; se estima

---

<sup>5</sup> Crónica. (2025). México encabeza la lista mundial de abuso sexual infantil: una crisis de impunidad y desprotección. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.cronica.com.mx/nacional/2025/04/10/mexico-encabeza-la-lista-mundial-de-abuso-sexual-infantil-una-crisis-de-impunidad-y-desproteccion/>

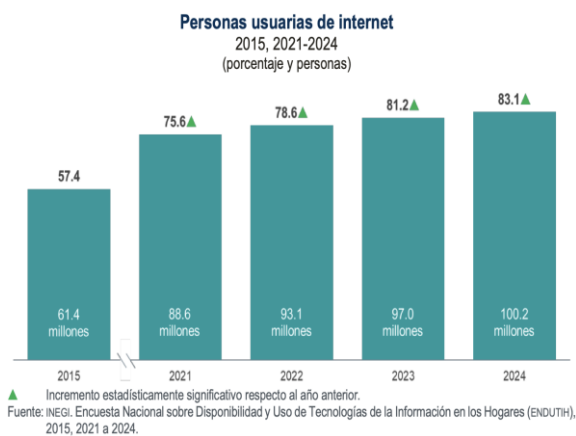
<sup>6</sup> Sistema Nacional DIF. (2014). Cerca de 70 mil niñas y niños mexicanos son víctimas de trata. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.gob.mx/difnacional/prensa/cerca-de-70-mil-ninas-y-ninos-mexicanos-son-victimas-de-trata-52904>

<sup>7</sup> Ver nota al pie de página No. 3

<sup>8</sup> Senado de la República. México Primer Lugar en Difusión de Pornografía Infantil. Recuperado el 13 de febrero de 2026, de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/periodo-ordinario/boletines/8434-boletin-035-mexico-primer-lugar-en-pornografia-infantil-exhortanal-gobierno-a-fortalecer-estrategias-para-contrarrestarlo>

que el 42% del material autoproducido involucra a niños de apenas 3 a 10 años. Ante esta realidad, las autoridades mexicanas y organismos internacionales como la UNODC han intensificado la vigilancia, advirtiendo que el país opera como un centro neurálgico de producción, consumo y tránsito global de este contenido.<sup>9</sup>

La penetración digital aumenta de manera drástica estos riesgos. La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares del INEGI<sup>10</sup> indica que, en 2024, el 83.1% de la población de 6 años y más accede a internet, con un 95.1% entre jóvenes de 12 a 17 años y alrededor del 80% en niños de 6 a 11 años<sup>11</sup>.



Porcentaje de personas usuarias de internet y horas promedio de uso, según grupos de edad 2021-2024

Grupos de edad	Porcentaje de personas usuarias de internet				Horas promedio 2024
	2021	2022	2023	2024	
Total	75.6▲	78.6▲	81.2▲	83.1▲	4.4
6 a 11 años	74.9▲	72.1	71.4	79.7▲	2.6
12 a 17 años	90.0	92.4▲	92.4	95.1▲	4.5
18 a 24 años	93.4▲	95.1▲	96.7▲	97.0	5.7
25 a 34 años	90.0▲	92.8▲	94.1	95.1	5.6
35 a 44 años	82.7▲	87.1▲	89.7▲	92.3▲	4.7
45 a 54 años	71.7▲	77.9▲	82.3▲	83.8	3.9
55 a 64 años	56.6▲	62.3▲	69.2▲	71.0	3.2
65 años y más <sup>v</sup>	28.3▲	33.2▲	39.2▲	42.1▲	3.0

▲ Incluye a las personas que no especificaron su edad.  
▲ Incremento estadísticamente significativo respecto al año anterior.  
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), 2021 a 2024.

En 2024, a nivel nacional, 21% de la población de 12 años y más usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, lo que representa 18.9 millones de

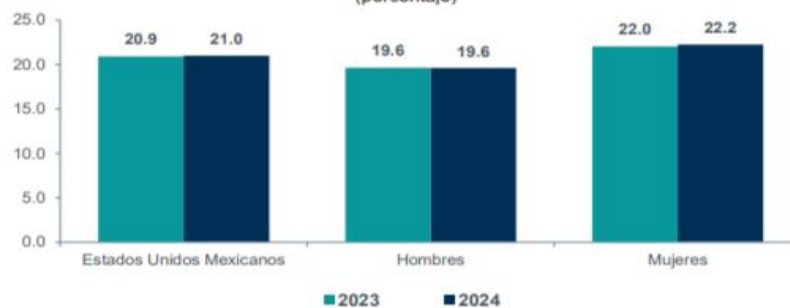
<sup>9</sup> National Center for Missing & Exploited Children (2024). CyberTipline Report. Recuperado el 13 de febrero de 2026, de <https://www.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline/cybertiplinedata>

<sup>10</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024. Reporte de Resultados (ENDUTIH\_24\_RR)*, boletín de prensa, 6 de mayo de 2025, INEGI, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH\\_24\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf)

<sup>11</sup> UNICEF México. (2019). Panorama estadístico de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en México. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <http://unicef.org/mexico/media/1731/file/UNICEF%20PanoramaEstadistico.pdf>

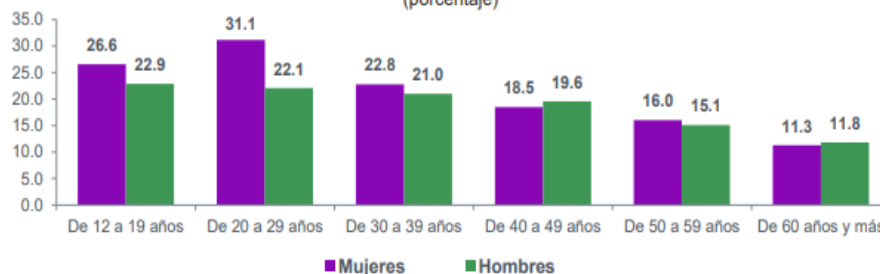
personas. El 22.2% de las mujeres y 19.6% de los hombres usuarios de internet fue víctima de ciberacoso. De este universo, el 26.6% eran mujeres de 12 a 19 años<sup>12</sup>.

**Población usuaria de internet que experimentó alguna situación de ciberacoso<sup>11</sup>**  
2023 y 2024  
(porcentaje)



Nota: La población que se consideró fue la de 12 años y más que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.  
<sup>11</sup> Para el caso de 2023, la información se refiere al periodo de julio de 2022 a agosto de 2023. Para 2024, los datos fueron de julio de 2023 a agosto de 2024.  
 Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), 2023 y 2024.

**Población víctima de ciberacoso, según rango de edad<sup>11</sup>**  
2023 a 2024  
(porcentaje)



Nota: La población que se consideró fue la que utilizó internet en cualquier dispositivo electrónico.  
<sup>11</sup> La información se refiere al periodo de julio de 2023 a agosto de 2024.  
 Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), 2024.

UNICEF estima que 650 millones de niñas y mujeres fueron víctimas de violencia sexual en su infancia, por lo que recomienda programas de prevención digital<sup>13</sup>. Asimismo, reporta que, a nivel global, alrededor de 90 millones de niños han sufrido violencia sexual, y en entornos frágiles como zonas fronterizas mexicanas, el riesgo

<sup>12</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo sobre ciberacoso (MOCIBA) 2025. Reporte de Resultados 20/25, boletín de prensa, 17 de julio de 2025, INEGI, [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_RR.pdf)

<sup>13</sup> UNICEF. (2024). DATOS URGENTES: La violencia contra la infancia está muy extendida y afecta a millones de niños y niñas en el mundo. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <http://unicef.org/es/comunicados-prensa/violencia-contra-infancia-extendida-afecta-millones-ninos>

de violaciones y agresiones sexuales en la infancia es superior a 1 de cada 4 para las niñas<sup>14</sup>.

Otro dato alarmante es el que arroja el Índice Global de Crimen Organizado 2023, que posiciona al país como uno con mayores redes de trata, especialmente en fronteras y zonas turísticas, en donde el tráfico sexual infantil es prevalente<sup>15</sup>. Estos desafíos no son exclusivos de México, pero requieren una respuesta integral que armonice con el marco jurídico nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, establece el interés superior de la niñez como principio rector, obligando al Estado a garantizar su protección integral. La LGTP, promulgada en 2012, define la trata de personas y establece mecanismos de prevención, sanción y asistencia a víctimas, pero carece de disposiciones específicas para una estrategia integral enfocada en la explotación sexual infantil. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) reconoce derechos como la protección contra la violencia y la explotación, pero no integra operativos especializados ni prevención en redes sociales. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal asigna competencias a la Secretaría de Gobernación para vigilar el respeto a la dignidad personal y el interés superior de la niñez, lo que justifica su rol en la implementación de esta estrategia. A nivel internacional, el Protocolo de Palermo (Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

---

<sup>14</sup> UNICEF. (2024). DATOS URGENTES: La violencia contra la infancia está muy extendida y afecta a millones de niños y niñas en el mundo. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/violencia-contra-infancia-extendida-afecta-millones-ninos>

<sup>15</sup> OCINDEX.NET. (2023). ÍNDICE GLOBAL DE CRIMEN ORGANIZADO: MÉXICO. Recuperado el 10 de enero de 2026, de [https://ocindex.net/assets/downloads/2023/spanish/ocindex\\_profile\\_mexico\\_2023.pdf](https://ocindex.net/assets/downloads/2023/spanish/ocindex_profile_mexico_2023.pdf)

Transnacional) obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas y administrativas para prevenir y combatir la trata<sup>16</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en 1990, en su artículo 34, exige protección contra la explotación sexual.

En derecho comparado, Estados Unidos ha implementado leyes como la *Children's Internet Protection Act* (CIPA), que obliga a escuelas y bibliotecas a filtrar contenido pernicioso y educar sobre conductas seguras en internet, incluyendo *grooming*<sup>17</sup>. La Ley de Seguridad y Protección Infantil Adam Walsh de 2006 impone penas severas por explotación sexual infantil, con hasta 30 años de prisión por producción o distribución de material de abuso<sup>18</sup>. En Europa, la Directiva 2011/92/UE de la Unión Europea lucha contra abusos sexuales y pornografía infantil, requiriendo verificación de edad y sanciones por *grooming*<sup>19</sup>. Australia penaliza el *grooming* en su Código Penal, artículo 474.27, con hasta 15 años de prisión, sin requerir encuentro físico, enfocándose en comunicaciones intencionadas<sup>20</sup>. Colombia, mediante su Ley de Protección Infantil contra Delitos Sexuales, obliga a plataformas digitales a

---

<sup>16</sup> OHCHR. (n.d.). Normas internacionales. Recuperado el 10 de enero de 2026, de

<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-sale-of-children/international-standards>

<sup>17</sup> Federal Communications Commission (FCC). (2024). Ley de Protección de la Infancia en Internet (Children's Internet Protection Act, CIPA). Recuperado el 10 de enero de 2026, de

<https://www.fcc.gov/consumers/guides/ley-de-proteccion-de-la-infancia-en-internet-childrens-internet-protection-act-cipa>

<sup>18</sup> ICE. (2026). HSI combate la explotación infantil en casa y en el extranjero. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://www.ice.gov/es/features/explotacion-infantil>

<sup>19</sup> Barrio, F. J., & Sarricouet, M. C. (2016). El derecho penal y la pornografía infantil en el derecho comparado a nivel internacional, de Argentina, Estados Unidos y Europa. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://script-ed.org/article/el-derecho-penal-y-la-pornografia-infantil-en-el-derecho-comparado-a-nivel-internacional-de-argentina-estados-unidos-y-europa/>

<sup>20</sup> International Centre for Missing & Exploited Children (ICMEC). (2017). Grooming por Internet de Niños. Recuperado el 10 de enero de 2026, de [https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos\\_FINAL\\_9-18-17\\_ES\\_FINAL.pdf](https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos_FINAL_9-18-17_ES_FINAL.pdf)

implementar filtros y reportes obligatorios de *grooming*, con comités independientes para supervisión<sup>21</sup>.

Estos modelos demuestran que es posible integrar prevención digital, rescate y asistencia sin limitar la innovación tecnológica. En México, precedentes como el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas 2022-2024, coordinado por la Comisión Intersecretarial, incluyen estrategias de prevención y asistencia, pero no una estrategia específica para explotación sexual infantil con énfasis en *grooming* digital<sup>22</sup>.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) capacita a más de 8,600 personas en prevención de trata en ámbitos educativos, destacando la necesidad de reinserción educativa<sup>23</sup>. Sin embargo, el Informe de Trata de Personas 2025 del Departamento de Estado de EE. UU. indica que México no cumple plenamente con estándares mínimos, aunque realiza esfuerzos, identificando 860 víctimas en 2024, con deficiencias en datos estatales<sup>24</sup>.

Por medio de esta iniciativa se busca crear una Estrategia Integral que contemple:

- (1) Fortalecimiento de investigaciones y operativos en zonas turísticas y fronteras;

---

<sup>21</sup> Universidad Externado de Colombia. (n.d.). El “Child Grooming” y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/8247/13766>

<sup>22</sup> S Secretaría de Gobernación. (2022). Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos 2022-2024. Recuperado el 10 de enero de 2026, de [http://www.comisioncontralatrata.segob.gob.mx/work/models/Comision\\_Intersecretarial/Documentos/pdf/PNPTPyPAVD2022-2024.PDF](http://www.comisioncontralatrata.segob.gob.mx/work/models/Comision_Intersecretarial/Documentos/pdf/PNPTPyPAVD2022-2024.PDF)

<sup>23</sup> CNDH. (2022). INFORME DE ACTIVIDADES 2022. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60064>

<sup>24</sup> U.S. Embassy. (2025). 2025 Trafficking in Persons Report: Mexico. Recuperado el 10 de enero de 2026, de <https://mx.usembassy.gov/es/2025-trafficking-in-persons-report-mexico/>

- (2) Refugios seguros con terapia especializada;
- (3) Reinserción educativa para víctimas; y
- (4) Prevención digital contra *grooming*, promoviendo alfabetización digital, controles parentales y colaboración con plataformas. No sustituye la responsabilidad familiar, sino que ofrece herramientas para corresponsabilidad entre Estado, familias y sector privado, alineado con el Programa Nacional existente<sup>25</sup>.

Para un mejor entendimiento de la propuesta aquí planteada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS  
EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y  
ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias: I. a XV.</p> <p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p>Artículo 88. La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias: I. a XV.</p> <p><b>XVI. Formular y establecer lineamientos de coordinación para la aplicación de la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de esta Ley.</b></p>
<p><i>SIN CORRELATIVO</i></p>	<p><b>Artículo 88 Bis. La Comisión, en el marco del Programa Nacional,</b></p>

<sup>25</sup> Ver pie de página No. 16

	<p><b>elaborará la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil, la cual deberá contemplar políticas públicas, acciones de prevención, protocolos de actuación y medidas de atención especializada en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de fortalecer las investigaciones, ejecutar rescates en zonas turísticas y fronterizas, garantizar la provisión de refugios, terapia y reinserción educativa, así como la implementación de acciones en materia de prevención digital del grooming en redes sociales.</b></p> <p><b>Para efectos de esta Ley, grooming se entiende como la serie de conductas de persuasión, engaño, manipulación o acoso ejercidas por una persona adulta hacia una niña, niño o adolescente a través de medios digitales, con el propósito de establecer un vínculo de confianza que derive en la obtención de contenido sexual, la realización de actos de carácter sexual o la</b></p>
--	--

	<p><b>captación con fines de explotación o trata.</b></p> <p><b>En materia de prevención digital del grooming en redes sociales, la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil deberá contemplar protocolos de coordinación entre las autoridades competentes y las plataformas digitales, a efecto de garantizar la implementación de mecanismos de reporte, control parental y verificación de edad de niñas, niños y adolescentes.</b></p>
--	---

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
SIN CORRELATIVO	<p><b>Artículo 69 Ter. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, deberán implementar de manera coordinada las políticas, acciones, protocolos y medidas de atención contempladas en la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil</b></p>

	<p>a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con el objeto de garantizar condiciones de prevención digital, rescate y asistencia integral en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.</p>
--	--

### LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27. - A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a VII Quinquies. [...].</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 27. - A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a VII Quinquies. [...].</p> <p><b>VII Sexies. Conducir las acciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para la aplicación e implementación de la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los</b></p>

[...]	<b>Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.</b>  [...]
-------	--

La regulación propuesta armoniza el avance digital con la protección de derechos, garantizando un entorno seguro para las nuevas generaciones.

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y  
ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA  
LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS; A LA  
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y  
A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona una fracción XVI al artículo 88 y se adiciona un artículo 88 Bis a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

**Artículo 88.** La Comisión tendrá las siguientes facultades y competencias:

I. a XV. [...]

**XVI. Formular y establecer lineamientos de coordinación para la aplicación de la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de esta Ley.**

**Artículo 88 Bis. La Comisión, en el marco del Programa Nacional, elaborará la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil, la cual deberá contemplar políticas públicas, acciones de prevención, protocolos de actuación y medidas de atención especializada en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, con el objeto de fortalecer las investigaciones, ejecutar rescates en zonas turísticas y fronterizas, garantizar la provisión de refugios, terapia y reinserción educativa, así como la implementación de acciones en materia de prevención digital del grooming en redes sociales.**

**Para efectos de esta Ley, grooming se entiende como la serie de conductas de persuasión, engaño, manipulación o acoso ejercidas por una persona adulta hacia una niña, niño o adolescente a través de medios digitales, con el propósito de establecer un vínculo de confianza que derive en la obtención de contenido sexual, la realización de actos de carácter sexual o la captación con fines de explotación o trata.**

**En materia de prevención digital del grooming en redes sociales, la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil deberá contemplar protocolos de coordinación entre las autoridades competentes y las plataformas digitales, a efecto de garantizar la implementación de mecanismos de reporte, control parental y verificación de edad de niñas, niños y adolescentes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un artículo 69 Ter a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 69 Ter.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, deberán implementar de manera coordinada las políticas, acciones, protocolos y medidas de atención contempladas en la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con el objeto de garantizar condiciones de prevención digital, rescate y asistencia integral en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona la fracción VII Sexies al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a VII Quinquies. [...]

**VII Sexies.** Conducir las acciones de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para la aplicación e implementación de la Estrategia Integral de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil a que se refiere el artículo 88 Bis de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

[...]

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal, por conducto de las autoridades competentes, expedirá la Estrategia Nacional de Prevención y Protección contra la Explotación Sexual Infantil dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.** Las legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones y armonizaciones normativas a las leyes locales que correspondan.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de marzo de 2026.**

**SUSCRIBE**

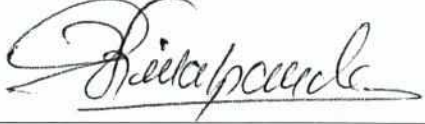
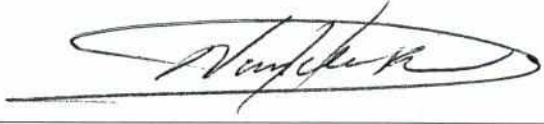
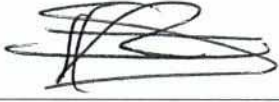
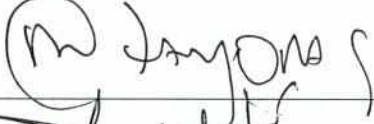















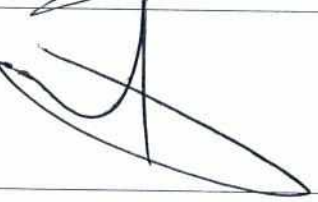


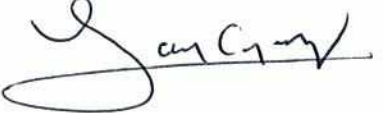

---

**Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué**

**Vicepresidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados**




INI: 243 TÍTULO: Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

NOMBRE	FIRMA
Julieta Villalpando Riquelme	
Nayeli Fernández Cruz	
PALLINA RUBIO FERNANDEZ	
MARIA ZAMPORA S	
Hardy Arzola Lopez	
ERNESTO NUÑEZ ABIZAR	
Gerardo Villarreal Solís	
Emice Mendoza	
Miguel MADRID PÉREZ	
Daniel Andrade Zumbaza	
Gloria Sánchez Lopez	

NOMBRE	FIRMA
José Luis Hernández Pérez	
Delizma González Flantz	
OSCAR BAUTISTA VICEGAI	
C. María Salvoira Juvue	
Hilda M. Licerio Valdes	
Gabriela Benavides	
Felpe M. Delgado C	
Fausto Gallardo	
Piero Aguilero	
Liliana Carbajal	
JAUIER HERNAN B	

NOMBRE	FIRMA
ANABEL ACOSTA LSCAS	
Karina Alejandro Trujillo Trujillo	
Mayra Espino Suárez	
Alejandro Aviles Alvará	
ROSEBRYAN MAJICA	
Carlos Centeno Villanueva	
MARCO LOPEZ.	
Julio Javier Scherer Pereyón	
Cindy Winkler Trujillo	
	
Hector Pedroza	

NOMBRE	FIRMA
Rosa Ma. Castro Salmer	
Amalia Lopez de la Cruz	A.L.C.
Carlos Arturo de la Cruz Silva	
Pablo Vázquez Álvarez	
Carmelo Cruz Mendoza	
Karina Isabel Ortiz Montano	
Claudia Ruiz Massieu	
Ana Isabel González González	
Humberto Ambroz Delgado	
Luis Arturo Olivero Ceb	
Humberto Cossyleón Luñiga	

NOMBRE	FIRMA
Rosario del Carmen Moreno Villalbo	
Hector A. de la Garza Villarreal	
Luis Orlando Quiroga Treviño	
Celia Esther Fonseca Galicia	
Any Marilu Pomas Baylín	
Luzero Higareda Segura	
CHRISTIAN CASTRO ZELU.	
Wome Ruiz Lopez	
Antonio YANEZ	
Juan A. MELÉNDEZ	
ANA ERIKA SINTANA	



Tórnese a las Comisiones Unidas de Salud y de Educación para dictamen; y Comisión de Derechos Humanos para opinión. Abril 14 de 2026.

339

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de Educación y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de Prevención y Atención Temprana y Obligatoria del Riesgo Suicida, al fortalecimiento de la Salud Mental Comunitaria y de la Protección al Principio del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes.**

El que suscribe, Licenciado Gerardo Ulloa Pérez, integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 1º, fracción I, 77, párrafo 1º y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter, a la consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de Educación y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de Prevención y Atención Temprana y Obligatoria del Riesgo Suicida, al Fortalecimiento de la Salud Mental Comunitaria y de la Protección al Principio del Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes; al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En México, el suicidio es una de las principales causas de muerte entre jóvenes de 15 a 29 años. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2023 se registraron más de 8,300 suicidios, y la tasa ha aumentado de manera sostenida en la última década. Más del 60% de las personas que fallecieron por esta causa no recibió apoyo oportuno en el primer nivel de atención.

Este problema constituye una de las principales causas de muerte prevenible, particularmente entre adolescentes y adultos jóvenes. El fenómeno está estrechamente relacionado con factores como la depresión, la ansiedad, la violencia, la exclusión social y la falta de acceso oportuno a servicios de salud mental.

En el territorio nacional, la atención a la salud mental ha evolucionado de manera gradual dentro del marco de la Ley General de Salud, que reconoce la importancia de los servicios comunitarios y la protección de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales. Sin embargo, persisten importantes desafíos en materia de detección temprana, prevención del suicidio y coordinación interinstitucional, particularmente entre el sistema educativo y el sistema de salud.

Diversos estudios han demostrado que la adolescencia constituye una etapa crítica en el desarrollo emocional. Factores como el acoso escolar, la presión social, los

24

problemas familiares y el uso problemático de redes sociales pueden generar afectaciones significativas en la salud mental.

Las instituciones educativas representan uno de los espacios más relevantes para la detección temprana de conductas de riesgo, ya que permiten identificar señales de alerta antes de que se presenten crisis graves. No obstante, solo una minoría de escuelas públicas cuenta con protocolos claros, debido a diversas problemáticas estructurales.

#### **a) Estigmatización de la salud mental**

En muchos contextos sociales persiste una fuerte discriminación hacia los trastornos mentales. Las personas que experimentan depresión, ansiedad o ideación suicida suelen ser percibidas como débiles, inestables, incapaces o problemáticas.

Este estigma provoca que los individuos eviten buscar ayuda profesional, retrasando el diagnóstico y la intervención. La Organización Mundial de la Salud ha señalado que el estigma social es uno de los principales obstáculos para la prevención del suicidio, ya que genera efectos como subregistro de casos, silencio familiar, negación del problema, atención tardía y falta de apoyo comunitario. Esta situación se agrava en adolescentes, quienes temen ser etiquetados o ridiculizados en su entorno social.

Frente a ello, la legislación propuesta puede establecer mecanismos para superar esta barrera cultural mediante programas de alfabetización en salud mental dirigidos a estudiantes, docentes, padres de familia y servidores públicos.

Estos programas deben incluir educación socioemocional, identificación de emociones, manejo del estrés, prevención del suicidio, reconocimiento de señales de alerta, promoción de la búsqueda de ayuda y eliminación del estigma asociado a la atención psicológica.

Asimismo, deben contemplar capacitación obligatoria para docentes, fortalecimiento de habilidades de comunicación en familias y formación de servidores públicos en la detección e intervención ante crisis emocionales, con un enfoque de derechos humanos y atención sin estigmatización.

#### **b) Falta de capacitación en servidores públicos**

Gran parte de los servidores públicos que tienen contacto directo con población vulnerable no cuenta con formación suficiente para identificar señales de riesgo suicida. Esto incluye docentes, orientadores, personal de salud, policías y trabajadores sociales.

La falta de capacitación puede derivar en la minimización de señales de alerta, interpretaciones erróneas de la conducta, ausencia de canalización adecuada y respuestas tardías.

Por ello, se propone establecer capacitación obligatoria en tres niveles:

1. Identificación básica de señales de riesgo.
2. Intervención inicial en crisis.
3. Canalización institucional adecuada.

### **c) Ausencia de protocolos homogéneos**

Actualmente, no existen protocolos obligatorios y estandarizados en los tres órdenes de gobierno. Esto genera falta de coordinación, acciones desiguales y ausencia de seguimiento en los casos.

Se propone la creación de un **Protocolo Nacional de Prevención y Atención del Riesgo Suicida**, obligatorio para todas las instituciones, que establezca procedimientos de detección, intervención y seguimiento, así como un sistema nacional de información.

Asimismo, se plantea que las entidades federativas adopten este protocolo y que los municipios implementen mecanismos de intervención en crisis alineados al mismo, fortaleciendo la coordinación interinstitucional.

### **Sistema Nacional de Prevención del Suicidio**

La propuesta contempla la creación de un sistema nacional que incluya:

- Protocolo obligatorio.
- Sistema de información compartido.
- Capacitación homologada.
- Red de atención interinstitucional.
- Mecanismos de evaluación y seguimiento.

Esto permitiría garantizar detección temprana, respuesta oportuna y continuidad en la atención.

## **Detección temprana y atención**

El protocolo deberá considerar etapas como:

1. Identificación de señales de alerta.
2. Evaluación inicial del riesgo.
3. Intervención inmediata.
4. Canalización a servicios de salud.
5. Seguimiento del caso.

La detección temprana es uno de los instrumentos más eficaces para prevenir el suicidio, pero en México aún existen barreras estructurales que dificultan su implementación.

### **Enfoque de derechos humanos**

La prevención del suicidio debe entenderse no solo como una política de salud pública, sino como una obligación jurídica del Estado derivada del derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal.

Este enfoque se sustenta en el artículo 1º constitucional y en tratados internacionales suscritos por México, que obligan a las autoridades a prevenir riesgos y garantizar el bienestar de la población, especialmente de grupos vulnerables.

### **Experiencias internacionales**

Países como España, Chile, Canadá y Australia han implementado estrategias basadas en detección temprana, protocolos institucionales, capacitación y coordinación intersectorial, lo que demuestra la efectividad de un enfoque integral.

### **Conclusión**

México ha avanzado en materia de salud mental, pero aún enfrenta retos importantes en detección temprana, capacitación y coordinación institucional.

Por ello, esta iniciativa busca fortalecer el marco jurídico mediante la creación de un Sistema Nacional de Prevención del Suicidio, un Protocolo Nacional de Riesgo Suicida en instituciones educativas y un Registro Nacional de Conducta Suicida, con el objetivo de articular acciones, prevenir riesgos y salvar vidas.

## ANTECEDENTES

En cumplimiento del objetivo de dotar de solidez jurídica a la presente iniciativa, se llevó a cabo un análisis del historial legislativo en materia de salud mental y prevención del suicidio, considerando dos niveles:

- Las iniciativas presentadas en la LXVI Legislatura (2024–2027).
- Los antecedentes correspondientes a las LXIV y LXV Legislaturas (2018–2024).

Este ejercicio resulta fundamental para evitar duplicidades normativas y garantizar que la propuesta atienda vacíos legislativos reales, evitando que sea desestimada bajo el argumento de que la materia ya ha sido regulada.

### I. Iniciativas en la LXVI Legislatura

Del análisis de las iniciativas presentadas en la actual legislatura, se identifican los siguientes esfuerzos:

#### 1. Reforma a la Ley General de Salud en materia de prevención del suicidio

Esta propuesta tiene como objeto incorporar la prevención del suicidio dentro del marco de la salud mental, incluyendo la modificación del capítulo correspondiente y la adición de diversos artículos.

No obstante, presenta limitaciones relevantes:

- No contempla la creación de un registro nacional.
- No establece un protocolo escolar obligatorio.
- Carece de un sistema nacional articulado de prevención.

En consecuencia, si bien representa un avance, su alcance resulta parcial frente a la complejidad del fenómeno.

#### 2. Iniciativa en materia educativa para la prevención del suicidio

Esta propuesta busca fortalecer el desarrollo psicoemocional en el ámbito escolar. Sin embargo:

- No establece protocolos obligatorios de actuación.
- No define procedimientos claros ante riesgo suicida.
- No articula de manera integral a los sectores salud, educación y asistencia social.

Lo anterior limita su efectividad como herramienta preventiva.

### 3. Iniciativas indirectamente relacionadas

Se identifican propuestas orientadas a:

- Financiamiento en salud mental.
- Tipificación de conductas relacionadas con la inducción al suicidio.

Estas iniciativas, si bien relevantes, abordan el problema desde una perspectiva sectorial o penal, sin configurar una política pública integral de prevención.

## II. Antecedentes en Legislaturas LXIV y LXV (2018–2024)

En legislaturas anteriores se han presentado diversas iniciativas relacionadas con la salud mental, entre las que destacan:

### 1. Reformas generales en salud mental

Enfocadas en:

- Fortalecer la atención psiquiátrica.
- Integrar la salud mental al sistema nacional de salud.
- Ampliar la cobertura de servicios psicológicos.

No obstante, estas propuestas no desarrollan una política específica de prevención del suicidio.

### 2. Tipificación del delito de inducción al suicidio

Algunas iniciativas han abordado el fenómeno desde el ámbito penal, proponiendo sanciones para quienes inciten al suicidio o promuevan conductas de riesgo en entornos digitales.

Sin embargo, este enfoque resulta reactivo y no preventivo, al centrarse en la sanción y no en la detección temprana.

### 3. Reformas educativas

Orientadas a:

- Promover la educación socioemocional.
- Prevenir la violencia escolar.

A pesar de su relevancia, estas propuestas no incorporan protocolos específicos de intervención ante riesgo suicida.

### III. Vacío legislativo identificado

Del análisis integral se desprende que, hasta el momento, **no existe una iniciativa federal que articule de manera simultánea los elementos esenciales para una política pública integral de prevención del suicidio**, tales como:

- Un Sistema Nacional de Prevención del Suicidio.
- Un Protocolo Nacional obligatorio en el ámbito escolar.
- Un Registro Nacional de Conducta Suicida.
- Un enfoque epidemiológico que permita diseñar políticas públicas basadas en evidencia.

En este sentido, la presente iniciativa no duplica esfuerzos legislativos existentes, sino que **atiende un vacío normativo estructural**, al proponer un modelo integral que articula prevención, detección temprana, atención y seguimiento.

### IV. Viabilidad política de la iniciativa

La propuesta incorpora elementos que favorecen la construcción de consensos legislativos, al centrarse en tres ejes de alto impacto social:

- Prevención del suicidio.
- Protección de la niñez y la juventud.
- Fortalecimiento de la salud mental.

Estos componentes permiten posicionar la iniciativa como una política pública transversal, con alta legitimidad social y potencial de respaldo por parte de los distintos grupos parlamentarios.

<p>LEY GENERAL DE SALUD ... Artículo 3º.- ...  I. ...</p>	<p>LEY GENERAL DE SALUD ... Artículo 3o.- ...  I. ...  <b>XXIX. Se considerarán materia de salubridad general, la prevención del suicidio, la detección temprana del riesgo suicida y la implementación de acciones coordinadas para el fortalecimiento de la salud mental comunitaria; considerando también en estos términos la prevención del suicidio, la promoción del bienestar psicosocial, el desarrollo de</b></p>
---	---

	<p>sistemas nacionales de información en salud mental y adicciones; así como la formación y fortalecimiento de recursos humanos especializados, ya existentes, para su atención.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 27...</p> <p>I. ...</p> <p><b>XII. Los servicios básicos de salud comprenderán acciones de promoción de la salud mental, prevención del suicidio, detección oportuna de los trastornos mentales y del riesgo suicida y canalización a los servicios especializados en la materia, incluyendo el interés comunitario en salud mental y adicciones en el primer nivel de atención; la intervención psicosocial oportuna en situaciones de crisis, así como la referencia y contrarreferencia efectiva para garantizar la continuidad de los cuidados.</b></p> <p>...</p>
<p>Artículo 72.- ...</p>	<p>Artículo 72.-</p> <p>...</p> <p><b>Las autoridades sanitarias desarrollarán estrategias comunitarias e interinstitucionales para la prevención del suicidio, incluyendo programas de sensibilización, detección temprana y acompañamiento psicosocial.</b></p> <p><b>La salud mental es un estado de bienestar físico, emocional, psicológico y social que permite a</b></p>

las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones normales de la vida, contribuir a su comunidad y ejercer plenamente sus derechos humanos.

La protección de la salud mental tendrá carácter prioritario y comprenderá acciones de promoción, prevención, detección temprana, atención integral y rehabilitación, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas y la protección de la vida.

El Estado garantizará el acceso universal, oportuno y continuo a los servicios de salud mental con enfoque comunitario, intercultural, de ciclo de vida y de derechos humanos; priorizando el bienestar de la niñez y la adolescencia y la estabilidad emocional y social de las familias.

Las acciones de salud mental comprenderán la promoción del bienestar psicosocial, la prevención de los trastornos mentales y de las conductas suicidas, la atención comunitaria, la rehabilitación y la reintegración social de las personas usuarias de los servicios; así como la inclusión del diseño e implementación de programas intersectoriales permanentes, con la participación de instituciones de los sectores educativo, laboral, social, ciudadano y de organizaciones de la sociedad civil; orientados a la identificación oportuna de riesgos, la reducción del estigma y el fortalecimiento de las redes de apoyo.

...

Artículo 73.- ...

Artículo 73.-

...

**XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, incluyendo la implementación de estrategias de intervención temprana, seguimiento comunitario, capacitación del personal de salud y coordinación con instituciones educativas y sociales.**

**Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la disponibilidad progresiva, suficiente y territorialmente equilibrada de servicios de salud mental y adicciones, incluyendo recursos humanos especializados, infraestructura adecuada y servicios colectivos de apoyo.**

**Asimismo, deberán establecer programas permanentes de capacitación y actualización continua del personal de salud en materia de promoción del bienestar psicosocial, detección oportuna, intervención en crisis, prevención del suicidio y manejo inicial de los trastornos mentales y por consumo de sustancias.**

**Las acciones previstas en esta fracción deberán articularse con el Sistema Nacional de Prevención del Suicidio y con los mecanismos de información epidemiológica establecidos en la presente Ley, a efecto de garantizar un enfoque integral, preventivo y basado en evidencia, y**



<p>Artículo 104.- ...</p>	<p>desarrollará, entre otras, las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Formular estrategias nacionales de prevención del suicidio;</li> <li>II. Promover la capacitación del personal de salud, educativo y comunitario;</li> <li>III. Impulsar campañas de sensibilización social;</li> <li>IV. Coordinar la implementación de protocolos de actuación en instituciones educativas;</li> <li>V. Integrar información proveniente del Registro Nacional de Conducta Suicida de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 Bis de esta Ley, para la toma de decisiones.</li> </ol> <p>Artículo 74 Quáter. La Secretaría de Salud fungirá como instancia rectora del Sistema y emitirá los lineamientos para su funcionamiento, asegurando la participación social y el enfoque de derechos humanos.</p> <p>Artículo 74 Quinquies.- La Federación y las entidades federativas deberán prever en sus instrumentos de planeación y programación presupuestaria los recursos necesarios para garantizar el acceso efectivo, la continuidad de la atención y la ampliación progresiva de servicios de salud mental y adicciones.</p> <p>...</p> <p>Artículo 104.- ...</p> <p>Asimismo, deberán integrar, sistematizar y analizar información</p>
---------------------------	--

específica relativa a la conducta suicida, los intentos de suicidio, el riesgo suicida y los factores asociados; a efecto de fortalecer la prevención, la detección temprana y el diseño de políticas públicas en materia de salud mental.

La Secretaría de Salud integrará y publicará periódicamente indicadores nacionales sobre prevalencia de trastornos mentales, conductas suicidas, cobertura de servicios y resultados de intervenciones preventivas, a fin de orientar la toma de decisiones y la rendición de cuentas en la materia.

**Artículo 104 Bis.-** La Secretaría de Salud creará el Registro Nacional de Conducta Suicida como instrumento de información en salud, cuyo objeto será concentrar, integrar, analizar y difundir datos relativos al suicidio consumado, a los intentos de suicidio y a las condiciones de riesgo suicida en la población.

Las instituciones públicas, sociales y privadas que integran el Sistema Nacional de Salud deberán reportar a este Registro, la información correspondiente conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud establecerá lineamientos específicos para la vigilancia epidemiológica de la salud mental y del riesgo suicida, incluyendo mecanismos de notificación, seguimiento y evaluación interinstitucional.

Para efectos del párrafo anterior, la vigilancia epidemiológica de la salud

	<p>mental y del riesgo suicida comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La recopilación sistemática de información sobre conductas suicidas, intentos de suicidio, autolesiones y factores de riesgo psicosocial en los distintos grupos de edad.</li><li>II. La generación de indicadores sobre bienestar emocional, prevalencia de trastornos mentales comunes, entornos familiares y comunitarios protectores o de riesgo.</li><li>III. La identificación oportuna de patrones territoriales, poblacionales y contextuales que permitan orientar acciones preventivas prioritarias.</li><li>IV. La integración de sistemas de seguimiento y continuidad de la atención en los casos detectados como de riesgo.</li></ol> <p><b>Artículo 104 Ter.-</b> Las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como las instituciones públicas, sociales y privadas que presten servicios de salud, deberán notificar al Registro Nacional de Conducta Suicida, los eventos relacionados con intentos de suicidio, conductas autolesivas graves o crisis suicidas, conforme a los lineamientos que establezca la autoridad sanitaria.</p> <p>La información recopilada tendrá carácter confidencial y será utilizada exclusivamente para fines epidemiológicos, preventivos y de</p>
--	--

<p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>...</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>mejora de los servicios de salud mental.</p> <p><b>Artículo 104 Quáter.-</b> La Secretaría de Salud, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, establecerá mecanismos de análisis interinstitucional de la información epidemiológica en salud mental, a fin de:</p> <p>I. Diseñar estrategias de prevención y atención temprana del riesgo suicida.</p> <p>II. Priorizar la intervención en niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</p> <p>III. Fortalecer la salud mental comunitaria y la estabilidad emocional de las familias.</p> <p>IV. Evaluar periódicamente el impacto de las políticas públicas implementadas.</p> <p><b>Artículo 104 Quinquies.-</b> La información epidemiológica en materia de salud mental deberá incorporarse a los procesos de planeación, programación y presupuestación en salud, educación y desarrollo social, con enfoque de derechos humanos, del interés superior de la niñez y de protección de la vida.</p> <p>...</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>...</p> <p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ...</p> <p>VI. Incluyente y promotora del bienestar integral, al favorecer el desarrollo socioemocional del educando, a la construcción de entornos escolares seguros y libres</p>
---	--

<p>Artículo 30. ...</p> <p>I. ....</p> <p>XI. ....</p> <p>XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>de violencia, a la promoción de la salud mental, a la prevención de las adicciones y de las conductas suicidas; así como al fortalecimiento de habilidades para la vida y la resiliencia.</p> <p>...</p> <p>Artículo 30. ...</p> <p>I. ...</p> <p><b>XI. La educación socioemocional orientada al desarrollo del bienestar psicosocial, la construcción de habilidades para la vida, la resiliencia, la resolución pacífica de conflictos, la convivencia inclusiva y la identificación temprana de factores de riesgo que afecten la salud mental y el desarrollo integral del educando;</b></p> <p><b>XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas desde un enfoque de salud pública y derechos humanos, incluyendo el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias, así como la previsión de estilos de vida saludables, el fortalecimiento de redes de apoyo y la prevención de conductas autolesivas y suicidas;</b></p> <p>Artículo 73. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las autoridades educativas, a través de los docentes y el personal que labora en los planteles educativos, se coordinarán con las autoridades sanitarias y las de protección social, debiendo promover entornos escolares seguros, inclusivos</b></p>
--	--

<p>Artículo 74. ... ... I. ...</p>	<p>y protectores del bienestar psicosocial del alumnado, así como implementar acciones de identificación oportuna de factores de riesgo relacionados con la salud mental, las adicciones y las conductas autolesivas o suicidas.</p> <p>Artículo 74. .... ... I ...</p> <p><b>X. Implementar programas permanentes de promoción de la salud mental, desarrollo de habilidades socioemocionales, detección oportuna de factores de riesgo psicosocial y prevención de conductas autolesivas y suicidas, mediante acciones educativas, comunitarias e interinstitucionales que fortalezcan el bienestar integral de los educandos y contribuyan a la construcción de entornos escolares seguros, inclusivos y protectores.</b></p> <p>Lo anterior, deberá realizarse conforme al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho al desarrollo integral, bienestar emocional y a vivir en entornos escolares seguros y protectores.</p> <p>...</p>
<p><b>LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> ... Artículo 2o. ...</p> <p>Artículo 3o.- ... ...</p>	<p><b>LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> ... Artículo 2º... <b>así como la promoción y vigilancia del respeto al derecho al desarrollo integral, salud mental y bienestar emocional de niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p>Artículo 3o.- ...</p> <p><b>La Comisión podrá conocer de oficio, situaciones estructurales o sistemáticas que afecten el derecho</b></p>

Artículo 6o.- ...

I.- ...

a la salud mental, a la vida o al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

...

Artículo 6o.-...

I.- ...

**XIII.- Promover, estudiar, monitorear y emitir recomendaciones en materia de prevención del suicidio, de la salud mental y la violencia psicosocial que afecte a niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 6o Bis.- La Comisión Nacional establecerá y operará el Programa Nacional de Observancia del Derecho a la Salud Mental, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, cuyo objeto será promover, proteger, supervisar, evaluar y fortalecer el respeto, garantía y progresividad de este derecho humano en las políticas públicas, servicios institucionales y entornos comunitarios.**

**Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Realizar estudios, diagnósticos e investigaciones sobre la situación del derecho a la salud mental en el país, identificando factores estructurales de riesgo, incluyendo aquellos relacionados con violencia escolar, exclusión social, consumo de sustancias psicoactivas, conductas autolesivas y suicidas.**

	<p>II. <b>Monitorear, de manera sistemática las acciones, programas y políticas públicas implementadas por autoridades federales, estatales y municipales en materia de salud mental y prevención del suicidio, particularmente en lo relativo a niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p>III. <b>Emitir recomendaciones generales o especiales cuando se adviertan omisiones, deficiencias institucionales o patrones reiterados que puedan vulnerar el derecho al desarrollo integral, la integridad psíquica o la vida de niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p>IV. <b>Promover la incorporación del enfoque de derechos humanos, del principio del interés superior de la niñez y de la perspectiva de bienestar emocional en los sistemas educativo, sanitario y de asistencia social.</b></p> <p>V. <b>Impulsar mecanismos de coordinación interinstitucional con autoridades competentes, organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer la prevención del suicidio y la promoción de la salud mental.</b></p> <p>V. <b>Desarrollar indicadores, sistemas de información y</b></p>
--	---

<p>...</p> <p>Artículo 15.- ... I.- ...</p>	<p>herramientas de seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento progresivo del derecho a la salud mental y la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades.</p> <p>VI. Elaborar y presentar anualmente un informe especial sobre la situación del derecho a la salud mental en México, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, el cual será remitido a los Poderes de la Unión y difundido públicamente.</p> <p>VII. Promover acciones de sensibilización, capacitación y divulgación en materia de salud mental, prevención del suicidio y cultura del cuidado emocional desde el enfoque de derechos humanos.</p> <p>VIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del Programa Nacional de Observancia del Derecho a la Salud Mental.</p> <p>...</p> <p>Artículo 15.- ... I.- ...</p> <p>II.- ... así como crear, reorganizar o especializar visitadurías generales, programas o las unidades administrativas necesarias para la protección, promoción, estudio y monitoreo de los derechos humanos</p>
---	---

<p>Artículo 46. ...</p> <p>...</p>	<p>de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellas relacionadas con la salud mental, el bienestar emocional y la prevención de conductas autolesivas o suicidas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 46. ...</p> <p><b>La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá emitir recomendaciones generales sobre salud mental escolar, prevención del suicidio y apego al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes. ...</b></p>
------------------------------------	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de Educación y de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos en materia de prevención y atención temprana y obligatoria del riesgo suicida, al fortalecimiento de la salud mental comunitaria y de la protección al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes; para quedar como sigue:**

**Primero.** Se reforman los Artículos 3°, artículo 27, artículo 72, artículo 73, artículo 74, artículo 74 Bis, artículo 104 y se adicionan los artículos 74 Ter, 74 Quater y 74 Quinquies así como el artículo 104 Bis, 104 Ter, 104 Quater y 104 Quinquies de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 3°...

**XXIX. Se considerarán materia de salubridad general, la prevención del suicidio, la detección temprana del riesgo suicida y la implementación de acciones coordinadas para el fortalecimiento de la salud mental comunitaria; considerando también en estos términos la prevención del suicidio, la promoción del bienestar psicosocial, el desarrollo de sistemas nacionales de información en salud mental y adicciones; así como la formación y fortalecimiento de recursos humanos especializados, ya existentes, para su atención.**

Av. Congreso de la Unión No. 66 Col. El Parque, edificio B tercer piso, oficina 310, 55 50360000 ext. 61508

Artículo 27...

**XII. Los servicios básicos de salud comprenderán acciones de promoción de la salud mental, prevención del suicidio, detección oportuna de los trastornos mentales y del riesgo suicida y canalización a los servicios especializados en la materia, incluyendo el interés comunitario en salud mental y adicciones en el primer nivel de atención; la intervención psicosocial oportuna en situaciones de crisis, así como la referencia y contrarreferencia efectiva para garantizar la continuidad de los cuidados.**

Artículo 72...

**IV. Las autoridades sanitarias desarrollarán estrategias comunitarias e interinstitucionales para la prevención del suicidio, incluyendo programas de sensibilización, detección temprana y acompañamiento psicosocial.**

**V. La salud mental es un estado de bienestar físico, emocional, psicológico y social que permite a las personas desarrollar sus capacidades, afrontar las tensiones normales de la vida, contribuir a su comunidad y ejercer plenamente sus derechos humanos.**

**VI. La protección de la salud mental tendrá carácter prioritario y comprenderá acciones de promoción, prevención, detección temprana, atención integral y rehabilitación, con especial énfasis en la prevención de conductas suicidas y la protección de la vida.**

**VII. El Estado garantizará el acceso universal, oportuno y continuo a los servicios de salud mental con enfoque comunitario, intercultural, de ciclo de vida y de derechos humanos; priorizando el bienestar de la niñez y la adolescencia y la estabilidad emocional y social de las familias.**

**VIII. Las acciones de salud mental comprenderán la promoción del bienestar psicosocial, la prevención de los trastornos mentales y de las conductas suicidas, la atención comunitaria, la rehabilitación y la reintegración social de las personas usuarias de los servicios; así como la inclusión del diseño e implementación de programas intersectoriales permanentes, con la participación de instituciones de los sectores educativo, laboral, social, ciudadano y de organizaciones de la sociedad civil; orientados a la identificación oportuna de riesgos, la reducción del estigma y el fortalecimiento de las redes de apoyo.**

Artículo 73...

**XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, incluyendo la implementación de estrategias de intervención temprana, seguimiento comunitario, capacitación del personal de salud y coordinación con instituciones educativas y sociales.**

**Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar la disponibilidad progresiva, suficiente y territorialmente equilibrada de servicios de salud mental y adicciones, incluyendo recursos humanos especializados, infraestructura adecuada y servicios colectivos de apoyo.**

**Asimismo, deberán establecer programas permanentes de capacitación y actualización continua del personal de salud en materia de promoción del bienestar psicosocial, detección oportuna, intervención en crisis, prevención del suicidio y manejo inicial de los trastornos mentales y por consumo de sustancias.**

**Las acciones previstas en esta fracción deberán articularse con el Sistema Nacional de Prevención del Suicidio y con los mecanismos de información epidemiológica establecidos en la presente Ley, a efecto de garantizar un enfoque integral, preventivo y basado en evidencia, y**

Artículo 74...

**III. Las autoridades sanitarias deberán incorporar en los establecimientos ambulatorios de atención primaria y en los servicios de salud mental de hospitales generales, mecanismos de detección temprana del riesgo suicida, intervención breve, referencia oportuna y seguimiento comunitario; en coordinación con las instituciones educativas, sociales y ciudadanas, conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Prevención del Suicidio.**

Artículo 74 Bis;

**Para dar cumplimiento a esta Ley, la Secretaría de Salud creará el Sistema Nacional de Prevención del Suicidio como instancia de coordinación interinstitucional entre esta Secretaría, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, las autoridades educativas, los sistemas de protección social y los gobiernos de las entidades federativas y sus municipios.**

**El Sistema tendrá por objeto diseñar, implementar, coordinar y evaluar políticas públicas integrales orientadas a fortalecer la salud mental comunitaria, la prevención del suicidio, la detección temprana y oportuna del**

riesgo suicida, la atención ciudadana y al seguimiento a las personas con antecedentes de intento o en situación de riesgo.

**Artículo 74 Ter.** El Sistema Nacional de Prevención del Suicidio desarrollará, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Formular estrategias nacionales de prevención del suicidio;
- II. Promover la capacitación del personal de salud, educativo y comunitario;
- III. Impulsar campañas de sensibilización social;
- IV. Coordinar la implementación de protocolos de actuación en instituciones educativas;
- V. Integrar información proveniente del Registro Nacional de Conducta Suicida de acuerdo a lo señalado en el artículo 104 Bis de esta Ley, para la toma de decisiones.

**Artículo 74 Quáter.** La Secretaría de Salud fungirá como instancia rectora del Sistema y emitirá los lineamientos para su funcionamiento, asegurando la participación social y el enfoque de derechos humanos.

**Artículo 74 Quinquies.-** La Federación y las entidades federativas deberán prever en sus instrumentos de planeación y programación presupuestaria los recursos necesarios para garantizar el acceso efectivo, la continuidad de la atención y la ampliación progresiva de servicios de salud mental y adicciones.

Artículo 104...

Asimismo, deberán integrar, sistematizar y analizar información específica relativa a la conducta suicida, los intentos de suicidio, el riesgo suicida y los factores asociados; a efecto de fortalecer la prevención, la detección temprana y el diseño de políticas públicas en materia de salud mental.

**Artículo 104 Bis.-** La Secretaría de Salud creará el Registro Nacional de Conducta Suicida como instrumento de información en salud, cuyo objeto será concentrar, integrar, analizar y difundir datos relativos al suicidio consumado, a los intentos de suicidio y a las condiciones de riesgo suicida en la población.

Las instituciones públicas, sociales y privadas que integran el Sistema Nacional de Salud deberán reportar a este Registro, la información correspondiente conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud.

Av. Congreso de la Unión No. 66 Col. El Parque, edificio B tercer piso, oficina 310, 55 50360000 ext. 61508

La Secretaría de Salud establecerá lineamientos específicos para la vigilancia epidemiológica de la salud mental y del riesgo suicida, incluyendo mecanismos de notificación, seguimiento y evaluación interinstitucional.

Para efectos del párrafo anterior, la vigilancia epidemiológica de la salud mental y del riesgo suicida comprenderá:

- I. La recopilación sistemática de información sobre conductas suicidas, intentos de suicidio, autolesiones y factores de riesgo psicosocial en los distintos grupos de edad.
- II. La generación de indicadores sobre bienestar emocional, prevalencia de trastornos mentales comunes, entornos familiares y comunitarios protectores o de riesgo.
- III. La identificación oportuna de patrones territoriales, poblacionales y contextuales que permitan orientar acciones preventivas prioritarias.
- IV. La integración de sistemas de seguimiento y continuidad de la atención en los casos detectados como de riesgo.

**Artículo 104 Ter.-** Las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como las instituciones públicas, sociales y privadas que presten servicios de salud, deberán notificar al Registro Nacional de Conducta Suicida, los eventos relacionados con intentos de suicidio, conductas autolesivas graves o crisis suicidas, conforme a los lineamientos que establezca la autoridad sanitaria.

La información recopilada tendrá carácter confidencial y será utilizada exclusivamente para fines epidemiológicos, preventivos y de mejora de los servicios de salud mental.

**Artículo 104 Quáter.-** La Secretaría de Salud, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, establecerá mecanismos de análisis interinstitucional de la información epidemiológica en salud mental, a fin de:

- I. Diseñar estrategias de prevención y atención temprana del riesgo suicida.
- II. Priorizar la intervención en niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
- III. Fortalecer la salud mental comunitaria y la estabilidad emocional de las familias.
- VI. Evaluar periódicamente el impacto de las políticas públicas implementadas.

**Artículo 104 Quinques.-** La información epidemiológica en materia de salud mental deberá incorporarse a los procesos de planeación, programación y

presupuestación en salud, educación y desarrollo social, con enfoque de derechos humanos, del interés superior de la niñez y de protección de la vida.

**Segundo.** Se reforman los Artículos 7, 30, 73 y 74 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 7...

**IV Incluyente y promotora del bienestar integral, al favorecer el desarrollo socioemocional del educando, a la construcción de entornos escolares seguros y libres de violencia, a la promoción de la salud mental, a la prevención de las adicciones y de las conductas suicidas; así como al fortalecimiento de habilidades para la vida y la resiliencia.**

Artículo 30...

**XI. La educación socioemocional orientada al desarrollo del bienestar psicosocial, la construcción de habilidades para la vida, la resiliencia, la resolución pacífica de conflictos, la convivencia inclusiva y la identificación temprana de factores de riesgo que afecten la salud mental y el desarrollo integral del educando;**

**XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas desde un enfoque de salud pública y derechos humanos, incluyendo el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias, así como la previsión de estilos de vida saludables, el fortalecimiento de redes de apoyo y la prevención de conductas autolesivas y suicidas;**

Artículo 73...

**Las autoridades educativas, a través de los docentes y el personal que labora en los planteles educativos, se coordinarán con las autoridades sanitarias y las de protección social, debiendo promover entornos escolares seguros, inclusivos y protectores del bienestar psicosocial del alumnado, así como implementar acciones de identificación oportuna de factores de riesgo relacionados con la salud mental, las adicciones y las conductas autolesivas o suicidas.**

Artículo 74...

**X. Implementar programas permanentes de promoción de la salud mental, desarrollo de habilidades socioemocionales, detección oportuna de factores de riesgo psicosocial y prevención de conductas autolesivas y suicidas, mediante acciones educativas, comunitarias e interinstitucionales que fortalezcan el bienestar integral de los educandos y contribuyan a la construcción de entornos escolares seguros, inclusivos y protectores.**

**Lo anterior, deberá realizarse conforme al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho al desarrollo integral, bienestar emocional y a vivir en entornos escolares seguros y protectores.**

...

**Tercero.** Se reforman los Artículos 2, 3, 6, 15 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

**Artículo 2° ... así como la promoción y vigilancia del respeto al derecho al desarrollo integral, salud mental y bienestar emocional de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 3°...**

**La Comisión podrá conocer de oficio, situaciones estructurales o sistemáticas que afecten el derecho a la salud mental, a la vida o al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 6°...**

**XIII.- Promover, estudiar, monitorear y emitir recomendaciones en materia de prevención del suicidio, de la salud mental y la violencia psicosocial que afecte a niñas, niños y adolescentes.**

**Artículo 6o Bis.- La Comisión Nacional establecerá y operará el Programa Nacional de Observancia del Derecho a la Salud Mental, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, cuyo objeto será promover, proteger, supervisar, evaluar y fortalecer el respeto, garantía y progresividad de este derecho humano en las políticas públicas, servicios institucionales y entornos comunitarios.**

**Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Realizar estudios, diagnósticos e investigaciones sobre la situación del derecho a la salud mental en el país, identificando factores**

estructurales de riesgo, incluyendo aquellos relacionados con violencia escolar, exclusión social, consumo de sustancias psicoactivas, conductas autolesivas y suicidas.

- II. **Monitorear, de manera sistemática las acciones, programas y políticas públicas implementadas por autoridades federales, estatales y municipales en materia de salud mental y prevención del suicidio, particularmente en lo relativo a niñas, niños y adolescentes.**
- III. **Emitir recomendaciones generales o especiales cuando se adviertan omisiones, deficiencias institucionales o patrones reiterados que puedan vulnerar el derecho al desarrollo integral, la integridad psíquica o la vida de niñas, niños y adolescentes.**
- IV. **Promover la incorporación del enfoque de derechos humanos, del principio del interés superior de la niñez y de la perspectiva de bienestar emocional en los sistemas educativo, sanitario y de asistencia social.**
- V. **Impulsar mecanismos de coordinación interinstitucional con autoridades competentes, organismos públicos de derechos humanos de las entidades federativas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer la prevención del suicidio y la promoción de la salud mental.**
- VI. **Desarrollar indicadores, sistemas de información y herramientas de seguimiento que permitan evaluar el cumplimiento progresivo del derecho a la salud mental y la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades.**
- VII. **Elaborar y presentar anualmente un informe especial sobre la situación del derecho a la salud mental en México, con énfasis en niñas, niños y adolescentes, el cual será remitido a los Poderes de la Unión y difundido públicamente.**
- VIII. **Promover acciones de sensibilización, capacitación y divulgación en materia de salud mental, prevención del suicidio y cultura del cuidado emocional desde el enfoque de derechos humanos.**

**IX. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del Programa Nacional de Observancia del Derecho a la Salud Mental.**

Artículo 15...

**II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad; así como crear, reorganizar o especializar visitadurías generales, programas o las unidades administrativas necesarias para la protección, promoción, estudio y monitoreo de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellas relacionadas con la salud mental, el bienestar emocional y la prevención de conductas autolesivas o suicidas.**

Artículo 46...

**La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá emitir recomendaciones generales sobre salud mental escolar, prevención del suicidio y apego al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **Primero.**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Segundo.**

Las autoridades educativas federales y locales deberán emitir o adecuar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, los lineamientos, protocolos y programas necesarios para la promoción de la salud mental, el desarrollo de habilidades socioemocionales y la prevención de conductas autolesivas o suicidas en los entornos escolares.

### **Tercero.**

La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades educativas y demás instituciones competentes, deberá fortalecer los mecanismos de vigilancia epidemiológica en materia de salud mental y conductas suicidas, así como establecer acciones de prevención, detección oportuna y atención integral, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor de este Decreto.

**Cuarto.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá establecer y poner en operación el Programa Nacional de Observancia del Derecho a la Salud Mental, previsto en el artículo 6 Bis de la ley correspondiente, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.**

Para la implementación del Programa referido, la Comisión Nacional podrá realizar las adecuaciones orgánicas, administrativas y presupuestarias necesarias, conforme a la disponibilidad de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sexto.**

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Observancia del Derecho a la Salud Mental.

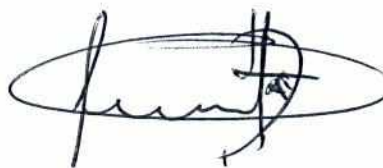
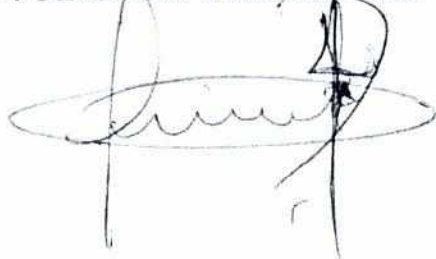
**Séptimo.**

El Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías competentes, promoverá la armonización normativa y la adopción de medidas equivalentes por parte de las entidades federativas.

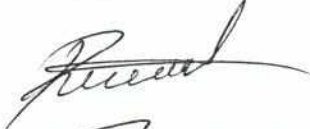

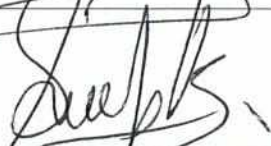
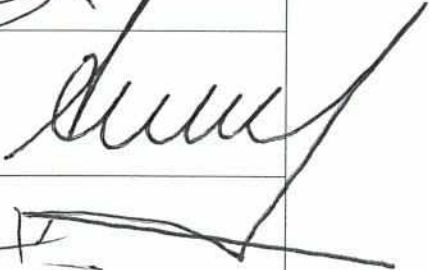




Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo del 2026.

Suscribe.

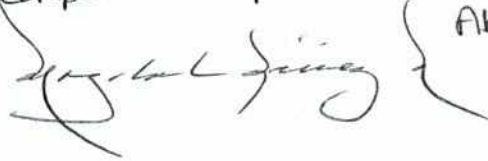
**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ**



INI: 339 TÍTULO: Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General de Educación y de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de prevención y atención temprana y obligatoria del riesgo suicida, al fortalecimiento de la salud mental comunitaria y de la protección al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

NOMBRE	FIRMA
Rosalia León Rojas	
Emilia Paulina Ramírez Cuzmán	
Alicia Evelyn Vázquez	
Ana Elizabeth Ayala Leyva	
Hardyd Arreola Lopez.	
Rosario del Carmen Moreno V.	
Carmelo Cruz Mendoza	
Petra Romero Gomez	

Abil 14 de 2026.



97 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE GARANTÍA DE ASISTENCIA HUMANA EN MECANISMOS DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO.

La suscrita **MARCELA MICHEL LÓPEZ**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE GARANTÍA DE ASISTENCIA HUMANA EN MECANISMOS DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El comercio electrónico en México ha dejado de ser una modalidad alternativa de intercambio para consolidarse como un componente estructural de la economía nacional, con un impacto directo en el consumo, la competitividad y la vida cotidiana de millones de personas. Desde una perspectiva académica y jurídica, el comercio electrónico se define como el intercambio de bienes y servicios a través de medios digitales, en el que confluyen elementos económicos, tecnológicos y normativos que requieren, para su adecuado funcionamiento, un entorno de certeza y protección efectiva de los derechos del consumidor. No obstante, la naturaleza misma de estas transacciones digitales genera una

asimetría de información particularmente pronunciada, en la cual el consumidor se enfrenta a interfaces automatizadas, procesos opacos y mecanismos de atención que, en múltiples casos, no garantizan una resolución real de los conflictos derivados de la relación de consumo.<sup>1</sup>

Si bien el comercio electrónico ofrece ventajas operativas relevantes para los proveedores, dicha eficiencia no puede traducirse en una merma de los derechos del consumidor. En este contexto, la presente iniciativa parte de una premisa fundamental: la modernización tecnológica no puede ni debe sustituir la responsabilidad humana, particularmente cuando están en juego decisiones con efectos patrimoniales o jurídicos irreversibles.

Para efectos de la presente iniciativa, se consideran gestiones complejas o irreversibles aquellas cuya ejecución produzca efectos patrimoniales, contractuales o jurídicos definitivos para el consumidor y que no puedan ser revertidos de manera automática sin intervención humana.

La urgencia de esta reforma se sustenta en el crecimiento exponencial del mercado digital mexicano. De acuerdo con datos de la Asociación Mexicana de Venta Online, el comercio electrónico minorista alcanzó un valor de 789,700 millones de pesos en 2024, consolidando a México como uno de los mercados digitales de mayor crecimiento a nivel mundial, con una base superior a 65.9 millones de consumidores digitales.<sup>2</sup> Este volumen de operaciones ha superado, en la práctica, la capacidad de los modelos tradicionales de atención al cliente, particularmente cuando estos se apoyan de manera casi exclusiva en sistemas automatizados. Este cambio en las expectativas del consumidor transforma una necesidad

---

<sup>1</sup> Universidad Nacional Autónoma de México [UNAM]. (s.f.). *Comercio Electrónico*. Coordinación de Universidad Abierta, Innovación Educativa y Educación a Distancia (CUAED). Recuperado de [https://repositorio-uapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2619/mod\\_resource/content/1/UAPA-Comercio-Electronico/index.html](https://repositorio-uapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2619/mod_resource/content/1/UAPA-Comercio-Electronico/index.html)

<sup>2</sup> Asociación Mexicana de Venta Online [AMVO]. (2025). *Estudio de Venta Online 2025*. Recuperado de <https://amvo.org.mx/amvo-estudios>

operativa en una responsabilidad normativa del Estado. El liderazgo de México como uno de los países con mayor crecimiento del comercio electrónico a nivel global<sup>3</sup> impone una responsabilidad legislativa ineludible: establecer estándares de protección al consumidor acordes con la magnitud y complejidad del ecosistema digital. No resulta aceptable que un país que encabeza la adopción tecnológica mantenga vacíos normativos que permitan a los proveedores escudarse en la automatización para eludir una atención personalizada y efectiva. La hiper-digitalización del mercado exige que el marco jurídico deje de ser un espectador pasivo y se consolide como un garante activo de que la eficiencia tecnológica no degrade los derechos del consumidor.

Según un reporte reciente, aunque muchas empresas han adoptado rápidamente sistemas de inteligencia artificial para la atención al cliente, una abrumadora mayoría de consumidores prefiere interactuar con personas reales y rechaza el uso exclusivo de IA en estos servicios. Un estudio nacional realizado a 1,011 adultos en Estados Unidos encontró que 93.4 % de los consumidores prefiere tratar con un humano en lugar de una IA para resolver problemas de servicio al cliente, y 88.8 % considera que las empresas siempre deberían ofrecer la opción de hablar con una persona real.<sup>4</sup>

Los encuestados manifestaron que la IA no necesariamente mejora la calidad del servicio, percibiéndola muchas veces como una herramienta de reducción de costos más que una mejora en la experiencia del cliente. Aunque reconocen que la IA puede ser útil para tareas básicas y repetitivas, los consumidores creen que los agentes humanos resuelven

---

<sup>3</sup> El Economista. (12 de marzo de 2025). *Comercio electrónico en México creció 20% en 2024; alcanzó un valor de 789,000 millones de pesos*. El Economista. Recuperado de <https://www.economista.com.mx/el-empresario/comercio-electronico-mexico-crecio-20-2024-alcanzo-valor-789-000-millones-pesos-20250312-750213.html>

<sup>4</sup> Business Wire. (2025, 29 de abril). *AI has taken over customer service, but consumers want humans back*. Business Wire. <https://www.businesswire.com/news/home/20250429121121/en/AI-Has-Taken-Over-Customer-Service-but-Consumers-Want-Humans-Back>

problemas complejos con mayor rapidez y precisión, especialmente en casos que implican múltiples cuestiones o asuntos técnicos.

Estos hallazgos sugieren que excluir completamente a los agentes humanos de los servicios de atención al cliente puede erosionar la confianza y lealtad del consumidor, impactando negativamente en la satisfacción, la retención de clientes e incluso en la competitividad de las empresas en el mercado.

La necesidad de asistencia humana expedita se vuelve particularmente evidente al analizar el comportamiento de las reclamaciones ante la Procuraduría Federal del Consumidor. Datos del Buró Comercial de la PROFECO muestran que los sectores con mayor volumen de transacciones digitales concentran también los mayores índices de quejas relacionadas con la negativa de rescisión de contratos, reembolsos y deficiencias en el servicio de posventa.<sup>5</sup> En México, hasta el 40% de las transacciones en línea<sup>6</sup> derivan en procesos de logística inversa, los cuales se caracterizan por su complejidad administrativa y por la necesidad de una comunicación clara, flexible y bidireccional, generando escenarios que los sistemas automatizados difícilmente pueden resolver sin intervención humana.

Asimismo, datos oficiales indican que aproximadamente el 8% del total de las quejas presentadas ante la PROFECO corresponden a transacciones de comercio electrónico.<sup>7</sup> Aunque este porcentaje pueda parecer reducido, representa miles de procedimientos formales cuyo origen se encuentra, en gran medida, en la ineficacia de los mecanismos de atención inicial de los proveedores.

---

<sup>5</sup> Procuraduría Federal del Consumidor [PROFECO]. (2025). *Buró Comercial*. Recuperado de <https://burocomercial.profeco.gob.mx/>

<sup>6</sup> eSemanal. (25 de septiembre de 2024). *Devuelven mexicanos el 40% de sus compras online*. eSemanal. Recuperado de <https://esemanal.mx/2024/09/devuelven-mexicanos-el-40-de-sus-compras-online/>

<sup>7</sup> Marketing4Ecommerce. (2024). *8% de las quejas recibidas por Profeco en México son por comercio electrónico*. Marketing4Ecommerce. Recuperado de <https://marketing4ecommerce.mx/8-de-las-quejas-recibidas-por-profeco-en-mexico-son-por-comercio-electronico/>

La tendencia hacia la garantía legal de atención humana no es aislada. Diversos países han comenzado a reconocer que la autonomía del consumidor se ve vulnerada cuando se le obliga a interactuar exclusivamente con sistemas automatizados. En España, la Ley de Servicios de Atención a la Clientela prohíbe el uso exclusivo de contestadores automáticos y obliga a garantizar atención personalizada cuando el usuario lo solicite.<sup>8</sup> En Perú, la Ley 31601 reconoce expresamente el derecho del consumidor a elegir entre atención automatizada o humana.<sup>9</sup> Estos antecedentes confirman que las economías modernas avanzan hacia modelos regulatorios que equilibran la innovación tecnológica con la dignidad y autonomía del usuario.

La dependencia exclusiva de sistemas automatizados profundiza además la brecha digital y genera formas indirectas de exclusión, particularmente para personas adultas mayores. Aunque su participación en el comercio electrónico ha aumentado, este grupo enfrenta mayores barreras frente a interfaces rígidas de inteligencia artificial que carecen de flexibilidad pedagógica y empatía comunicativa.<sup>10</sup> Garantizar asistencia humana no solo es una medida de protección al consumidor, sino una acción concreta de equidad social e inclusión digital.

En este marco, la intervención legislativa que se propone se encuentra plenamente respaldada por el marco constitucional, convencional y legal vigente. En el ámbito del derecho internacional, y en atención a los compromisos asumidos por el Estado mexicano en materia de comercio digital, el **Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-**

---

<sup>8</sup> Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado [BOE]. (26 de diciembre de 2025). *Ley 10/2025 por la que se regulan los servicios de atención a la clientela*. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2025-26698>

<sup>9</sup> Congreso de la República del Perú. (2022). *Ley N.º 31601, ley que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor para garantizar el derecho del consumidor a contar con una opción de atención personal cuando se utilicen sistemas de atención automatizada*. Diario Oficial El Peruano. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2122112-1>

<sup>10</sup> Yo También. (10 de noviembre de 2023). *El comercio electrónico puede ser una opción laboral para adultos mayores*. Recuperado de <https://yotambien.mx/noticia/el-comercio-electronico-puede-ser-una-opcion-laboral-para-adultos-mayores/>

**MEC)** establece, en su **Capítulo 19** relativo al Comercio Digital, la obligación de las Partes de adoptar o mantener medidas de protección al consumidor en el comercio electrónico<sup>11</sup>, con el objetivo de garantizar marcos jurídicos eficaces frente a prácticas comerciales engañosas o fraudulentas y fortalecer la protección de los usuarios en entornos digitales. Estas disposiciones imponen al Estado mexicano el deber de revisar y actualizar su marco normativo interno para asegurar que los mecanismos de protección al consumidor sean funcionales y efectivos frente a los nuevos modelos de interacción digital, particularmente cuando la automatización puede convertirse en un obstáculo para la resolución real de controversias.

En el mismo sentido, las **Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor**, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas como marco orientador para los Estados Miembros, establecen en su Directriz 11 que los Estados deben promover que los proveedores dispongan de mecanismos de reclamación que permitan resolver las controversias de manera rápida, justa, transparente, accesible, poco costosa y eficaz, sin imponer cargas innecesarias a los consumidores. Asimismo, la Directriz 63 señala que el nivel de protección de los consumidores que recurran al comercio electrónico no debe ser inferior al otorgado en otras formas de comercio.<sup>12</sup> Dichos estándares internacionales refuerzan la necesidad de que, frente a controversias que no pueden resolverse de manera automatizada, exista una vía humana que garantice el ejercicio efectivo de los derechos del consumidor.

---

<sup>11</sup> Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). (2020). *Entrada en vigor el 1º de julio de 2020, con vigencia hasta 2036 salvo extensión acordada por las Partes*. Gobierno de México.

<sup>12</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (2016). *Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor*. Naciones Unidas. [https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplmisc2016d1\\_es.pdf](https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplmisc2016d1_es.pdf)

En el orden jurídico interno, la presente iniciativa encuentra sustento, en primer término, en el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>13</sup>, el cual, al establecer el principio de progresividad de los derechos humanos, impone al Estado la obligación de ampliar y fortalecer de manera constante el nivel de protección jurídica frente a los cambios sociales, económicos y tecnológicos.

Bajo este marco constitucional, garantizar una vía humana de atención en el comercio electrónico no implica la creación de un derecho nuevo ni la imposición de una carga adicional desproporcionada a los proveedores, sino la actualización necesaria de la protección al consumidor frente a los riesgos derivados de la automatización masiva y del uso intensivo de sistemas de inteligencia artificial en las relaciones de consumo, particularmente cuando están en juego decisiones con efectos patrimoniales o jurídicos irreversibles.

De manera complementaria, la iniciativa encuentra sustento directo en el **artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual, además de prohibir prácticas que generen ventajas exclusivas indebidas y perjudiquen al público en general, establece de manera expresa que:

*“la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses”.*<sup>14</sup>

Este mandato constitucional impone una obligación activa al Estado mexicano de atender las asimetrías estructurales que se generan en los mercados, particularmente en aquellos

---

<sup>13</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>14</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos art. 28 párrafo tercero*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

que, como el comercio electrónico, se caracterizan por el uso intensivo de tecnologías automatizadas.

En el entorno digital, dichas asimetrías se manifiestan cuando los proveedores sustituyen la atención efectiva por sistemas automatizados que carecen de facultades reales para resolver controversias complejas, imponiendo al consumidor cargas desproporcionadas para ejercer derechos básicos como la rescisión contractual, la devolución de pagos o la corrección de errores en la prestación del servicio. En este contexto, garantizar una vía humana de atención no solo resulta congruente con el principio de progresividad, sino que constituye el cumplimiento directo del mandato constitucional de protección efectiva al consumidor frente a prácticas que, sin configurar monopolios formales, generan ventajas indebidas en perjuicio del interés público.

En el ámbito de la normatividad secundaria, esta propuesta resulta congruente con los principios técnicos contenidos en la **Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016**, la cual regula la conservación de mensajes de datos y la digitalización de documentos, y subraya la importancia de preservar la integridad, autenticidad y claridad de las transacciones electrónicas.<sup>15</sup> Si bien dicha norma no regula de manera directa los mecanismos de atención al consumidor, sus disposiciones evidencian que la validez y seguridad de las transacciones digitales dependen de que el consentimiento del usuario sea informado y verificable, lo cual se ve comprometido cuando no existe una vía humana para aclarar, corregir o revertir decisiones automatizadas que afectan derechos patrimoniales.

En este contexto normativo, la reforma propuesta a la fracción II del artículo 53 y a la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor se presenta como una medida jurídicamente necesaria, proporcional y funcional, orientada a fortalecer

---

<sup>15</sup> México. (2017). *Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016: Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y la digitalización de documentos* (publicada en el Diario Oficial de la Federación). [https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6499/seeco11\\_C/seeco11\\_C.html](https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6499/seeco11_C/seeco11_C.html)

la eficacia de los mecanismos de protección al consumidor frente a la automatización del comercio electrónico. **La obligación prevista en esta reforma no implica la eliminación de sistemas automatizados ni la imposición de esquemas permanentes de atención humana, sino la garantía de una vía accesible y efectiva cuando la naturaleza de la gestión así lo requiera.** Al garantizar la existencia de canales de atención humana efectivos y aptos para la conclusión de las gestiones derivadas de la relación de consumo, se favorece la resolución temprana de controversias en el ámbito del proveedor, se evita la escalación innecesaria de conflictos hacia instancias administrativas y se contribuye a una mayor eficiencia institucional. Con ello, el Estado mexicano cumple su mandato constitucional de proteger de manera efectiva a las personas consumidoras, asegurando que el desarrollo del comercio electrónico se realice bajo estándares de legalidad, equidad, responsabilidad y dignidad humana.

Para ello incorporo en el siguiente cuadro mi propuesta de decreto a fin de ser analizada:

### LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 53.- Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:</p> <p>I.....</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:</p> <p>I.....</p>



<p>II. Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;</p> <p>III al IV.....</p>	<p>II. Permitir al consumidor hacer reclamaciones, devoluciones o solicitar aclaraciones por medios similares a los utilizados para la venta, <b><i>quedando obligado el proveedor a garantizar que, cuando las gestiones involucren decisiones o acciones de carácter complejo o irreversible, tales como la cancelación de un contrato, el reembolso de un cargo, un cambio esencial en el servicio o producto, u otras similares, el consumidor deberá contar con la opción de ser asistido por un operador humano de forma expedita, con el fin de obtener una solución efectiva.</i></b></p> <p>III al IV.....</p>
<p>ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración</p>	<p>ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración</p>



<p>de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:</p> <p>I al II.....</p> <p>III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;</p> <p>IV al VII.....</p>	<p>de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:</p> <p>I al II.....</p> <p>III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios <b>de contacto efectivos y de fácil acceso</b> a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones, <b>debiendo garantizar que el mecanismo de atención y soporte establecido es apto para la conclusión de todas las gestiones relativas a la transacción.</b></p> <p>IV al VII.....</p>
---	--

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 53 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción II del Artículo 53 y la fracción III del Artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible la entrega del documento al celebrarse la transacción, tales como teléfono, televisión, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deberán:

I. ...

II. Permitir al consumidor hacer reclamaciones, devoluciones o solicitar aclaraciones por medios similares a los utilizados para la venta, **quedando obligado el proveedor a garantizar que, cuando las gestiones involucren decisiones o acciones de carácter complejo o irreversible, tales como la cancelación de un contrato, el reembolso de un cargo, un cambio esencial en el servicio o producto, u otras similares, el consumidor deberá contar con la opción de ser asistido por un operador humano de forma expedita, con el fin de obtener una solución efectiva.**

III al IV....

ARTÍCULO 76 BIS.- Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

I. al II....

III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios **de contacto efectivos y de fácil acceso** a los que pueda acudir para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones, **debiendo garantizar que el mecanismo de atención y soporte**

*establecido es apto para la conclusión de todas las gestiones relativas a la transacción.*

IV al VII....

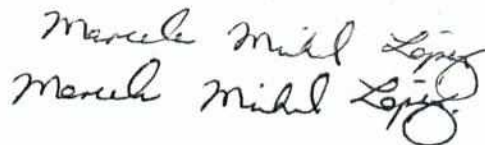
#### TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, plazo para que los proveedores adecuen sus sistemas y canales de atención a lo dispuesto en este Decreto.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), deberá expedir o modificar, según corresponda, las disposiciones de carácter administrativo y la reglamentación necesaria para la debida aplicación de este Decreto.

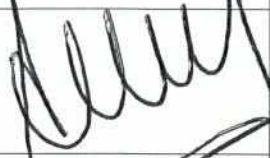

**Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a martes 17 de febrero de 2026**

**ATENTAMENTE**



**Marcela Michel López  
DIPUTADA FEDERAL**

INI-97 TÍTULO: Que reforma la fracción II del artículo 53 y la fracción III del artículo 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de garantía de asistencia humana en mecanismos de atención al consumidor en el comercio electrónico.

NOMBRE	FIRMA
Adasa Saucedo Varquez	
Ana Elizabeth Ayala Leyva	
Julieta Vences	
Rosa Mo. Castro	
Haichel Areola Lopez	
José Alejandro Aguilardes	
Jose' Gloriano Lopez	 P. 70
Rosario del Carmen Moreno	
Carmelo Cruz Mendoza	
Petra Romero Gomez	
Gloria Sandra Lopez	

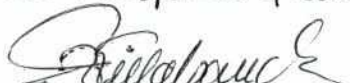
190

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROMOCIÓN AL CONSUMO Y FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DEL CALZADO MEXICANO, A CARGO DEL DIPUTADO FERNANDO TORRES GRACIANO Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

El que suscribe, Diputado Fernando Torres Graciano y las y los Diputados, pertenecientes a esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, así como en los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Promoción al Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano al tenor de la siguiente: *Trátese a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Abril 14 de 2026.*



De acuerdo a los registros históricos en México señalan que los indígenas fabricaban grandes cantidades de *cacles* (*calzado*), en el periodo de la Colonia y algunas regiones del país empezaron a concentrarse en la producción de este tipo de calzado, para establecer el contexto histórico del desarrollo del calzado mexicano menciono lo siguiente:

En 1645 los primeros talleres formales fueron establecidos en León donde alrededor de treinta y seis familias fabricaban calzado para muchas de las personalidad influyentes de la época. Fue en este periodo que muchas de las tendencias europeas en calzado empezaron a llegar a México.

27

A principios del siglo XVIII surgieron los primeros gremios de zapateros y curtidores, entre otros. Es justamente con los gremios que la producción de calzado empezó a desarrollarse, siendo Puebla el primer lugar donde se establece propiamente la producción de calzado y de ahí se expande hacia León y otras regiones. También en este siglo las mujeres comienzan a participar en las actividades de producción del calzado encargándose de cortar la piel, coser las suelas y el bordado.

En este mismo siglo, ocurrieron muchos cambios respecto de la moda y de las costumbres en el calzado; por ejemplo, el calzado para caballeros comenzó a utilizar tacón, agujetas y colores más brillantes. El calzado para dama empezó a fabricarse en materiales como la seda, el ante, el terciopelo y el fieltro. Además, comenzaron a llegar de China otros materiales para ornamento del calzado como la chaquiras y la lentejuela.

Durante el siglo XIX la fabricación de calzado involucraba únicamente actividades manuales llevadas a cabo en pequeños talleres familiares lo que favoreció al desarrollo de una mano de obra especializada. A mediados del siglo, los zapateros mexicanos se convirtieron en maestros en la elaboración de calzado de moda y de buena calidad, por lo que no había necesidad de importar calzado con estas características.

Sin embargo, había poca demanda por este tipo de calzado por parte de la clase rica ya que estaba acostumbrada a utilizar calzado importado de Europa. Esto puede explicar en parte por qué la fabricación de calzado no desarrolló métodos de producción mejor organizados pues esta actividad se caracterizaba por un control ineficiente de los volúmenes de producción y problemas relacionados con el precio.

México adoptó el modelo de industrialización por sustitución de importaciones como una estrategia para el desarrollo económico. El propósito era proteger la producción nacional de bienes permitiendo únicamente las importaciones de bienes de capital y bienes intermedios necesarios para la producción de bienes de consumo.<sup>1</sup>

De Acuerdo por lo antes dicho, y para dar claridad de la importancia del calzado en México en el contexto económico, hoy en día, datos de la Secretaría de Economía, el comercio al por menor de calzado en el cuarto trimestre de 2024 se registró un producto interno bruto de \$3.37bm, evidenciando un alza de 5.24% con respecto al trimestre anterior, por ello:

La Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, (DENUE), en el 2024 el Comercio al por Menor de Calzado registró 44,890 unidades económicas. Las entidades federativas con mayor número de unidades económicas fueron Estado de México (5,995), Guanajuato (3,708) y Ciudad de México (3,358). Según datos del Censo Económico 2019, la producción bruta total fue de \$33,542M MX. Los estados con mayor producción bruta total fueron Ciudad de México (\$3,472M MX) y Estado de México (\$2,860M MX). Por su parte, el ingreso total alcanzó los \$84,977M MX en 2019, siendo las entidades con mayores ingresos Ciudad de México (\$8,533M MX) y Estado de México (\$7,471M MX).

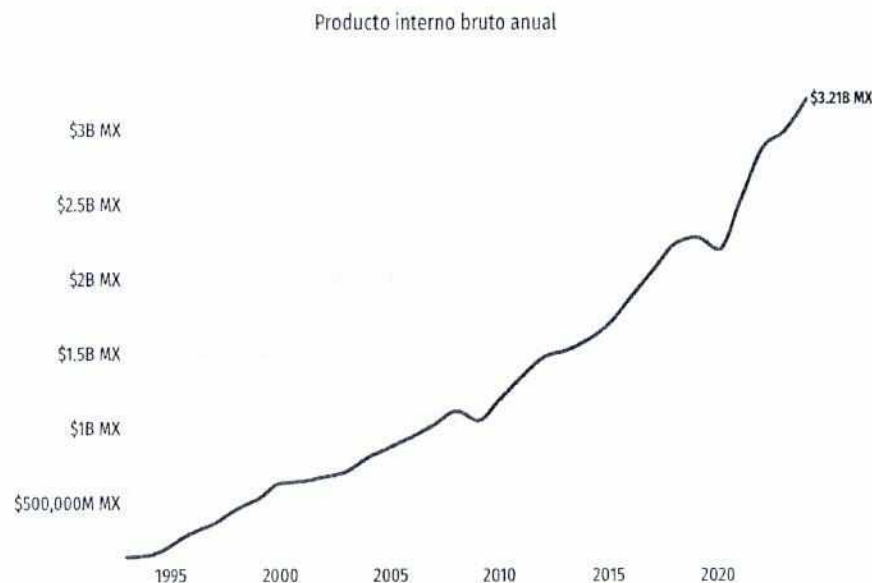
Las actividades económicas son afines si requieren conocimientos o insumos similares. En 2014 en Comercio al por Menor de Calzado las entidades

---

<sup>1</sup> Perdigón 2005, Antecedentes Históricos de la industria del calzado en México, UNAM, consultado en [https://repositorios.fca.unam.mx/profesor\\_docs/publicaciones/libros/pyme/IV.pdf](https://repositorios.fca.unam.mx/profesor_docs/publicaciones/libros/pyme/IV.pdf).

federativas que poseen una mayor afinidad fueron Chihuahua (0.61), Sonora (0.58), Coahuila de Zaragoza (0.57), Nuevo León (0.57) y Querétaro (0.55).<sup>2</sup>

De tal suerte que el impacto que genera en el Producto Interno Bruto del país aporta el sector de calzado alrededor de \$3.21 el 2024. De acuerdo a la grafica elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el incremento del PIB del 1995 al 2020.



3

Las entidades federativas que tienen mayor aportación al sector del calzado, Según datos del Censo Económico 2019 del INEGI, se totalizaron 45,343 unidades

<sup>2</sup> DATA MEXico, 2024, Comercio al por menor de Calzado, consultado en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/retail-footwear#:~:text=Acerca%20de%20Comercio%20al%20por%20Menor%20de%20Calzado&text=En%20el%20cuarto%20trimestre%20de,Calzado%20registr%C3%B3%2044%2C890%20unidades%20econ%C3%B3micas>.

<sup>3</sup> INEGI 2024, Producto interno bruto anual [www.economia.gob.mx/datamexico/api/data.jsonrecords?Sector=46&cube=inegi\\_gdp&drilldowns=Sector,Year&measures=GDP&spare=false&locale=es](http://www.economia.gob.mx/datamexico/api/data.jsonrecords?Sector=46&cube=inegi_gdp&drilldowns=Sector,Year&measures=GDP&spare=false&locale=es)

económicas en Comercio al por Menor de Calzado, destacando Estado de México (6,120), Guanajuato (3,827) y Ciudad de México (3,675).

El INEGI menciona que por municipio aporta a la economía de la siguiente manera:

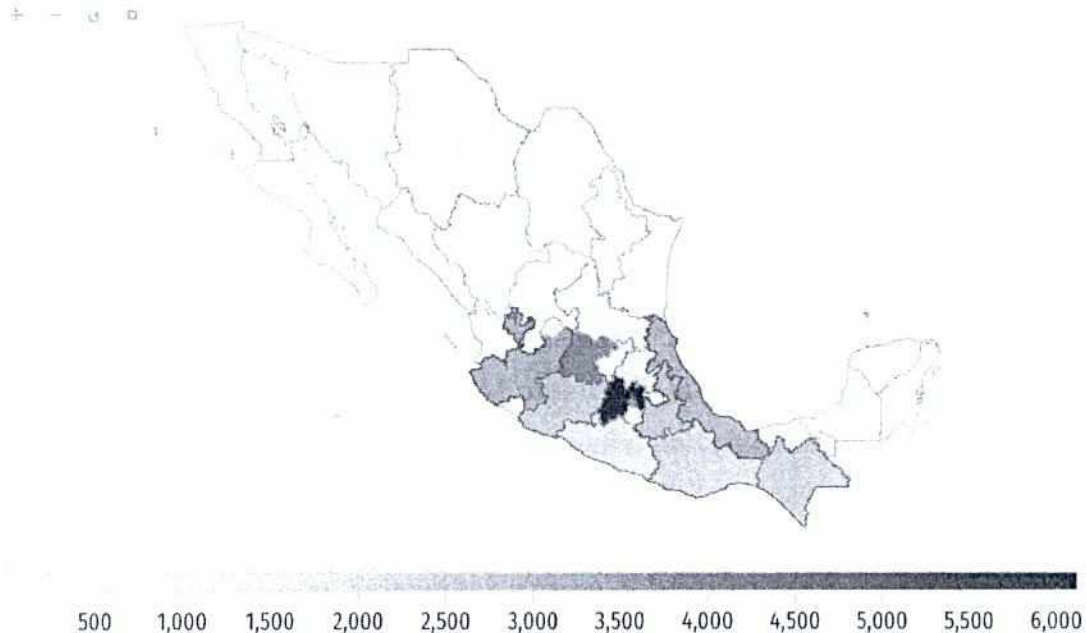
Según datos del Censo Económico 2014, Comercio al por Menor de Calzado tuvo un total de 126,777 unidades económicas y los municipios con mayor número de unidades económicas fueron León (5.92k), San Mateo Atenco (4.46k) y Cuauhtémoc (4.27k). Los ingresos totales alcanzaron \$140,229M MX y los municipios con mayores ingresos fueron León (\$7,263M MX), Puebla (\$6,259M MX) y Cuauhtémoc (\$4,578M MX).

Los gastos totales fueron de \$113,474M MX y los municipios con mayor gasto fueron León (\$5,970M MX), Puebla (\$5,197M MX) y Cuauhtémoc (\$3,821M MX). Por otro lado, en 2014 hubieron 294k empleados dependientes de unidades económicas y los municipios con mayor cantidad de empleados fueron León (13.1k), Guadalajara (9.19k) y Cuauhtémoc (9.17k).<sup>4</sup>

El mapa indica lo antes expuesto en donde se concentra la productividad del sector zapatero.

---

<sup>4</sup> DATA México 2024, indicadores de producción según estados y municipios, <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/industry/retail-footwear?yearSelectorGdp=timeOption0>



5

Es por lo antes expuesto, como Diputado Federal de León, Guanajuato, es imperante el fortalecimiento al sector del calzado y como los datos lo demuestran León, Guanajuato, es el municipio que ha consolidado el zapato en México y para el mundo, es por lo cual que es de mi interés y de interés de todos los productores de zapato proveedores de materiales del calzado, vendedores de zapatos y consumidores que se fortalezca la industria por ello retomo la propuesta de impulsar **Ley de Promoción al Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano**, los datos duros son los que demuestran la necesidad de la citada Ley:

De acuerdo con datos del Gobierno del Estado de Guanajuato, El sector Cuero-Calzado se ha consolidado en GTO como uno de los motores de desarrollo en el estado, de los 165 millones de pares de zapatos que se

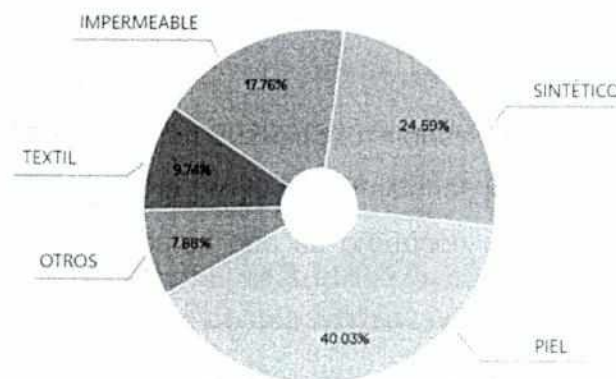
---

<sup>5</sup> Lop.Cit.

produjeron a nivel nacional en 2020, 132 millones se produjeron en GTO, lo cual representa el 80% de la producción nacional, lo que quiere decir que 8 de cada 10 pares de zapatos que se producen en México provienen de nuestro estado.

Según datos de los censos económicos realizados por el INEGI en 2019, existen 8,996 unidades económicas a nivel nacional que se encuentran en el sector Calzado, de las cuales 4,698 están establecidas en GTO, más de la mitad.<sup>6</sup>

**LAS EXPORTACIONES EN 2020 DE CALZADO POR PARTIDA  
ARANCELARIA SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE MANERA:**



Se estima que el sector calzado brinda empleo de forma directa e indirecta a lo largo de toda su cadena productiva a alrededor de 141mil personas en GTO. Este sector aporta alrededor del 3% al valor del PIB estatal. A nivel mundial somos el noveno productor de calzado.

Durante los últimos años, la industria del calzado ha crecido gracias a la demanda internacional de los productos que son exportados de Guanajuato,

<sup>6</sup> Grafica extraída por Comunicación social del estado de Guanajuato elaborado por el gobierno, consultado en <https://invierte.guanajuato.gob.mx/cuero-y-calzado/>

León tiene uno de los clúster de piel y calzado más completos, es por eso ha sido nombrado la capital mundial del calzado, adquiriendo ese título gracias su alto nivel en producción acompañado de la calidad en sus productos. Para el primer semestre del año 2020 los cinco principales productos de exportación del Guanajuato. Los productos ahora se exportan a 33 países diferentes en el mundo, por un total de \$ 108 millones de dólares en 2020, hechos de 207 empresas diferentes ubicadas en 8 ciudades diferentes, generando casi 30,000 empleos directos.

Para el mismo periodo el total de las exportaciones del sector ascendió a 108 MDD (millones de dólares), las cuales salieron 207 empresas instaladas en de ocho municipios exportadores hacia 33 destinos diferentes en el mundo y generando 28,24 empleos. Prueba de todo ello es la celebración anual en la ciudad de León de la ANPIC, reconocida como el de negocios de clase mundial más grande de América latina en la industria de la proveeduría para los sectores: cuero-calzado, marroquinería, textil, vestido y mueble.

Se considera que los procesos específicos generados a lo largo de la cadena de valor de la industria del calzado en GTO tienen el potencial para competir desde una perspectiva de innovación tecnológica con los procesos generados en las cadenas de producción de industrias tales como la automotriz y la aeronáutica.

La industria del calzado es diversa, de forma que las características de las unidades económicas del sector en GTO son heterogenias. Por ejemplo el sector se divide principalmente en dos tipos de empresas, las que están orientadas satisfacer la demanda del mercado doméstico (con clientes

importantes como Price Shoes, Coppel, Liverpool, Palacio de Hierro, Walmart, Costco, Soriana/Comercial Mexicana) y empresas que producen para marca propia o minoristas del extranjero (Andrea, C&A, Frye, Satcy Baldwin, Steve Madden, Wolverine y Zara, entre otros); para el primer segmento por lo general se tienen procesos como los de corte y despunte, los cuales son muy intensivos en mano de obra, con calidad y precios más bajos; mientras que para el segundo segmento más abocado a la exportación, genera procesos y productos de mayor valor agregado, de forma que demandan mano de obra más calificada y mejor remunerada, para realizar procesos más especializados, incluso para procesos que incluyen robotización. Lo cual hace GTO poseedor de una oferta laboral diversa, competitiva tanto en salarios o en capacitación, capaz de ajustarse a los procesos y necesidades que demanden empresas de distintas dimensiones y abocadas a diferentes mercados y procesos.<sup>7</sup>

Es de destacar lo anterior que Guanajuato tiene los cinco municipios exportadores los cuales son: León, Purísima del rincón, Abasolo, Allende, San Francisco del Rincón. En Esta tesitura los Países consumidores del sector del zapato son: Estados Unidos, Canadá, Guatemala, el Salvador y Costa rica.

Es importante resaltar que esta iniciativa se presentó por Román Cifuentes Negrete, Jorge Arturo Espadas Galván, Éctor Jaime Ramírez Barba, Juan Carlos Romero Hicks, Itzel Josefina Balderas Hernández, Ana María Esquivel Arrona, Karen Michel González Márquez, Fernando Torres Graciano, Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, Esther Mandujano Tinajero, Berenice Montes Estrada, Sarai Núñez Cerón, José

---

<sup>7</sup> Gobierno del estado de Guanajuato 2025, el sector cuero-calzado se ha consolidado en gto como uno de los motores de desarrollo en el estado, disponible en <https://invierte.guanajuato.gob.mx/cuero-y-calzado/>



Salvador Tovar Vargas y Ricardo Villarreal García, Diputadas y Diputados Federales del Estado de Guanajuato, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, el cual retomo para darle impulso y continuidad a esta propuesta es de mi interés presentarla en esta LXVI Legislatura.

El motivo de esta iniciativa es para dar fortaleza y seguridad al comercio del calzado mexicano, hecho por familias mexicanas, emprendedores y empresarios del calzado mexicanos que serán beneficiados y darán continuidad a esta gran herencia mexicana del calzado mexicano.

Es necesario señalar que en la construcción normativa de la ley que se propone, se tomaron como base para su elaboración los diversos instrumentos normativos que el Congreso de la Unión ha emitido para fomentar y/o proteger a productos o industrias en forma específica, tal es el caso de la Ley de Fomento a la Industria Vitivinícola, Ley de Fomento a la Lectura y el Libro, Ley de Productos Orgánicos, Ley General para el Control, Ley sobre Elaboración y Venta de Café Tostado y la más reciente Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, las que en su mayoría, al igual que la que se presenta, tienen la finalidad de concentrar el ejercicio de funciones y atribuciones de la administración pública federal en torno al producto o industria a la que están dirigidos, bien con el ánimo de protegerla o con la finalidad de promover su uso o consumo.

Esa es la intención de la Ley de Promoción al Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano, propuesta que se integra con un total de cuatro títulos en cuyos capítulos se desarrolla el contenido de 17 artículos contruidos con el objetivo de fomentar y promover la producción, uso y consumo del calzado mexicano y elevar la competitividad de su cadena productiva.

El ámbito de protección corresponderá a todas aquellas personas físicas y morales que participen en los procesos de producción y comercialización en territorio nacional del calzado mexicano, así como a las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal que formen parte de la cadena productiva.

En sus disposiciones se contempla una mención especial para las personas que confeccionan calzado de forma artesanal mediante el uso de procesos y elementos que han trascendido de generación en generación y cuyos productos representan el valor cultural, histórico, estético y artístico de la comunidad o pueblo que los elabora.

En la construcción normativa se procura incluir a todas aquellas empresas que participan en la cadena productiva que junto con las empresas productoras integran el sector del calzado mexicano.

Para el cumplimiento de los fines que establece la propuesta se consideró conveniente seguir el modelo administrativo implantado por el Congreso General en las leyes que son antecedente de la que se presenta, por ello se propone la creación de la Comisión Intersecretarial para la Promoción del Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano, como órgano de consulta y coordinación de la administración pública federal cuyo objeto será orientar, promover, apoyar, diseñar, proponer e implementar políticas públicas y reformas administrativas para fomentar la producción, innovación, desarrollo tecnológico, comercialización y promoción del uso y consumo del Calzado Mexicano en el mercado nacional e internacional, la que será presidida por la persona titular de la Secretaría de Economía y en la que además participarán personas servidoras públicas de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores; de Trabajo y Previsión Social y Cultura, así como de la Procuraduría Federal del Consumidor y

de la Agencia Nacional de Aduanas, al considerar que son las dependencias y organismos que actualmente ejercen atribuciones y funciones relacionadas con el sector del calzado mexicano, previéndose la posibilidad de que a las sesiones que celebre la comisión se invite a participar a personas servidoras públicas de otras dependencias y entidades del Ejecutivo federal.

De igual forma se establece con pleno respeto de su autonomía constitucional, que las dependencias y entidades de las administraciones públicas de las entidades federativas, de los municipios o alcaldías participen en las discusiones de la comisión, en las que también podrán participar las productoras, los productores, así como a las y los integrantes o sus representantes de las organizaciones, asociaciones, comités y consejos que realicen actividades relacionadas con la producción y comercialización del calzado mexicano en territorio nacional con el objeto de procurar el fomento, impulso y crecimiento del sector.

Es consideración del legislador que la presente iniciativa no genera impacto alguno en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en atención a que no se crean o establecen obligaciones legales nuevas a cargo de la administración pública federal y las disposiciones de la ley propuesta tienden al beneficio de las personas a las que está dirigida, señalándose textualmente que la participación de las y los integrantes de la comisión y de las personas invitadas será de carácter honorífico.

En el Título Segundo se concentran las líneas estratégicas que las dependencias y entidades que conforman la Comisión deberán implementar para el desarrollo del sector del calzado mexicano, ejercicio administrativo en el que es imprescindible la participación de las productoras.

En ese tenor se señala que la comisión deberá impulsar el crecimiento económico de la actividad del Sector en territorio nacional, generando las condiciones



favorables para la inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para las personas productoras, iniciativa privada y a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas dedicados a la producción y comercialización de calzado artesanal, así como combatir la competencia desleal, el comercio informal y las prácticas de subvaluación, entre otras actividades que se detallan en la iniciativa y en las que el Ejecutivo federal podrá coordinarse con las entidades federativas mediante la celebración de convenios de colaboración.

La comisión tendría que celebrar al año al menos dos sesiones ordinarias y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a convocatoria de su Presidencia, de la Secretaría Ejecutiva o por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, destacándose que las reuniones podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información.

Para lograr el objetivo que se persigue por la ley que se propone en el ámbito internacional se consideró oportuno señalar la obligación a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el efecto de que en ejercicio de sus atribuciones promueva el uso y consumo del calzado mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional y en coordinación con la comisión.

Finalmente, para promover la calidad, esencia, características y valor del calzado mexicano el proyecto crea el distintivo "Calzado Bien Hecho en México" que será otorgado por la dependencia competente a aquellos productos que cumplan las especificaciones técnicas de calidad, métodos de prueba o ensayo e indicaciones de información comercial que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y mexicanas que al efecto se expidan.

El uso del distintivo señalado en contravención a lo dispuesto por la iniciativa se consideraría como información o publicidad, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa, lo que sería sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor conforme a la legislación aplicable. Respecto de las disposiciones transitorias se señala que la entrada en vigor del decreto correspondiente será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, ello al considerarse que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno, en atención a que las obligaciones que en el proyecto se conjuntan y alinean en beneficio del sector del calzado mexicano ya se ejercen por las dependencias y entidades que integrarían la Comisión Intersecretarial para la Promoción del Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano, la que deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a su entrada en vigencia, en cuya primera sesión deberá aprobarse su programa de trabajo.

Con la finalidad de reiterar que le presente iniciativa no genera impacto adicional alguno en el Presupuesto de Egresos de la Federación se consideró conveniente incorporar como artículo tercero transitorio la mención de que las erogaciones que en su caso se lleguen a generar con motivo de la entrada en vigor de la ley que se promueve, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado.

El proyecto de ley tiene la noble encomienda de beneficiar a un sector que tiene presencia en Guanajuato, Jalisco, México, Ciudad de México, Colima, Michoacán de Ocampo, Oaxaca y Yucatán, entre otras entidades federativas.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROMOCIÓN AL CONSUMO Y FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DEL CALZADO MEXICANO.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la Ley de Promoción al Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano, para quedar como sigue:

**Título I Generales**

**Capítulo Único**

**Objeto y Sujetos de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto fomentar y promover la producción, comercialización, uso y consumo del calzado mexicano y elevar la competitividad de su cadena productiva.

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta ley todas las personas, físicas y morales, involucradas en los procesos de producción y comercialización del calzado mexicano, así como las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal, regional, distrital y municipal que formen parte de la cadena productiva o que realice actividades relacionadas con la producción o comercialización del calzado mexicano en territorio nacional.

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Actividad Artesanal: Los sistemas tradicionales de elaboración de calzado artesanal que en su confección utilizan procesos y elementos que han trascendido de generación en generación y cuyos productos representan el valor cultural, histórico, estético y artístico de la comunidad o pueblo que los elabora;



**II. Cadena Productiva:** son las empresas que proveen bienes y/o servicios a las Productoras pudiendo ser personas físicas o morales que en su calidad de proveedores, fabricantes o comercializadores participan de forma directa o indirecta, permanente o provisional, en el desarrollo del Calzado Mexicano;

**III. Calzado Artesanal:** es el calzado elaborado o confeccionado en territorio nacional mediante el uso de elementos artesanales en los que por regla general no se hace uso de la tecnología y que por sus características tienen un alto valor cultural, histórico, estético y artístico, en lenguaje coloquial se deben entender incluidos a los huaraches, sandalias, chanclas o sus similares;

**IV. "Calzado Bien Hecho en México"** o su traducción en otros idiomas: el distintivo cuya finalidad es promover la calidad, esencia, características y valor del Calzado Mexicano;

**V. Calzado Mexicano:** es el calzado elaborado o confeccionado en territorio nacional con materiales preferentemente de origen nacional tales como piel, cuero, tela, plástico o hule en cuyo proceso de producción se hace uso de elementos artesanales o de la tecnología. Este término es aplicable a los zapatos, zapatillas, botas, huaraches, sandalias, chanclas o sus similares independientemente del género o edad al que están dirigidos para su uso;

**VI. Comisión:** la Comisión Intersecretarial para la Promoción del Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano;

**VII. Ley:** la Ley de Promoción al Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano;

**VIII. Productoras:** Las personas morales o físicas dedicadas a la confección o producción de Calzado Mexicano;



**IX.** Registro: El Registro Nacional de Productoras de Calzado Mexicano, el que estará a cargo de la Secretaría;

**X.** Secretaría: la Secretaría de Economía; y

**XI.** Sector: es la integración de las productoras y de su cadena productiva.

## **Título II**

### **Del Fomento a la Producción y Consumo**

#### **Capítulo Único**

#### **De las Líneas Estratégicas y Factores Básicos**

**Artículo 4.-** Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán el desarrollo y participación del Sector en el mercado nacional e internacional, incluyendo la promoción de esquemas de participación de las Productoras.

**Artículo 5.-** Son líneas estratégicas de acción para el cumplimiento del objeto de esta ley:

**I.** Impulsar el crecimiento económico de la actividad del sector en territorio nacional, generando las condiciones favorables para la inversión y acceso a fuentes de financiamiento y apoyos para las personas productoras, iniciativa privada y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dedicados a la producción y comercialización de calzado artesanal;

**II.** Combatir con los mecanismos legales y administrativos a su alcance, la competencia desleal, el comercio informal, las prácticas de subvaluación y el contrabando técnico o abierto;



III. Dar seguimiento y analizar los efectos, positivos y negativos, que el cumplimiento de los compromisos contenidos en los diferentes tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por México pueden tener en el sector o en su cadena productiva y emitir recomendaciones en beneficio de la industria del calzado mexicano que sean vinculantes para los negociadores nacionales;

IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas aplicables al sector, así como la evaluación de su conformidad para garantizar la disponibilidad y correcta información al consumidor sobre la calidad y correcta clasificación del calzado mexicano;

V. Fortalecer la competitividad del sector en el mercado nacional e internacional fomentando la ampliación y diversificación de sus canales de distribución y suministro, así como el desarrollo de su producción, promoción y comercialización;

VI. Promover el conocimiento en la población consumidora de la calidad y los diferentes tipos de calzado mexicano; y

VII. Organizar campañas y/o actividades de promoción nacional e internacional orientadas a difundir la calidad del calzado mexicano.

**Artículo 6.-** Son factores básicos para el impulso del sector:

I. La mejora continua en los procesos de producción y comercialización del calzado mexicano;

II. La participación en la planeación e implementación de las acciones que deriven del objeto de esta ley de las personas físicas y morales vinculadas en la cadena productiva entre las que se encuentran las productoras, empresas, academia, las organizaciones, asociaciones, comités y consejos de carácter nacional, estatal,

regional, distrital y municipal, es la base fundamental para el fomento del Sector mediante la inversión directa, la generación de empleo y la promoción del Calzado Mexicano a nivel nacional e internacional;

III. El establecimiento de facilidades administrativas y promoción de reformas legislativas para la exportación, inversión en infraestructura y el mejoramiento de los servicios públicos que estimulen el desarrollo de la producción y comercialización del calzado mexicano;

IV. Coordinar acciones con personas calificadas y reconocidas por instituciones académicas especializadas, cámaras empresariales y sus confederaciones, así como organismos internacionales y autoridades de otros países para el análisis de riesgo;

V. La protección, reconocimiento y vigilancia nacional e internacional de los distintivos de calidad que se emitan en cumplimiento a la normatividad aplicable;

VI. La tecnificación de los procesos de producción, comercialización y promoción del calzado mexicano.

**Artículo 7.-** El Poder Ejecutivo federal, a través de sus dependencias y entidades, podrá suscribir convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de sus municipios o alcaldías para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

### **Título III**

#### **De la Comisión Intersecretarial para la Promoción del Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano**

##### **Capítulo I**

##### **De la Integración de la Comisión**



**Artículo 8.-** Se crea la Comisión Intersecretarial para la Promoción del Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano, como órgano de consulta y coordinación de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

La Comisión se integrará con personas servidoras públicas de las Secretarías de Economía; de Hacienda y Crédito Público; de Relaciones Exteriores; de Trabajo y Previsión Social; y de Cultura, así como de la Procuraduría Federal del Consumidor y de la Agencia Nacional de Aduanas.

Las personas que integren la comisión deberán ejercer un nivel jerárquico mínimo de subsecretaría o su equivalente, cuyas funciones guarden relación con el objeto de la presente ley pudiendo designar suplencias, las que recaerán en la titularidad de la Dirección General que les estén adscritas.

Serán invitadas a las sesiones de la comisión y se les dará el uso de la voz a personas servidoras públicas de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios o alcaldías, las productoras, los productores, así como a las y los integrantes o sus representantes de las organizaciones, asociaciones, comités y consejos que realicen actividades relacionadas con la producción y comercialización del Calzado Mexicano en territorio nacional con el objeto de procurar el fomento, impulso y crecimiento del Sector.

La participación de las y los integrantes de la Comisión y de las personas invitadas será de carácter honorífico.

**Artículo 9.-** La Presidencia de la comisión será ejercida por la Secretaría, y la Secretaría Ejecutiva por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **Capítulo II**

### **Del Objeto de la Comisión.**

**Artículo 10.-** La comisión tiene como objeto orientar, promover, apoyar, diseñar, proponer e implementar políticas públicas integrales y transversales, así como reformas administrativas para fomentar la producción, innovación, desarrollo tecnológico, comercialización, distribución y promoción del uso y consumo del calzado mexicano en el mercado nacional e internacional.

**Artículo 11.-** La comisión para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

I. Asesorar a las productoras, por conducto de la dependencia u organismo competente, para que la producción y comercialización del calzado mexicano se realice de acuerdo con las mejores prácticas aplicables que las investigaciones comerciales, científicas y tecnológicas aconsejen;

II. En coordinación con las Productoras establecer la adopción y uso de certificaciones y/o mecanismos de evaluación que contribuyan a elevar la competitividad y calidad del calzado mexicano, pudiendo impulsar la emisión del distintivo “Calzado Bien Hecho en México” o el uso de otros distintivos de calidad para protegerla y/o promocionarla;

III. En coordinación con las cámaras empresariales y sus confederaciones, establecer las bases para la creación, funcionamiento y puesta a disposición del público en general del Registro, el que contendrá al menos, el territorio en el que se produce, las empresas que los confeccionan y producen y las variedades de calzado mexicano, información que deberá ser utilizada en el diseño, planeación e

implementación de políticas públicas, programas, apoyos e incentivos de los diferentes ámbitos gubernamentales.

**IV.** Preservar el legado y crear conciencia sobre el valor cultural, histórico, estético y artístico que tiene el calzado artesanal mexicano;

**V.** Fomentar la competencia, legalidad y defensa del sector;

**VI.** Participar en el estudio y determinación de los aranceles que se impongan o guarden relación con el calzado mexicano escuchando la opinión del sector; **VII.** Implementar las acciones de capacitación y asistencia técnica necesarias para elevar la competitividad, la innovación y el desarrollo tecnológico del Sector con especial énfasis en el comercio digital;

**VIII.** Promover prácticas favorables de administración, vinculación empresarial, sustentabilidad y formalidad laboral;

**IX.** Impulsar e incentivar políticas públicas integrales y transversales de carácter nacional y regional relacionadas con el calzado mexicano, para el crecimiento y desarrollo integral del Sector las que deberán procurar la integración de toda su cadena productiva;

**X.** Incentivar, facilitar y asesorar en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la incorporación de las productoras al padrón de exportadores sectorial y acompañarlas en el proceso de exportación;

**XI.** Proponer a las autoridades competentes la adopción de políticas, medidas o estímulos fiscales que contribuyan a fortalecer la competitividad del sector;

**XII.** Participar en foros nacionales e internacionales relacionados con el cumplimiento del objeto de la comisión;

- XIII.** Proponer en congruencia con el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, las políticas generales y especiales, así como definir las estrategias y acciones de fomento en beneficio del sector;
- XIV.** Promover, evaluar y ejecutar a través de la dependencia competente, una política nacional de fomento económico específicamente delineada para favorecer el desarrollo, crecimiento y fortalecimiento del sector;
- XV.** Proponer al Ejecutivo federal la celebración de convenios de colaboración o de coordinación con las entidades federativas o con los sectores público, social, académico o privado para impulsar la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la capacitación de las diferentes etapas de producción y comercialización del calzado mexicano;
- XVI.** Publicar en medios electrónicos un informe semestral sobre el desempeño de sus funciones, las acciones implementadas y los avances obtenidos en el ámbito de su competencia y que deberá referirse a cada una de las líneas estratégicas a que se refiere el artículo 5 de la presente ley;
- XVII.** Ser instancia de apoyo, consulta y colaboración para la realización de estudios, planes, programas y proyectos de políticas públicas y de reformas legislativas y administrativas que se desarrollen en la materia; y
- XVIII.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

### **Capítulo III**

#### **Del Funcionamiento de la Comisión y de la Coordinación y Colaboración Interinstitucional**



**Artículo 12.-** Las dependencias y entidades de la administración pública federal y las respectivas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias y en ejercicio de sus atribuciones, así como las asociaciones, consejos, comités y representaciones privadas podrán coadyuvar con la Comisión en el ejercicio de sus funciones bajo los principios de colaboración y coordinación interinstitucional.

**Artículo 13.-** La comisión celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año y las extraordinarias que convoque la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva o en cumplimiento del acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones podrán desarrollarse en forma presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información.

Las y los integrantes del Poder Legislativo federal o de las entidades federativas podrán asistir a las reuniones de la comisión en un ánimo de colaboración y con la finalidad de eficientar, de ser el caso, las acciones legislativas necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente ley.

**Artículo 14.-** La comisión funcionará con base en su programa anual de trabajo y sesionará con la mitad más uno de sus integrantes.

Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, lo que se hará constar en las actas que al efecto se levanten cuyos originales quedarán bajo el resguardo de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 15.-** La Secretaría de Relaciones Exteriores en ejercicio de sus atribuciones contribuirá en la diversificación y ampliación de los canales de distribución, suministro y comercialización en el ámbito internacional y promoverá el uso y consumo del calzado mexicano a través de todas sus representaciones, embajadas y consulados, dentro y fuera del territorio nacional y en coordinación con la Comisión.

**Título Cuarto IV**  
**Del Distintivo “Calzado Bien Hecho en México”**

**Capítulo Único**  
**De la Finalidad del Distintivo**

**Artículo 16.-** Se crea el distintivo “Calzado Bien Hecho en México” con la finalidad de promover la calidad, esencia, características y valor del calzado mexicano.

La comisión por acuerdo de sus integrantes y por conducto de la dependencia competente otorgará el uso del “Calzado Bien Hecho en México” a los productos que cumplan con las especificaciones técnicas de calidad, métodos de prueba o ensayo e indicaciones de información comercial que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y mexicanas que al efecto se expidan y las de carácter internacional que en el seno de la comisión se adopten.

**Artículo 17. -** El ofrecimiento, promoción o comercialización de productos que se ostenten con el distintivo “Calzado Bien Hecho en México” que no cuenten con las certificaciones correspondientes se considerará, atendiendo al caso concreto, como realizada con información o publicidad, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa, lo que será sancionado conforme a la legislación aplicable.

**Transitorios**

**Primero. -** La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo. -** La Comisión Intersecretarial para la Promoción del Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano deberá instalarse dentro de los treinta



días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la ley. En la sesión de instalación deberá aprobarse su programa de trabajo.

**Tercero.** - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias y entidades involucradas de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal que corresponda a la entrada en vigor de esta Ley y los subsecuentes que correspondan.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 17 de febrero de 2026.



**FERNANDO TORRES GRACIANO  
DIPUTADO FEDERAL**

**LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Honorable Cámara de Diputados, Av. Congreso de la Unión #66, Col. El Parque, Alcaldía 26  
Venustiano Carranza, C.P.15960, México, CDMX, edificio H cuarto piso Correo Electrónico:  
fernando.torres@diputados.gob.mx, ext:59890.

*P.D 5074/16/26*

INI: 190 TÍTULO: Que expide la Ley de Promoción al Consumo y Fomento a la Competitividad del Calzado Mexicano.

NOMBRE	FIRMA
José Alejandro Aguilar López	

DIP FERNANDO TORRES GRACIANO Y LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LXVI  
LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

ARTURO  
YÁÑEZ  
DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 47 Bis Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, SE ADICIONA EL INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o-A A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ARTURO YÁÑEZ CUÉLLAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Quien suscribe, **Diputado Arturo Yáñez Cuéllar**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan un párrafo al artículo 67, dos párrafos al 69 de la Ley de Aeropuertos; se adiciona un párrafo al artículo 17, dos párrafos al artículo 42 y se adiciona la fracción XI al artículo 47 Bis y se deroga el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil; y se adicionan el inciso K a la fracción I del artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dinámica económica y social que nuestro país sostiene, ha llevado a buscar alternativas en los medios de transporte, llegando a considerar los viajes en avión ya no solo un lujo, sino una necesidad latente.

Tórnese a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Hacienda y Crédito Público para dictamen.  
Abril 14 de 2026.

Según datos de la Agencia Federal de Aviación Civil de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes<sup>1</sup>, en 2024 un total de 77.9 millones de pasajeros viajaron en vuelos internacionales, mientras que 71.5 millones de pasajeros se lo hicieron en vuelos nacionales, lo que representa crecimiento del 5.8% con respecto a 2023.

Gran parte de este número de pasajeros se concentra en los aeropuertos internacionales de la Ciudad de México y de Cancún, que tuvieron un flujo equivalente al 82% del total de pasajeros, tanto en vuelos nacionales como internacionales en todo 2024.<sup>2</sup>

Estos números reflejan la importancia que el transporte aéreo hoy tiene en México como un factor clave para el desarrollo del turismo, la economía y la generación de empleos, por lo que los aeropuertos representan una condición fundamental para la provisión de servicios y el desarrollo de infraestructura tanto vertical como horizontalmente.

Actualmente en territorio nacional operan un total de 78 aeropuertos, de los cuales 64 tiene la calidad de internacionales, y casi la mitad son operados por concesionarios o Grupos Aeroportuarios, quienes a partir de la entrada en vigor de la Ley de Aeropuertos, poseen el 43.59% de la totalidad de los aeropuertos del país y concentran el 65.34% de las operaciones aéreas nacionales.

Estos Grupos Aeroportuarios son<sup>3</sup>:

- Aeropuertos del Sureste, 9 aeropuertos

1 Agencia Federal de Aviación Civil, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/estadisticas-280404>

2 Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aicm.com.mx/acercadelaicm/archivos/files/Estadisticas/EstadisticasOctu2025.pdf>

3 Concesiones aeroportuarias, Agencia federal de Aviación Civil, consultado el 12 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.gob.mx/afac/acciones-y-programas/concesiones-aeroportuarias>

- Grupo Aeroportuario Centro-Norte, 13 aeropuertos
- Grupo Aeroportuario del Pacífico, 14 aeropuertos
- Aeropuertos y Servicios Auxiliares, 19 aeropuertos
- Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, 2 aeropuertos
- Administración Militar, 19 aeropuertos

Para el mantenimiento y operación de dichas instalaciones aeroportuarias, estos Grupos reciben sus ingresos por el cobro de estacionamiento de aeronaves, traslado de pasajeros desde los aviones, arrendamiento de espacio a un tercero, pero, en mayor proporción por el cobro que se le hace a los usuarios por concepto de Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA), que básicamente es el monto que deben pagar las personas pasajeras por hacer uso de las instalaciones y los servicios que ofrecen los aeropuertos, como lo son las salas de espera, los sanitarios y la seguridad.

Es importante mencionar que las aerolíneas que operan en los aeropuertos, que son las que cobran finalmente el costo del boleto, concentran esos recursos y los entregan a la empresa que tenga la concesión del aeropuerto para que cubra sus gastos de operación y de mantenimiento.

De acuerdo con datos obtenidos en aerolíneas como Viva Aerobús o Aeroméxico, se puede inferir que la TUA puede representar aproximadamente entre el 35 y el 50 por ciento del costo total del boleto, lo que coloca a este porcentaje como uno de los más altos del mundo. Las cuotas tarifarias tiene su sustento legal en la Ley de Aeropuertos, en la Ley de Aviación Civil y en los distintos Reglamentos tanto de la Secretaría de Infraestructura y la de Hacienda y Crédito Público; la actuación del Estado mexicano se realiza en conjunto con los Grupos Aeroportuarios o concesionarios y otros factores internacionales, quedando plasmado en documentos oficiales y rectores de dicho cobro, los llamados Programas Maestros y Quinquenales, con la respectiva actualización que

se realiza los 1 de enero de cada año fiscal, tal y como queda establecido en informes del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.<sup>4</sup> Actualmente los montos de dicha TUA establecidos en los aeropuertos de México son los siguientes:<sup>5</sup>

CODE	AIRPORT NAME	DOMESTIC		INTERNATIONAL		INTERNATIONAL	
		XV	XV	XD	XD	S1	S1
		MXN	USD	MXN	USD	MXN	USD
ACA	ACAPULCO	760.00	40.60	1,248.00	66.68	223.00	11.92
AGU	AGUASCALIENTES	446.00	23.78	942.00	50.33	223.00	11.92
BJX	BAJIO -LEON-	601.00	32.06	1,115.00	59.54	223.00	11.92
CPE	CAMPECHE	470.00	25.10	562.00	30.00	223.00	11.92
CUN	CANCUN	351.00	18.76	912.00	48.72	223.00	11.92
CTM	CHETUMAL	470.00	25.10	562.00	30.00	223.00	11.92
CUU	CHIHUAHUA	732.00	39.09	1,225.00	65.46	223.00	11.92
CME	CIUDAD DEL CARMEN	511.00	27.24	611.00	32.57	223.00	11.91
CJS	CIUDAD JUAREZ	742.00	39.65	871.00	46.53	223.00	11.92
CEN	CIUDAD OBREGON	378.00	20.18	675.00	35.99	223.00	11.91
CVM	CIUDAD VICTORIA	485.00	25.91	581.00	31.00	223.00	11.92
CLQ	COLIMA	372.00	19.84	861.00	45.97	223.00	11.91
CZM	COZUMEL	432.00	23.05	1,138.00	60.77	223.00	11.92
CVJ	CUERNAVACA	263.00	14.07	433.00	23.13	223.00	11.93
CUL	CULIACAN	812.00	43.36	1,231.00	65.75	223.00	11.92
DGO	DURANGO	773.00	41.31	1,169.00	62.45	223.00	11.92
GDL	GUADALAJARA	626.00	33.40	1,279.00	68.30	223.00	11.92
GYM	GUAYMAS	378.00	20.18	675.00	35.99	223.00	11.91
HMO	HERMOSILLO	611.00	32.60	481.00	25.66	223.00	11.92
HUX	HUATULCO	854.00	45.64	1,043.00	55.70	223.00	11.92
IZT	IXTEPEC	470.00	25.10	562.00	30.00	223.00	11.92
LAP	LA PAZ	621.00	33.13	481.00	25.66	223.00	11.92
LTO	LORETO	378.00	20.18	675.00	35.99	223.00	11.91
LMM	LOS MOCHIS	661.00	35.30	510.00	27.25	223.00	11.92
ZLO	MANZANILLO	451.00	24.05	969.00	51.74	223.00	11.92
MAM	MATAMOROS	527.00	28.11	631.00	33.65	223.00	11.91
MZT	MAZATLAN	773.00	41.27	1,416.00	75.66	223.00	11.92
MID	MERIDA	657.00	35.11	545.00	29.10	223.00	11.92
MXL	MEXICALI	590.00	31.53	475.00	25.37	223.00	11.92
MEX	MEXICO	645.00	34.45	1,225.00	65.41	223.00	11.92
MTT	MINATITLAN	653.00	34.89	708.00	37.80	223.00	11.92
LOV	MONCLOVA	415.00	22.11	567.00	30.24	223.00	11.91
MTY	MONTERREY	698.00	37.28	1,254.00	66.98	223.00	11.92
NTR	MONTERREY DE NORTE	402.00	21.45	627.00	33.47	223.00	11.92
MLM	MORELIA	565.00	30.19	1,206.00	64.41	223.00	11.92
NOG	NOGALES	348.00	18.60	621.00	33.15	223.00	11.92
NLD	NUEVO LAREDO	485.00	25.91	581.00	31.00	223.00	11.92
OAX	OAXACA	766.00	40.93	629.00	33.61	223.00	11.92
PQM	PALENQUE	349.00	18.61	614.00	32.80	223.00	11.92

4 Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aicm.com.mx/tag/tua>

5 Aeroméxico, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.aeromexico.com/cms/sites/default/files/2025-09/XV%20XD%20S1%20SEP2025.pdf>



PDS	PIEDRAS NEGRAS	455.00	24.26	595.00	31.75	223.00	11.91
PAZ	POZA RICA	485.00	25.89	581.00	31.00	223.00	11.91
PBC	PUEBLA	470.00	25.10	562.00	30.00	223.00	11.92
PXM	PUERTO ESCONDIDO	579.00	30.92	722.00	38.50	223.00	11.91
PPE	PUERTO PEÑASCO	243.00	12.99	395.00	21.06	223.00	11.92
PVR	PUERTO VALLARTA	555.00	29.66	1,279.00	68.30	223.00	11.92
QRO	QUERETARO	384.00	20.47	718.00	38.36	223.00	11.92
REX	REYNOSA	770.00	41.14	860.00	45.92	223.00	11.92
SLW	SALTILLO	415.00	22.11	567.00	30.24	223.00	11.91
SJD	SAN JOSE DEL CABO	511.00	27.25	1,279.00	68.30	223.00	11.92
SLP	SAN LUIS POTOSÍ	687.00	36.70	1,096.00	58.52	223.00	11.92
NLU	SANTA LUCIA	310.00	16.53	578.00	30.88	223.00	11.92
TAM	TAMPICO	785.00	41.91	1,157.00	61.80	223.00	11.92
TSL	TAMUIN	337.00	17.98	771.00	41.18	223.00	11.92
TAP	TAPACHULA	460.00	24.57	672.00	35.88	223.00	11.92
TCN	TEHUACAN	470.00	25.09	562.00	30.00	223.00	11.91
TPQ	TEPIC	348.00	18.58	621.00	33.15	223.00	11.91
TIJ	TIJUANA	606.00	32.33	589.00	31.43	223.00	11.92
TLC	TOLUCA	422.00	22.50	659.00	35.14	223.00	11.91
TRC	TORREON	806.00	43.06	1,182.00	63.12	223.00	11.92
TQO	TULUM	348.00	18.60	680.00	36.31	223.00	11.92
TGZ	TUXTLA GUTIERREZ	499.00	26.68	656.00	35.04	223.00	11.93
UPN	URUAPAN	343.00	18.29	793.00	42.34	223.00	11.92
VER	VERACRUZ	427.00	22.82	814.00	43.45	223.00	11.92
VSA	VILLAHERMOSA	722.00	38.55	893.00	47.70	223.00	11.92
ZCL	ZACATECAS	847.00	45.26	1,258.00	67.21	223.00	11.92
ZIH	ZIHUATANEJO	764.00	40.81	1,395.00	74.53	223.00	11.92

Los montos obtenidos por el cobro de esta tarifa deberían ser utilizados en el mantenimiento y mejoramiento de las instalaciones aeroportuarias, tal y como se señala en el artículo 46 de la ley de Aeropuertos, que a la letra señala:

*Corresponderá a los concesionarios o permisionarios, conforme a las disposiciones aplicables y con base en el título de concesión o permiso respectivo, asegurar que los aeródromos civiles cuenten con la infraestructura, instalaciones, equipo, señalización, módulo de primeros auxilios y emergencias médicas, servicios y sistemas de organización, adecuados y suficientes para que*

*la operación y atención al usuario se lleve a cabo sobre bases de seguridad, eficiencia y calidad.<sup>6</sup>*

Sin embargo, esto pareciera no verse reflejado en la realidad, lo que ha generado diversas quejas de usuarios, manifestando su inconformidad ya sea por fallas logísticas, de mantenimiento, de personal, o de cualquier índole atribuible a falta de recursos. En términos laxos, el excesivo cobro de la TUA no se ve reflejado en la calidad de los servicios e instalaciones que se ofrecen a los pasajeros.

Asimismo, han existido legítimas denuncias de personas pasajeras que, por motivos fortuitos o por decisión propia, no han utilizado el vuelo para el que compraron boletos, y han intentado solicitar la devolución del monto destinado al pago de la TUA, lo que les ha valido una negativa de la propia aerolínea.

Esto ha derivado en investigaciones periodísticas que han puesto a la luz pública un entramado institucional que obliga a repensar la génesis de tarifas como la TUA y el destino que esta tiene en un supuesto beneficio que los usuario aeroportuarios se autogeneran; como ejemplo hay que citar lo publicado por el portal Aristegui Noticias, quien señala:

*El uso de la TUA para algo ajeno a lo establecido en el Programa Maestro de Desarrollo del AICM va en contra del propósito original de la tarifa y representa un desvío de fondos que viola la Ley de Aeropuertos y su reglamento, señalan los abogados especialistas en derecho aeronáutico, Rogelio Rodríguez Garduño y Pablo Casas Lías.*

<sup>6</sup> Ley de Aeropuertos, Cámara de Diputados, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAero.pdf>



**LXXVI**  
LXXVI  
DIPUTADOS \* D. PRIMEROS FEDERALES DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1971

**ARTURO**  
**YANEZ**  
DIPUTADO FEDERAL

*Este desvío -firmado a 30 años con los acreedores de deuda del proyecto de Texcoco- pone a los usuarios del AICM en riesgo por las malas condiciones que tiene el principal aeropuerto de México y América Latina, debido a la falta de recursos económicos para atender desperfectos y cubrir sus requerimientos operativos y de seguridad.*

*Alejo Botello, actual Subdirector de Finanzas del AICM, admitió en entrevista para Aristegui Noticias que le preocupa que suceda un accidente "grave" en la parte 'Aire' del aeropuerto (pistas, aviones, aterrizajes y despegues) por la falta de mantenimiento en sus instalaciones.*

*De acuerdo con la ley, el mantenimiento, modernización e inversión del AICM debería estar garantizado económicamente por la TUA, pero el uso de este ingreso para pagar la deuda causada por la decisión del presidente López Obrador, provoca que el actual Gobierno tenga que destinar recursos adicionales del Presupuesto Federal para cubrir los déficit del aeropuerto.<sup>7</sup>*

Dichas investigaciones derivaron en iniciativas presentadas por distintos legisladores para reformar la normatividad relativa a la actividad aeroportuaria, en específico lo relacionado con la TUA, sin embargo, dicha situación no se logró trasladar ni a la Ley de Aeropuertos ni a la Ley de Aviación Civil, postergando la defensa del usuario frente al actuar de los concesionarios y/o Grupos Aeroportuarios, como destinatarios finales de la tarifa.

<sup>7</sup> Aristegui Noticias, consultado el 13 de noviembre de 2025, disponible en: <https://aristeguinoticias.com/2101/investigaciones-especiales/pasajeros-del-aicm-financian-desvio-de-196000-mdp-con-tua/>

Solamente se pudieron observar modificaciones legales y reglamentarias resultantes de la intención del Gobierno federal por modificar las Bases Tarifarias, situación que fue notificada por la Agencia federal de Aviación Civil a los Grupos Aeroportuarios en octubre 2023, tal y como lo señala ASUR.<sup>8</sup>

Así, y bajo la consideración de que un viaje en avión ya no representa solamente placer, sino ya una necesidad de movilidad, es que considero oportuno que la Cámara de Diputados, en tanto es la representación viva de las necesidades y demandas de la ciudadanía, intervenga a través de sus facultades constitucionales para la atención de la problemática que representa la opacidad en la regulación de la Tarifa de Uso de Aeropuertos, tanto en el elevado monto como en su devolución expedita en caso de que no se haga efectivo el vuelo por la persona pasajera.

La fijación de las tarifas no debería ser una atribución que quede solamente en la actuación del Poder Ejecutivo y de los Grupos Aeroportuarios o concesionarios, sino que la ciudadanía debe verse representada por la pluralidad que aún existe en esta Cámara de Diputados, quien, a mi consideración, debería de tener opinión en las negociaciones y darle la mayor transparencia posible ante la ciudadanía mexicana que usa, cada vez con mayor regularidad, este medio de transporte.

Por otra parte, existen prácticas que llegan a lastimar los derechos de las personas usuarias, tal y como lo es el overbooking, o bien, la sobreventa de boletos en un vuelo, afectando así a pasajeros.

---

<sup>8</sup> Aeropuertos del Sureste, consultado el 14 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.asur.com.mx/media/Comunicados%20de%20prensa/Comunicados%20a%20Bolsa/2023/10/ASUR-Aeropuerto-Cancun-Mexico-Bases-Tarifarias-ACT-Oct-23.pdf>



**LXXVI**  
LEYES Y PROYECTOS LEGISLATIVOS DEL SEXTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

**ARTURO  
YÁÑEZ**  
DIPUTADO FEDERAL

Esta práctica, si bien está regulada en la industria aeroportuaria mexicana en el artículo 52 de la Ley de Aviación Civil, se considera como innecesaria, pues se afirma que la sobreventa intenta mantener el precio bajo de boletos de avión al sobrevender el 5% de lugares por cada vuelo, lo que representa una latente afectación a los derechos de pasajeros, por lo que considero oportuno que esta sea eliminada y sustituida por una política efectiva que convenga tanto a aerolíneas como a los usuarios.

Es así que esta iniciativa propone en concreto cinco situaciones:

1. Eliminación del impuesto al valor agregado a la TUA
2. Garantía de descuento del cincuenta por ciento de la TUA para personas adultas mayores y personas con discapacidad
3. Que en caso de caso fortuito o por situación atribuible a la persona pasajera, no se utilice el vuelo, la TUA sea devuelta de manera inmediata a través de medios digitales o bancarios, y no se realice a través de programas de lealtad o monederos electrónicos para su uso en la misma aerolínea.
4. Que el precio del boleto sencillo para vuelo en territorio nacional, no sobrepase el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente.
5. Que se prohíba la práctica de la sobreventa de vuelos o overbooking.
6. Que la Cámara de Diputados intervenga en la discusión y aprobación de las tarifas máximas y mínimas de la TUA en los aeropuertos de México.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de que se comprenda mejor la propuesta de la presente Iniciativa, expongo el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de modificación tanto a la Ley de Aeropuertos, a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como a la Ley de Aviación Civil, al tenor de lo siguiente:

<b>LEY DE AEROPUERTOS</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA MODIFICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 67.</b> La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.</p> <p style="text-align: center;"><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p>	<p><b>Artículo 67.</b> La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.</p> <p>La Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Comunicaciones y Transportes, en conjunto con la Agencia y los concesionarios, intervendrá en el análisis y discusión y aprobación de los de los montos mínimos y máximos de la Tarifa de Uso de Aeropuertos.</p>
<p><b>Artículo 69.</b> Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de</p>	<p><b>Artículo 69.</b> Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al</p>



<p>servicio al público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>público deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.</p> <p>En caso de que la persona pasajera no utilice el servicio aéreo, el costo de la tarifa de uso aeroportuario le será reintegrada en su totalidad, a través de medios bancarios, en un lapso no mayor a veinte días hábiles una vez que haya sido hecha la solicitud.</p> <p>Este reintegro no podrá hacerse a través de programas de lealtad y/o recompensa que manejen las aerolíneas, salvo cuando así lo solicite la personas interesada.</p>
---	--

<b>LEY DE AVIACIÓN CIVIL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA MODIFICACIÓN</b>
<p><b>Artículo 17.</b> En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.</p> <p>Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p><b>Artículo 17.</b> En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.</p> <p>Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.</p> <p>El precio del boleto sencillo de viajes aéreos nacionales, no podrá rebasar el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México.</p>

**Artículo 42.** Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.

**(SIN CORRELATIVO)**

**Artículo 42.** Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.

En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.

La tarifa de uso de aeropuerto se cobrará a la mitad a toda persona pasajera adulta con una edad igual a 65 años o mayor, así como a



<p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>personas con discapacidad, lo cual se verá reflejado en el costo total del boleto.</p> <p>Esto quedará plasmado en los Planes Maestro y Quinquenales elaborados y discutidos entre la Agencia, los concesionarios y la Cámara de Diputados.</p>
<p><b>Artículo 47 Bis.</b> La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p><b>Artículo 47 Bis.</b> La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p> <p>IX...</p> <p>X...</p> <p>XI. Garantizar lo estipulado en el último párrafo del artículo 42 de esta Ley, así como en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Aeropuertos.</p>
<p><del>Artículo 52.</del> Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave y se tenga por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:</p>	<p><b>Artículo 52.</b> Se Deroga</p>



~~I. Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje;~~

~~II. Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y sin cargo, los servicios de comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino; alimentos de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernocta y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, o~~

~~III. Transportarle en la fecha posterior que convenga al mismo pasajero hacia el destino respecto del cual se denegó el embarque.~~

~~En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al veinticinco por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.~~

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**TEXTO VIGENTE**

**PROPUESTA MODIFICACIÓN**

**Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que

**Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que



<p>se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) ...</li><li>b) ...</li><li>c) ...</li><li>d) ...</li><li>e) ...</li><li>f) ...</li><li>g) ...</li><li>h) ...</li><li>i) ...</li><li>j) ...</li></ul> <p><b>(SIN CORRELATIVO)</b></p> <p>II... III... IV...</p> <p>...</p>	<p>se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) ...</li><li>b) ...</li><li>c) ...</li><li>d) ...</li><li>e) ...</li><li>f) ...</li><li>g) ...</li><li>h) ...</li><li>i) ...</li><li>j) ...</li><li>k) Las Tarifas de Uso de Aeropuertos que pagan las personas pasajeras de aeronaves por el uso y aprovechamiento de las instalaciones aeroportuarias del territorio nacional.</li></ul> <p>II... III... IV...</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 42, LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 47 Bis Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL, SE ADICIONA EL INCISO K) A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2o-A A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

**PRIMERO.** Se adiciona un párrafo al artículo 67 y dos párrafos al artículo 69 de la *Ley de Aeropuertos*, para quedar como sigue:

**Artículo 67.** La Agencia Federal de Aviación Civil, cuando no existan condiciones razonables de competencia, debe establecer bases de regulación tarifaria y de precios para la prestación de los servicios aeroportuarios y para los arrendamientos y contraprestaciones relacionadas con los contratos que las personas concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias celebren con las personas prestadoras de servicios complementarios, de acuerdo con la Comisión Federal de Competencia Económica.

*La Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Comunicaciones y Transportes, en conjunto con la Agencia y los concesionarios, intervendrá en el análisis y discusión y aprobación de los de los montos mínimos y máximos de la Tarifa de Uso de Aeropuertos.*

**Artículo 69.** Las tarifas correspondientes a los servicios aeroportuarios y complementarios en los aeródromos civiles de servicio al público deben



**LXXVI**  
LXXVI LEGISLATURA ORDINARIA  
PR 2014-2017

**ARTURO  
YANEZ**  
DIPUTADO FEDERAL

registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil de manera previa al inicio de su vigencia, y hacerse del conocimiento de los usuarios.

*En caso de que la persona pasajera no utilice el servicio aéreo, el costo de la tarifa de uso aeroportuario le será reintegrada en su totalidad, a través de medios bancarios, en un lapso no mayor a veinte días hábiles una vez que haya sido hecha la solicitud.*

*Este reintegro no podrá hacerse a través de programas de lealtad y/o recompensa que manejen las aerolíneas, salvo cuando así lo solicite la personas interesada.*

**SEGUNDO.** Se adiciona un párrafo al artículo 17, dos párrafos al artículo 42, la fracción XI al artículo 47 Bis y se deroga el artículo 52 de la *Ley de Aeropuertos*, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros.

Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.

*El precio del boleto sencillo de viajes aéreos nacionales, no podrá rebasar el monto igual o superior a quince días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México.*

**Artículo 42.** Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Agencia Federal de Aviación Civil de conformidad con lo que, en su caso, se establezcan en los tratados.

Las tarifas deben registrarse ante la Agencia Federal de Aviación Civil para su puesta en vigor y estarán permanentemente a disposición de los usuarios.

La Agencia Federal de Aviación Civil puede negar el registro de las tarifas fijadas por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, si las mismas implican prácticas predatorias, monopólicas, de dominancia en el mercado o una competencia desleal que impida la permanencia en el mercado de otras personas concesionarias, asignatarias o permisionarias, y podrá establecer niveles tarifarios mínimos o máximos, según sea el caso, para los servicios respectivos, a fin de ordenar dichos niveles, con el objeto de fomentar la sana competencia.



**LXVI**  
LEGISLATURA ORDINARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERALES DEL PRIMER PERÍODO

**ARTURO**  
**YÁNEZ**  
DIPUTADO FEDERAL

En las tarifas se describirán clara y explícitamente las restricciones a que estén sujetas y permanecerán vigentes por el tiempo y en las condiciones ofrecidas. Las restricciones deberán hacerse del conocimiento del usuario al momento de la contratación del servicio.

*La tarifa de uso de aeropuerto se cobrará a la mitad a toda persona pasajera adulta con una edad igual a 65 años o mayor, así como a personas con discapacidad, lo cual se verá reflejado en el costo total del boleto.*

*Esto quedará plasmado en los Planes Maestro y Quinquenales elaborados y discutidos entre la Agencia, los concesionarios y la Cámara de Diputados.*

**Artículo 47 Bis.** La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

*XI. Garantizar lo estipulado en el último párrafo del artículo 42 de esta Ley, así como en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Aeropuertos.*

**Artículo 52. Se Deroga.**

**TERCERO.** Se añade el inciso K a la fracción I del artículo 2o-A de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado*, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-A.-** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I. La enajenación de:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...

j) ...

k) *Las Tarifas de Uso de Aeropuertos que pagan las personas pasajeras de aeronaves en las instalaciones aeroportuarias del territorio nacional.*

II...

III...

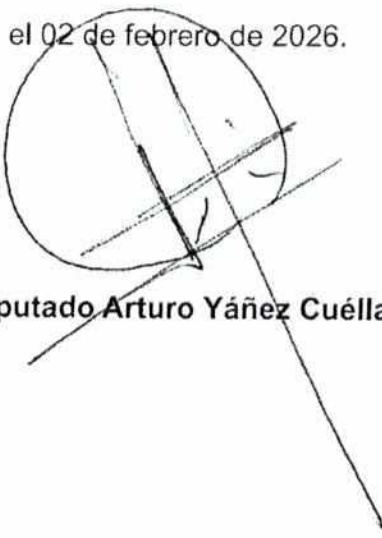
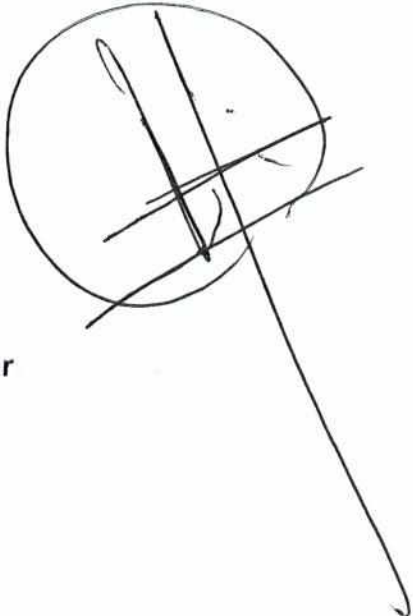
IV...

...

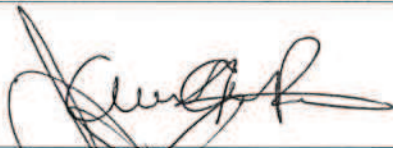










#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, el 02 de febrero de 2026.

  
  
**Diputado Arturo Yáñez Cuéllar**

INI: 36 TÍTULO: Que adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aeropuertos, de la Ley de Aviación Civil y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

NOMBRE	FIRMA
Abigail Anedando	
Nestor Chaves Velasco (PRI)	
Mario Calzada M PRI	
CHRISTIAN CASTRO DELLO	
Lorena Pintón	
Lionel Ruiz	
MONICA SANDOVAL	
Humberto Ambic D	
MIGUEL ALONSO REYES	
JUAN A MELLENJEZ	
	



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

**RAMÓN ÁNGEL FLORES ROBLES  
DIPUTADO FEDERAL**



TURNESE A LA COMISION DE Puntos Constitucio-  
NALES, PARA DICTAMEN. *[Signature]*  
Abril 14 de 2026. "2026, Año de Margarita Maza Parada"

12

Palacio Legislativo, a 26 de enero de 2026

**Iniciativa integral, derechos de la Naturaleza**

Quien suscribe, Diputado Ramón Ángel Flores Robles, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; y 77, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

**Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan y reforman los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 25, 26, 27, 31, 33, 35, 36, 73, 89, 115, 116, 117 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer y garantizar los derechos de la Naturaleza, de conformidad con la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos humanos mantienen una relación intrínseca e interdependiente con los derechos de la naturaleza. Es una relación inexorable. La presente iniciativa pretende hacer eco en esta relación de simbiosis. Dejar atrás el pensamiento de ver a la naturaleza como propiedad y objeto, por ende, explotada en función de la humanidad, y transitar a un verdadero reconocimiento jurídico de que la naturaleza tiene derechos por su calidad intrínseca y trascendente para la vida.

El ser humano subsiste y convive con otros seres vivos en un entorno ambiental que en los últimos años se ha visto amenazado por la voracidad de una sola especie. La naturaleza, que se ha regenerado por sí misma a través del tiempo, encuentra en el ser humano a su peor enemigo. La degradación de los ecosistemas a escala planetaria es una realidad. Selvas y bosques son devastados. Mares y ríos contaminados. Una isla de plástico en el Pacífico, tan enorme como varios países, vaga intoxicando y matando lo que le rodea. Estamos viviendo una etapa de extinción masiva sin precedentes; día con día, especies de flora y fauna perecen. En México lamentablemente se vive esa misma suerte. No hay vuelta atrás, si seguimos consumiendo de manera voraz y explotando irracionalmente los recursos, nos depara la extinción. El ser humano, en esta etapa histórica, se enfrenta a su destino.

52

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por eso la imperiosa necesidad de repensarnos en el biocentrismo. No podemos seguir creyendo que la Tierra exclusivamente pertenece a los seres humanos. Debemos entender que somos parte de ella. Por años hemos confundido nuestra racionalidad –aquella hermosa virtud aristotélica- con superioridad, desdeñado el medio ambiente sin saber que su destrucción es la nuestra. Países con enorme biodiversidad están en la mira de empresas sin escrúpulos que los explotan a tal grado de dejar solo zonas áridas en donde otrora bosques florecían. Nosotros, los causantes del cambio climático, hemos despojado de su hogar a un sinfín de especies, llegando al grado de ser sumamente crueles con nuestra otredad sintiente.

De ahí que tengamos la oportunidad histórica de blindar, a través de nuestro marco jurídico supremo, a la naturaleza. Dotarla de derechos. Ya lo realizó Ecuador. Es una preocupación constante en organismos internacionales el deterioro y daño ambiental. Los pensadores modernos señalan que es uno de nuestros peores enemigos. La emergencia climática es una realidad. Por eso mismo, los gobiernos deben ser evolutivos, estar preparados para enfrentar este tipo de adversidades. Llegó la hora de la naturaleza. Un nuevo cambio de paradigma se vislumbra: los derechos humanos en una relación intrínseca, coordinada e interdependiente con los derechos de la naturaleza.

México, para beneplácito de todas y todos, siempre ha ido a la vanguardia en cuestión de derechos. En 1917, con la promulgación de nuestra Constitución, los derechos sociales –educación, trabajo, salud- vinieron a revolucionar la forma en que se entendía el derecho con la sociedad. Ni siquiera los países europeos contemplaban tal regulación cuando en México ya se fundamentaban a través de las entonces garantías individuales. El año de 1953 es otra fecha digna de reconocimiento, pues las mujeres, proclamando el principio de igualdad, alcanzaron el tan esperado derecho al voto. La igualdad se hizo tangible. 2011, es otra fecha que no debemos olvidar, pues un nuevo paradigma surgió: los derechos humanos, y con ello una protección garante. El Estado no solo debe reconocerlos sino está obligado a respetar, proteger y garantizarlos. Este tipo de avances en nuestra legislación debemos celebrarlos, pues recordemos que los derechos constantemente se conquistan. Se votan, pero tienen un cauce y precedente en la sociedad que así los demanda. El derecho, sin duda, sigue el cauce del río de Heráclito.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por eso mismo, la sociedad, a través de sus diversos rostros: organizaciones de la sociedad civil, expertos en la materia, universidades, asambleas, manifestaciones sociales en calles y foros, encuestas civiles, externa una preocupación latente: el constante daño ambiental. Como otrora con los derechos humanos, el discurso de protección y cuidado al ambiente, a nuestra casa, la Tierra, debe hacerse tangible. De ahí deriva la necesidad de dotar de derechos a la naturaleza para su debida protección en nuestra Constitución General. Avanzar como sociedad en la relación interdependiente que mantienen los seres humanos y la naturaleza.

La relación inexorable que mantienen los derechos de la naturaleza con los derechos humanos nos obliga a darle su máxima protección y no solo del Estado, sino de la propia sociedad, es decir, de cada persona. José Luis Sampedro, aquel escritor y humanista español, decía que pequeñas acciones generan cambios; y aquel que las hace, si supiera lo que provoca, las multiplicaría. En efecto, es tiempo de generar un cambio, desde plantar un árbol hasta modificar nuestra conducta de consumo, desde evitar el plástico hasta exigir a los gobiernos mecanismos de protección al ambiente e instrumentos para resarcir lo que por años hemos provocado. En mi calidad de legisladora, atiendo el llamado, pero también como mujer y ciudadana preocupada por la degradación de los ecosistemas a escala planetaria. Es una responsabilidad compartida la que nos atañe. "Se requiere de una sociedad que encuentre, en la convivencia armónica con su medio ambiente, el motivo primario para su conservación y optimización. No obstante, la premisa anterior, la realidad imperante nos enfrenta a un sistema de vida y de modelo de mercado que ha puesto interés económico por encima de cualquier otro, incluso del alto interés de proteger nuestra casa común; es decir, el planeta."<sup>1</sup>

Si no visualizamos nuestra responsabilidad que tenemos para con el ambiente, para con nuestra otredad, para con los demás seres vivos, para con las nuevas generaciones, no podremos salvar a nuestro planeta. Los gobiernos, como se ha dicho, deben ser evolutivos, resilientes; el derecho, por su dinamismo, debe replantearse constantemente. Nuevos bienes jurídicos deben ser tutelados. 2025 debe ser el año de la naturaleza. México es considerado uno de los 17 países megadiversos, ya que forma

---

<sup>1</sup> Quintana Valtierra, Jesús. *Derecho ambiental mexicano*. México, Porrúa, 2017, pág. 2.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

parte del selecto grupo de naciones poseedoras de la mayor cantidad y diversidad de animales y plantas, casi el 70% de la diversidad mundial de especies<sup>2</sup>. Y de ese tamaño debe ser su protección.

El sistemático materialismo depredador hacia la naturaleza que venimos practicando, nos ha llevado a tener que reconocer el crimen ambiental como una acción generalizada y actual. Por ende, la sociedad ha tenido que recurrir a la norma jurídica con el fin de regular, sancionar e incluso penalizar las acciones propiciadas por nuestra propia ignorancia o avaricia<sup>3</sup>. Con lamento, lo anterior no lo ha frenado. Se necesita de una responsabilidad, cooperación, sensibilización y educación compartida para salir adelante frente a esta crisis. Una visión integral.

La naturaleza no puede resistir embates de tal magnitud como los que el ser humano le ha propiciado en los últimos años. Ni se debe permitir el detrimento en la naturaleza, de seres sintientes de flora y fauna, porque siga imperando la sociedad de consumo. En México, como en cualquier otra nación, el medio fundamental para lograr metas ambientales, además de la educación, es contar con una legislación efectiva y con instituciones imparciales en la vigilancia del cumplimiento de la legislación en la materia. De ahí que la Constitución contemple los derechos de la naturaleza.

### **Nuevo paradigma**

La visión desde el antropocentrismo nos mantiene sesgados. Nos recuerda cuando transitamos de un parámetro teocéntrico a uno donde la persona fuera el eje medular. En la Ilustración reconocimos nuestra profunda ignorancia y con ello comenzamos a avanzar aceleradamente; en el siglo XXI, debemos reconocer la interdependencia que mantenemos con la naturaleza para poder así resarcir el deterioro que hemos provocado. Hoy, con el florecimiento de una conciencia más humana e integral, sensible y solidaria, inclusiva y abierta, nos percatamos que nosotros no somos el eje medular, sino la naturaleza. Es decir, compartimos la misma suerte y por ello es necesario brindarle una protección suficiente como otrora lo realizamos con los derechos humanos. Es un cambio de paradigma,

---

<sup>2</sup> Biodiversidad Mexicana. *México megadiverso*. Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees.html> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

<sup>3</sup> *Ibidem*, pág. 2

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

naturalmente. Las Constituciones ecológicas ganan terreno. Repensarnos en el biocentrismo es la ruta. No podemos seguir con el exterminio y la voracidad de los recursos naturales y de otras especies, sean flora o fauna.

Los retos derivados del cambio global, producidos por la degradación de los ecosistemas a escala planetaria, deben enfrentarse a través de sociedades resilientes y gobiernos evolutivos, capaces de adaptarse a los cambios de su entorno a través de la innovación, la valoración de la diversidad biológica y cultural, y la capacidad de organizarse para resolver problemas. Se debe considerar que la naturaleza y las personas forman parte integral de sistemas socioecológicos complejos e interdependientes, lo cual implica un cambio en las percepciones y actitudes respecto al ambiente, en lo individual y en lo colectivo, para dejar de considerar que "lo natural" y "lo social" son ámbitos separados. Así lo debe considerar también el Estado. A medida que la crisis ambiental aumenta, es claro que una mejor gobernanza de los temas ambientales se relaciona con un mayor grado de participación en la conservación de los socioecosistemas<sup>4</sup>. Los derechos humanos, en efecto, generan interdependencia con los derechos de la naturaleza.

Nuestro país es parte de una reducida lista de países que destacan por su riqueza biológica, en la que se estiman habitan dos tercios de todas las especies de vertebrados y tres cuartos de las especies de plantas vasculares del mundo. En México se han descrito 864 especies de reptiles, 528 especies de mamíferos, 361 de anfibios y 1800 especies de mariposas<sup>5</sup>. Por ello, la conservación de la diversidad nacional significa, para quienes habitamos este país, una responsabilidad compartida con el Estado respecto al patrimonio natural de la humanidad. Tarea que aflora como titánica, pues actualmente hay en el país más de 2600 especies en riesgo de extinción, como lo estima el Consejo Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO); además de que la tasa anual de deforestación se

---

<sup>4</sup> Ortega-Rubio, Alfredo. *Las áreas naturales protegidas y la investigación científica en México*. México, Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste S.C., La Paz, B. C. S., 2015, pág. 5.

<sup>5</sup> Gobierno de México. *México país megadiverso*. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/mexico-pais-megadiverso-31976> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

calcula en 1.3 por ciento anual, lo que la ubica entre las más altas del mundo. Lo que ha llevado a la pérdida de 46 por ciento de nuestros ecosistemas naturales<sup>6</sup>.

La dualidad de México se despliega al contemplar su grandísima riqueza biológica y cultural, que parece ofrecer un ambiente propicio para el desarrollo y bienestar de todos sus pobladores, por otro lado, contemplamos un país que enfrenta grandes retos políticos, económicos, demográficos y ambientales donde la inequidad económica de sus habitantes es preponderante. La conjunción de esta dualidad solo se logrará al acortar la brecha entre la conservación de nuestro capital natural y cultural y la creación de estrategias que favorezcan un desarrollo social y económico más equitativo.

No debemos olvidar que los derechos humanos dependen de los derechos de la naturaleza que mantienen una vinculación intrínseca, como se lee en el Informe resumido de los expertos sobre el Primer Diálogo Virtual de la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de la Armonía con la Naturaleza entre expertos en jurisprudencia de la Tierra de todo el mundo<sup>7</sup>; el ser humano debe atender con urgencia el llamado del biocentrismo. Las Constituciones ecológicas –aquellas que garantizan el derecho a un ambiente sano a las personas, así como la protección de los ecosistemas y de la propia naturaleza– deben seguir avanzando a través de diversos mecanismos y cooperación entre los Poderes del Estado y la propia sociedad.

Inclusive, en la Encuesta Nacional de Medio Ambiente, realizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, para la colección de libros *Los mexicanos vistos por sí mismos*<sup>8</sup>, ante la pregunta expresa: ¿considera usted que el cambio climático ha afectado su vida diaria? El 58.9% de los encuestados respondió que sí; el 30.6, sí en parte. Es decir, esto nos habla de una conciencia sobre la

---

<sup>6</sup> Cfr. Ímaz Gispert, Mireya Atzala. *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales, La dimensión ambiental en los albores del siglo XXI. Miradas desde la diversidad*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pág. 61.

<sup>7</sup> Asamblea General Naciones Unidas. *Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2016*. Disponible en: <http://documents.un.org/doc/undoc/gen/n16/460/86/pdf/n1646086.pdf> (fecha de consulta: 21 de enero de 2025).

<sup>8</sup> Encuesta Nacional de Medio Ambiente: *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales*. México, Área de Investigación Aplicada y Opinión, UNAM, 2015, pág. 143.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

globalidad del problema. El cambio climático puede cambiar o poner en peligro sistemas existentes que afectarán nuestra convivencia, nuestra subsistencia, la agricultura, el sector pesquero, la biodiversidad y los sistemas forestales. De ahí que la sociedad sienta, si no es que lo nota, que el cambio climático es una realidad. Una que nos afecta y que en el devenir puede, inclusive, ponernos en escenarios desoladores. Las personas como agentes de cambio deben ayudar al gobierno para frenar esta crisis climática. Los derechos de la naturaleza deben esbozarse como el mecanismo idóneo para revertir esta situación. De ahí, la urgente necesidad de buscar su protección en nuestro ordenamiento jurídico supremo.

Estamos en los albores de un verdadero constitucionalismo ecológico, que adquirió cuerpo y letra en las Constituciones de Bolivia y Ecuador, significativamente en Latinoamérica. Esta visión es un anticipo de los cambios que deberán producirse en todas las constituciones futuras de la humanidad. Solo con esta mentalidad y disposición podrán articularse el contrato natural y el contrato social. De esta forma garantizaremos un destino feliz común para las diferentes sociedades de esta única Casa Común, la Madre Tierra<sup>9</sup>.

La explotación desmedida e irracional de los recursos naturales, dada por la irresponsabilidad de la sociedad de consumo, cada vez más voraz, basada en intereses inmediatos o pensada solamente en el beneficio de unos pocos, ha provocado el exterminio acelerado de la vida de todas las especies: flora, fauna en mar y tierra, a tal grado que estudios recientes han llegado a la conclusión que la vida en el planeta se verá agravada en no más de medio siglo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos reiteradamente se ha pronunciado al respecto. Refiere que los principales problemas que enfrentamos como sociedad para proteger el medio ambiente es la industrialización y los sistemas masivos de producción; el crecimiento exponencial de la población y por ende los asentamientos humanos sin planificación adecuada; la explotación desmedida de los

---

<sup>9</sup> Boff, Leonardo. Una ética de la Madre Tierra. México, Ediciones DABAR, 2016, pág. 99

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

recursos naturales; la alteración de los ecosistemas; la contaminación de los cuerpos de agua, de los suelos y del aire; el manejo adecuado de residuos, y las afectaciones a la biodiversidad, entre otros<sup>10</sup>.

El derecho humano a un medio ambiente saludable está ganando terreno, ya que más de 90 países lo han consagrado en sus leyes. Así, por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución ecuatoriana establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad". En la India, la Corte Suprema determinó que el derecho humano a un medio ambiente saludable se encuentra dentro del alcance de la protección constitucional del derecho a la vida. Las primeras leyes de derechos de la naturaleza se promulgaron a nivel comunitario en Estados Unidos a partir de 2006, con más de una treintena de leyes locales vigentes en diez estados. En Bolivia, en 2010, se promulga una Ley Nacional de Derechos de la Naturaleza. Además, en los últimos años, los tribunales de Colombia e India y el Parlamento de Nueva Zelanda han reconocido que los ríos y otros ecosistemas poseen ciertos derechos legales. Se genera una conciencia de protección al ambiente.

Sin embargo, como se están descubriendo, el derecho humano a un medio ambiente saludable es imposible de lograr si el medio ambiente en sí no es saludable. De hecho, Klaus Töpfer, exdirector del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, ha declarado que los derechos humanos en general "no se pueden garantizar en un medio ambiente degradado o contaminado". Nos refiere que "el derecho fundamental a la vida está amenazado por la degradación del suelo y la deforestación y por la exposición a sustancias químicas tóxicas, desechos peligrosos y agua para beber contaminada. Es evidente que las condiciones ambientales ayudan a determinar hasta qué punto las personas disfrutan de sus derechos básicos a la vida, la salud, la alimentación y vivienda adecuadas, y la cultura y medios de subsistencia tradicionales". Por lo tanto, encontramos que cumplir la promesa de los derechos humanos, y en específico el derecho humano a un medio ambiente saludable, depende del bienestar

---

<sup>10</sup> CNDH. El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/22-DH-alMedioAmbSano.pdf> (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

del medio ambiente en sí. El derecho humano a un medio ambiente saludable, entonces, no puede existir por su cuenta. Es una relación intrínseca e interdependiente, como se demuestra<sup>11</sup>.

En consecuencia, el emergente movimiento por los derechos de la naturaleza está impulsado cada vez más por una necesidad que, en palabras de la Corte Constitucional de Colombia, exige que se emprendan acciones antes de que sea "demasiado tarde".

A escala mundial, el impulso por una aproximación diferente a la naturaleza, que implica recorrer un camino cuyo destino es el reconocimiento de sus derechos, proviene de América Latina: se habla ya de la existencia de un neo-constitucionalismo latinoamericano que tiene a una nueva mirada sobre la naturaleza como uno de sus elementos constitutivos. De hecho, el nuevo constitucionalismo latinoamericano proclama una convivencia de todos los seres vivos dentro de la tierra, humanos o no humanos, denunciando coyunturalmente al fundamentalismo de mercado de las últimas décadas del siglo pasado, aunque desde una perspectiva mucho más amplia y universal<sup>12</sup>.

La Constitución de Ecuador dio ya el siguiente paso. Es la primera del planeta que consagra los derechos de la naturaleza. El artículo 71 afirma:

"La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos"<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Margil, Mari. *Los derechos de la naturaleza ganan terreno*. Disponible en:

<https://www.openglobalrights.org/the-rights-of-nature-gaining-ground/?lang=Spanish> (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

<sup>12</sup> Surasky, Javier, y Morosi, Guillermina. *La relación entre los seres humanos y la naturaleza: construcción, actualidad y proyecciones de un peligro ambiental*. Serie: Documentos de Trabajo, No 3- abril, 2103. Disponible en: [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36801/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAll%20owed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/36801/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAll%20owed=y) (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

<sup>13</sup> Constitución de la República de Ecuador. Disponible en: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf) (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Las disposiciones constitucionales de los derechos de la naturaleza — incluidos por primera vez en un marco jurídico nacional— transforman a la naturaleza de ser un objeto de derecho a ser un sujeto de derecho. Así, en Ecuador, la naturaleza ya no se considera una cosa sin derechos legales. Más bien, es una entidad con derechos.

De igual forma, en la Constitución de Bolivia<sup>14</sup> se advierte tal relación y protección al medio ambiente.

Se lee en el artículo 342 de citado ordenamiento jurídico:

"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente."

Y en el artículo 343:

"La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente."

Se puede percibir en ambas constituciones que la naturaleza asume la condición de sujeto de derechos en forma expresa en la ecuatoriana y matizada en la boliviana.

La historia de los movimientos sociales muestra que el conjunto de derechos se conquistan para obtener un reconocimiento jurídico. Igualdad. Libertad. Reconocimiento jurídico. Las personas esclavizadas, las mujeres y los pueblos indígenas (grupos en situación de vulnerabilidad): que han sido tratados como cosas sin derechos, o propiedad, conforme a la ley vigente en su tiempo. Se necesitaron movimientos populares masivos para poner fin a su opresión y convertirlos en titulares de derechos. El derecho, por antonomasia, debe atender tales reclamos de injusticia social y, ahora, ambiental.

Al respecto, recordemos los atinados comentarios del jurista argentino Eugenio Zaffaroni:

---

<sup>14</sup> Constitución Política del Estado. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf) (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

"Cuando el constitucionalismo introdujo los derechos sociales, se alzaron voces que afirmaban los derechos sociales, se alzaron voces que afirmaban que era la tumba de los derechos individuales, de la libertad. Cuando reconocieron la dignidad de la mujer hubo quienes sostuvieron que de ese modo se acaba con la familia y la base de reproducción humana. Cuando se abolió la esclavitud se pensó que los esclavos libres de todo control se volverían criminales que matarían a todos los blancos. Cuando el mundo repudió el apartheid sudafricano, se creyó que suprimirlo conllevaría a la masacre de la minoría blanca. Cuando se invocaron los derechos humanos contra la dictadura de seguridad nacional, se sostuvo que eso dejaría el campo libre al marxismo internacional"<sup>15</sup>.

Tenemos también la Declaración de los Derechos de la Madre Tierra, adoptada en Cochabamba, Bolivia, durante la "Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra", donde se escucharon voces de más de 35 mil personas con esa misma inquietud. Afirma que: "todos somos parte de la Madre Tierra, una comunidad indivisible vital de seres interdependientes e interrelacionados con un destino común y que "en una comunidad de vida interdependiente no es posible reconocer derechos solamente a los seres humanos, sin provocar un desequilibrio en la Madre Tierra". Reconoce "que el sistema capitalista y todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación han causado gran destrucción, degradación y alteración a la Madre Tierra, colocando en riesgo la vida como hoy la conocemos, producto de fenómenos como el cambio climático". Sostiene que "para garantizar los derechos humanos es necesario reconocer y defender los derechos de la Madre Tierra y de todos los seres que la comparten"<sup>16</sup>.

Los derechos que son reconocidos para toda la Madre Tierra y los demás seres que la componen e integran son: los derechos a la vida y a existir; a ser respetada; a la regeneración de su biocapacidad y a la continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados; al agua; al aire

<sup>15</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. *La Pachamama y el Humano*. Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, pág. 130.

<sup>16</sup> Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. Disponible en: <http://rio20.net/propuestas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-la-madre-tierra/> (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

limpio; a la salud integral; a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos; a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura; y a una restauración plena y pronta.

Incluso la Suprema Corte de la Nación de nuestro país comienza a vislumbrar los albores de este cambio de paradigma. Refiere la Primera Sala en su tesis 1ª.CCLXXXIX/208 (10ª)<sup>17</sup>:

### **DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL**

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales, el paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

La visión de las y los ministros conlleva a cambiar de paradigma. Uno más incluyente y por demás necesario, donde se le reconozca derechos a la naturaleza que tiene por sí misma; derivado, además, de la idea de interacción compleja e interdependiente entre los seres humanos, seres sintientes y la naturaleza. Lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos inmediatos de los seres humanos. Este derecho humano se fundamenta –me atrevo a decir, debido a su interdependencia que conlleva- en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece

<sup>17</sup> La presente tesis que se transcribe de manera textual puede ser consultada en:  
[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/EflzMHYBN\\_4klb4HtQUd/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/EflzMHYBN_4klb4HtQUd/*) (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

sobre la de derecho, pues estamos ante las responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

El anterior titular del Ejecutivo Federal, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, también tomó conciencia de la problemática ambiental. Con ese ojo de avanzada, por demás progresista, visualizó la necesidad de comprometernos de manera tangible con el medio ambiente. En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el apartado de Política Social, se advierte de la necesidad del Desarrollo Sostenible y de un programa, Sembrando vida, que va dirigido a las y los sujetos agrarios para impulsar su participación efectiva en el desarrollo rural integral.

Así, a finales de su gobierno, el Programa Sembrando Vida tenía cobertura en Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas y cumplía en el tema de la dimensión social con tres ejes principales mediante una estrategia socioeducativa: organización comunitaria, inclusión social y económica y sustentabilidad. Estos ejes se implementan con actividades que tienen la finalidad de regenerar el tejido social<sup>18</sup>.

Además, nuestra Presidenta, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo destacó en su discurso del 1° de octubre en el Zócalo de la Ciudad de México, como parte de su gobierno, una República que protege el medio ambiente y sus recursos naturales. Donde señaló que:

"Vamos a limpiar y a sanear los tres ríos más contaminados del país: el río Lerma Santiago, el río Tula y el río Atoyac; Atenderemos integralmente con los estados la contaminación atmosférica de Monterrey, Guadalajara y de la Ciudad de México; Construiremos en Tula-Hidalgo, un proyecto que le llamamos de economía circular', es decir, ahí va a haber plantas de tratamiento de agua para sanear el río Tula, plantas reciclamiento de basura, de generación eléctrica con fuentes renovables que nos permitirá sanear este municipio de los más contaminados del país;

<sup>18</sup> Gobierno de México. *Sexto Informe de Gobierno*. Disponible en: <https://framework-gb.cdn.gob.mx/informe/fca41ae3c4cbdcaeeef337442e3adbe0e.pdf> (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Construiremos al menos 10 plantas recicladoras de basura; Y seguiremos reforestando y rescatando bosques, selvas, garantizando el cuidado del medio ambiente, nuestra biodiversidad y recursos naturales"<sup>19</sup>.

Se parte de considerar que estamos ante una emergencia climática a escala planetaria sin precedentes, consecuencia de la voracidad de los seres humanos. Producción y consumo pone a la naturaleza al servicio del capital, transformando a todo cuanto la conforma en materia prima. De igual forma, el derecho ambiental ha fracasado en lograr su cometido porque no consigue despojarse de la concepción de la naturaleza como un recurso a ser dominado y consumido por los seres humanos<sup>20</sup>.

El Congreso de la Unión no está ajeno a tal cambio. Iniciativas de protección ambiental, derechos de la naturaleza, animales sintientes, resguardo de áreas naturales protegidas, son comunes y van en aumento cada periodo ordinario que discurre. La realidad es que estamos más conscientes sobre este tema tan alarmante y conjuntamente estamos tratando de resolverlo.

Son tiempos de renovación. Los poderes del Estado sienten la imperiosa necesidad de generar cambios estructurales en favor de la naturaleza que por años se ha visto degradada. Ayudar a regenerar sus ciclos es imperativo.

El filósofo francés Felix Guattari propuso hace unos años una solución a los problemas medioambientales que vaya más allá de una perspectiva tecnocrática y para ello debe de pasar "una articulación ético-política entre los tres registros ecológicos, el del medio ambiente, el de las relaciones sociales y el de la subjetividad humana"<sup>21</sup>. Así, "la verdadera respuesta a la crisis ecológica solo podrá hacerse a escala planetaria y a condición de que se realice una auténtica revolución política social y cultural que reoriente los objetivos de la producción de los bienes materiales e inmateriales"<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Gobierno de México. *Versión estenográfica. Mensaje de la presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo*. Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-mensaje-de-la-presidenta-de-los-estados-unidos-mexicanos-claudia-sheinbaum-pardo> (fecha de consulta: 22 de enero de 2025).

<sup>20</sup> Op cit: Surasky, Javier y Morosi, Guillermina. *La relación entre los seres humanos y la naturaleza: construcción, actualidad y proyección de un peligro ambiental*.

<sup>21</sup> Guattari, Felix. *Las tres ecologías*. Valencia, Pre-Textos, 1990, pág. 8.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 9-10.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

A medida que aumentan las amenazas ambientales, no solo se advierte que las leyes ambientales convencionales —basadas en el marco de la naturaleza como propiedad— no están a la altura del desafío, sino que se perciben cada vez más como parte del problema. En consecuencia, ha aumentado la convicción de que necesitamos cambiar radicalmente la manera en que tratamos a la naturaleza conforme a la ley. Es ahí donde se centra el cambio de paradigma.

### **Breve reseña histórica de protección a la naturaleza**

Los ordenamientos jurídicos, pasados y vigentes, se enfocan en regular la conducta de las personas para la protección de la naturaleza. Por ejemplo, en el Código de Hammurabi, en la ley 25 se contempla el daño por incendios y su castigo<sup>23</sup>. En el Corán, en el punto 25 del Sura X Jonás, se lee:

El mundo de aquí abajo se parece al agua que hacemos descender del cielo; se mezcla con las plantas de la tierra con que se alimentan los hombres y los animales, hasta que, habiéndola absorbido la tierra, se adorna con ella y se embellece. Los habitantes de la tierra creen que son sus dueños<sup>24</sup>.

Se percibe la interdependencia entre los seres humanos con la naturaleza. En el pensamiento maya también se advierte:

"Las raíces de las cosas vivientes están entrelazadas. Cuando un árbol es talado cae una estrella.

Por lo tanto, antes de talar un árbol debes pedirle permiso al guardián de la selva y al cuidador de las estrellas"<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Nota: El Código de Hammurabi, data hacia el año 1692 a. C y es uno de los primeros conjuntos de leyes de la antigua Mesopotamia, <http://www.historiaclasica.com/search?q=hammurabi> (fecha de consulta: 23 de enero de 2025).

<sup>24</sup> García Brazo, Joaquín. *El Corán*. México, Editorial Época, 2002, pág. 141.

<sup>25</sup> Cassola Perezutti, Gustavo. *Medio Ambiente y Derecho Penal*. Argentina, Editorial B de F, 2005, pág. 24.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La referencia que realiza la profesora Gloria Castillo Osorio<sup>26</sup> de las etapas de la historia del ambiente, a su vez tomada de Luis Vitae es prudente. Refiere una primera fase preexistente al ser

humano, constituida por el surgimiento del continente americano; una segunda, donde los pueblos recolectores, pescadores y cazadores se integran con la naturaleza; la tercera comienza con la revolución neolítica de los pueblos agro-alfareros y minerometalúrgicos que alcanza su culminación en las altas culturas americanas, maya, inca y azteca (haciendo referencia al Continente Americano); una cuarta, se inicia bruscamente con la colonización española y llega hasta la época de la industrialización (desde 1500 hasta 1930), es el proceso histórico de la dependencia y el deterioro de los ecosistemas latinoamericanos. Es en esta época cuando las personas comienzan a modificar de manera significativa el entorno. Pero esta modificación aún no termina y así podemos mencionar que aunado al crecimiento poblacional y al tan señalado desarrollo de la tecnología, se están produciendo mayores daños al medio ambiente, ya que está siendo explotado en beneficio solo de una especie: el ser humano. La fase quinta, que se originó durante la fase cuarta, acelera su intensidad y se agrava con la contaminación provocada por la industrialización.

Fue el tránsito de esta sociedad recolectora a la sociedad agrícola, donde significó el comienzo de la alteración de los ecosistemas. Por ejemplo, en los aztecas existieron preocupaciones por la conservación del ambiente, Alva Ixtlisochitl menciona cómo Nezahualcóyotl cuidó especialmente de la conservación de los bosques<sup>27</sup>.

Dato histórico es el que aparece en una nota informativa de Fernando Gutiérrez Pérez de fecha 2001, donde indica:

Entre 1375 y 1460, tanto Nezahualcóyotl como Moctezuma II desarrollaron acciones sobresalientes encaminadas a la protección de la flora y la fauna, mediante la creación de

<sup>26</sup> Cfr. Castillo Osorio, Gloria. *Ordenamiento Jurídico Ambiental y su Historia*. En: Mediación y Derechos Humanos. Islas, Colín, Alfredo, México, Porrúa, 2019, pág. 314.

<sup>27</sup> Muñoz Barret, Jorge. *Los recursos naturales y su protección jurídica en México*. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/924/2.pdf> (fecha de consulta: 24 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

espacios equivalentes a lo que hoy conocemos como parques zoológicos, jardines botánicos y a la plantación de algunas especies florísticas con fines de ornato en sitios importantes como el palacio de Tenochtitlán, el Peñón del Marqués, Coyoacán, Chapultepec, el Contador, Molino de Flores y Oaxtepec, entre otras. Más adelante, requería del agua y así surgen las primeras normas de un derecho consuetudinario, para evitar las sangrientas querellas<sup>28</sup>.

Los primeros seres humanos recolectores, pescadores y cazadores, logran adaptarse al medio sin afectar el control natural del ecosistema. No destruían masivamente las selvas, los bosques, las llanuras, la flora, no exterminaban la fauna, no contaminaban las aguas, el suelo, subsuelo, la atmósfera, porque usaban únicamente aquellos elementos que eran imprescindibles para subsistir; no había un consumo desmedido.

La regulación jurídica romana no se deslindó del cuidado de la naturaleza; por ejemplo, aspectos que hoy en día pertenecen a otras funciones públicas como la ordenación del territorio, el urbanismo, patrimonio o sanidad, ya eran consideradas en sus ordenamientos; también en la Constitución promulgada en el año 391 por los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio se dictaron disposiciones para proteger los ríos. Modelo importante para los romanos fue la conservación de los recursos naturales, aquí la Historia nos informa que se sancionaba la conducta de la tala y corte de árboles (total o parcial) o cuando se provocaba un daño a la planta, quitar la corteza del árbol o arrancar los árboles causando un daño a sus raíces. También desde la época imperial, los romanos hicieron referencia a la tutela específica de una flora endémica como la de los árboles de Dafne específica de una flora endémica como la de los árboles de Dafne y del Perseo, desde su punto de vista sería lo que actualmente conocemos como espacio natural protegido<sup>29</sup>.

En México, consumada la conquista de la Nueva España, se iniciaron las explotaciones de los bosques, regulados por la Pragmática de los Reyes Católicos de 1496, que ordenaba cortar los árboles que podían reponerse y no la tala de árboles enteros. Así tenemos que ante los problemas de

<sup>28</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho ambiental*. México, Porrúa, 2005, pág. 174.

<sup>29</sup> Zamora Manzano, José Luis. *Precedentes Romanos sobre el Derecho Ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*. Madrid, Edisofer, 2003, pág. 75

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

deforestación en el territorio se regulaban a través de cédulas y ordenanzas<sup>30</sup> dictadas para las tierras descubiertas. De manera similar, en 1518 el Emperador Carlos V, ordenó una medida a los vecinos de los pueblos más importantes de tratar de reforestar los espacios boscosos, plantando árboles (...). Las que constituyeron un verdadero modelo de regulación forestal son las "Ordenanzas para el Gobierno de montes y árboles", expedidas en 1803 por el Rey Carlos IV<sup>31</sup>.

A partir de 1824 se le conceden facultades a las entidades federativas para regular materias no reservadas a la Federación. Por ejemplo, mediante decreto de 1827 se autoriza la libre importación de maderas en beneficio de las poblaciones y establecimiento de aserraderos. Se expidieron diversos reglamentos en esta materia como el de 1861 y el de 1891. En 1910 se funda el Departamento de Bosques y es hasta 1926 donde tenemos la primera Ley Forestal, En el caso del agua, con fundamento en la Constitución de 1857, se expide una ley en 1888, en la que se concedieron como de Jurisdicción Federal todas las aguas propicias para la navegación o flotación.

Empero, el impacto atroz al ambiente ha sido desde mediados del siglo XIX a la fecha. Es notorio y, cada día más, transita a cuestiones irreversibles. De ahí que la mayoría de los gobiernos en el mundo han generado una serie de instrumentos jurídicos para poder frenar el daño<sup>32</sup>. Por desgracia, sin tanto éxito.

La historia en materia ambiental guarda estrecha relación con el presente y futuro, ya que desde la antigüedad el ser humano ha demostrado interés en regular sus acciones, que puedan provocar problemas individuales. Por lo que ya existía una incipiente regulación para proteger el ambiente como son los incendios, contaminación de aguas, tala de árboles (a pesar de tener autorización se impone moderación en la tala en cuanto al número de árboles a cortar), cuidado de la flora, de ríos, donde también se mencionan principios en materia ambiental.

---

<sup>30</sup> Jurídicamente se entiende por ordenanzas un cuerpo normativo, generalmente de compilaciones de tipo codificado que se destinan a regular legalmente alguna materia específica de las actividades humanas. Véase Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 14ª. Ed., Porrúa, México, 1999, p.1026.

<sup>31</sup> Op Cit: Sánchez Gómez, Narciso. Derecho ambiental, pág. 75.

<sup>32</sup> Vargas Ramos, Armando. Impuestos ambientales. México, Porrúa, 2014, pág. 3.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Hoy, uno de los objetivos de nuestra actual concepción de la política es la consecución de un modelo de sociedad sostenible frente a un modelo de desarrollo que lo único que hace es agravar la crisis ecológica. En este sentido, una de las claves de que la dimensión medioambiental de la política sea hoy más influyente que en el pasado es el reconocimiento universal de la vulnerabilidad del mundo natural como consecuencia de la acción humana. Esto implica sostener una visión del mundo natural muy distinta que en el pasado. En concreto, lo que ha cambiado en el último cuarto de siglo ha sido nuestro desacuerdo con la visión que emana del pensamiento ilustrado. Así, hemos pasado de una idea de naturaleza amenazadora y sujeta a la explotación humana, a otra que se muestra vulnerable a la acción humana<sup>33</sup>. Lo decisivo, pues, es la percepción de un mundo vulnerable y, por tanto, "la aparición de la biosfera como una entidad finita, moral, vulnerable y amenazada por la acción humana"<sup>34</sup>. Esto implica aceptar que uno de los rasgos característicos de la civilización moderna, desde la industrialización hasta nuestros días, es que su impacto ambiental es tal que pone en peligro la supervivencia de las formas de vida donde la sociedad humana puede vivir y reproducirse.

Lo que se ha denominado crisis ecológica es "una crisis de supervivencia planetaria y afecta a la subsistencia de la especie. Y en ello reside su singularidad con respecto a otras formas de impacto social en el medio ambiente"<sup>35</sup>. Como advertía acertadamente John Dunn, tiempo atrás:

Si queremos que el planeta siga siendo habitable durante el próximo o los dos próximos siglos (no hablemos ya de más tiempo) tendrá que ser en última instancia, a base de habilidad y de suerte política... En la economía y la ecología globales abiertamente enlazadas en las que en la actualidad vivimos, nadie es capaz de saber siquiera si es en principio posible que los seres humanos aprendan a entender las consecuencias generales de sus actos con la rapidez suficiente como para poder ponerles freno; si el impacto potencialmente destructor de lo que tenemos que hacer ahora no superará siempre nuestra capacidad de comprenderlo y ajustarlo.

<sup>33</sup> Valencia Sáiz, A. Política y medio ambiente. México, Porrúa, 2015, pág. 13.

<sup>34</sup> Riechmann, J. Un mundo vulnerable. Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2001, pág. 26.

<sup>35</sup> Garrido, F., Las ecopolíticas, en Ballesteros, J. y Pérez Adán, J. (eds.), *Sociedad y medio ambiente*, Madrid, Trotta, 1997, p. 303.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Pero incluso si aprendemos a comprender a tiempo, también necesitaremos, si es que hemos de actuar con eficacia, la más espectacular mejora de nuestras capacidades políticas y de nuestra sabiduría práctica<sup>36</sup>.

Los problemas ambientales no son recientes, lo que sí es reciente es la conciencia que han hecho los países y los organismos internacionales de incluir en las agendas este tema como uno de los prioritarios. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible<sup>37</sup>, adoptado por los 193 Estados miembros (incluido México) de las Naciones Unidas, en al menos 6 de sus objetivos tiene que ver con la protección, regeneración y cuidado de la naturaleza. Agua limpia. Energía asequible y no contaminante. Ciudades y comunidades sostenibles. Producción y consumo responsable. Acción por el clima. Vida submarina. Vida de ecosistemas terrestres.

El medio ambiente es un elemento transversal dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. En la anterior agenda de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la protección del medio ambiente estaba enmarcada en el Objetivo 7: "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente". En la Agenda 2030, sin embargo, la protección del medio ambiente no se establece como un objetivo específico sino como un fin transversal presente en la mayoría de los objetivos y es el fundamento de una de las "5 P's" en las que se basa la agenda: PLANETA. Proteger los recursos naturales de nuestro planeta y el clima para generaciones futuras.

No es posible en pleno siglo XXI abordar la protección del medio ambiente sin considerar la creciente preocupación mundial. Esto es, la instalación en la agenda global de la problemática medioambiental que, por mucho excede su faceta jurídica. Se visualizan soluciones transversales y multidisciplinarias. Así debe ser. El medio ambiente se está convirtiendo en un tema de política pública de mayor relevancia.

Conforme avanzan las sociedades en su desarrollo, se modifican las formas de producción, consumo, uso de los recursos naturales y es así que el Derecho también se somete a este cambio, por

<sup>36</sup> Dunn, J. *La agonía del pensamiento occidental*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 213-214.

<sup>37</sup> ONU. *Agenda 2030*. Disponible en: <https://www.onu.org.mx/agenda-2030/> (fecha de consulta: 27 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

lo que desde hace más de cinco décadas, el ordenamiento jurídico se ha incrementado en diversos renglones, enfocados a la protección, cuidado, conservación de la naturaleza, así podemos mencionar una planeación institucional, programas de conservación, leyes, tratados, instrumentos internacionales y organismos tutelares en su regulación.

### **México y la protección al ambiente**

En México, la legislación ambiental, además de haberse incorporado tardíamente a nuestro sistema de derecho, ha sido objeto de diversas reformas con el ánimo de hacerla cada vez más eficiente, eficaz, imparcial y con un contenido de verdadero compromiso social en la preservación, regeneración y conservación de la naturaleza.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es considerada como el primer ordenamiento en el mundo en consagrar los derechos sociales, aunque se aclara que aún no se reflexiona, como hoy se hace, el tema del medio ambiente, pero sí hace referencia a los recursos naturales.

Los datos expresados por la profesora Gloria Castillo Osorio, que muy sucintamente refiere, los consideramos en la presente iniciativa. Es en la primera mitad del siglo XX cuando se publican los ordenamientos forestales de 1926, 1943, 1947 y 1960, la ley de Conservación de Suelo y Agua de 1946 y la Ley Federal de Caza de 1952. Posteriormente, se crea la ley General de Normas, Pesas y Medidas de 1962 y años después es abrogada y en su lugar aparece la Ley Federal de Metrología y Normalización de 1987, de igual forma se legisla la Ley Federal de Aguas de 1972<sup>38</sup>.

Otro punto de vista es de los que consideran que el ordenamiento jurídico en materia de medio ambiente nace a partir de normas de tipo sanitario o higienista<sup>39</sup>, y así tenemos la Ley Federal para prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1972, donde se estableció la Política Ambiental Mexicana, con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación, siendo el fundamento constitucional

<sup>38</sup> Castillo Osorio, Gloria. *Ordenamiento Jurídico Ambiental y su Historia*. En: *Mediación y Derechos Humanos*, pág. 320.

<sup>39</sup> Muñoz Barret, Jorge. *Los recursos naturales y su protección jurídica en México*. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/924/2.pdf> (fecha de consulta: 28 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

el artículo 73, fracción XVI, donde se otorga competencia al Consejo de Salubridad General para dictar las medidas correspondientes.

Otras, por ejemplo, en el mismo sentido, la Ley de Minería de 1975, con reformas en 1992; la Ley General de Asentamientos Humanos de 1976, con reformas en 1993; la Ley Federal del Mar, Ley Forestal, Ley Federal de Pesca todas de 1986.

En el transcurso, se presentaron reformas a los artículos 25, 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se origina el ordenamiento forestal de 1986, 1992, reformas en 1997 y la Ley Federal de Aguas Nacionales de 1992. La Ley Federal para prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental de 1972, la cual es abrogada y en su lugar se crea la Ley Federal de Protección al Ambiente de 1982 reformada en 1984, después se promulga la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1988, (López y Ferro, 2006: 139). Donde se plantea el uso y aprovechamiento de los recursos bajo el concepto del Desarrollo Sustentable, así como la introducción de instituciones jurídicas específicas con el objetivo de prevenir y controlar la contaminación<sup>40</sup>.

Esta Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es considerada una ley marco, término éste último que surge en Francia en 1926 (Acosta, 1999:978, 979), referido a una práctica de política legislativa que dio origen a las llamadas Leyes Marco, Esta Ley General es contenido propiamente ambiental y es a partir de ella que se van a crear diversas leyes por sector o sectoriales para la protección de algún elemento específico del medio ambiente.

Debemos mencionar también las reformas constitucionales al artículo Cuarto de la Constitución Federal de 1999, al incorporar el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Es de resaltar la importancia histórica que representa nuestra Constitución de 1917 al haberse anticipado a regular, aunque de forma incipiente, las conductas en relación con la función social de la propiedad privada, se habla de la prioridad originaria de todas las tierras y aguas. En ese entonces no

---

<sup>40</sup> Capítulo II, Ubicación del Derecho Ambiental en la Legislación Mexicana, [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales-documentos/led\\_i\\_ordaz\\_a\\_ml/capitulo2.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales-documentos/led_i_ordaz_a_ml/capitulo2.pdf) (fecha de consulta: 28 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

se tenía un concepto total del ambiente, pero ya se inicia con esta preocupación, donde encontramos que por primera vez se menciona el término "Contaminación", para luego tener normas de carácter sectorial, hasta el actual sistema normativo como lo conocemos, conformado de leyes enfocadas a regular la conducta de las personas desde diversos ámbitos en materia de medio ambiente. De la exploración realizada a la normatividad, se aprecia que el sistema jurídico mexicano se compone de una variedad de instrumentos públicos, caracterizados en principios constitucionales, leyes e instituciones responsables de la tutela y protección al medio ambiente.

De lo plasmado en renglones anteriores, podemos asegurar que en nuestro país se ha logrado un avance significativo en la creación de normas jurídicas, mismas que han sufrido diversas reformas, porque la materia ambiental así lo requiere. Ciertamente, existen avances jurídicos, pero no es suficiente para proteger nuestra riqueza natural y garantizar a todos y cada uno el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, esto debido a que en ocasiones no existe una correcta aplicación de la normatividad<sup>41</sup>.

Aunado a lo anterior, se presentan las implicaciones de contar con una diversidad de leyes que genera la dispersión y falta de vinculación en sus preceptos normativos, al igual que diferentes legislaciones tienen algunas imprecisiones y contradicciones, de igual manera la pluralidad de la dependencia para su ejecución vuelve compleja y pesada la administración del medio ambiente el hecho de atribuirles a las tres esferas de gobierno ( federal, estatal y municipal), la distribución y coordinación de atribuciones en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como las facultades concurrentes generan que en ocasiones se intriguen en la asignación de competencias y en la ejecución de planes y programas cuya proliferación surge con una visión parcial del área o ramo en particular a desarrollar y desvinculadas del contexto ambiental general.

### **Derecho humano a un medio ambiente sano**

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema de la Unión, acorde con lo dispuesto en su artículo 133, establece las bases fundamentales para la protección del ambiente.

<sup>41</sup> Cfr. Castillo Osorio, Gloria. *Ordenamiento Jurídico Ambiental y su Historia*. En: *Mediación y Derechos Humanos*, pág. 322.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

A partir de la reforma constitucional de 1999, el artículo cuarto estableció que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

El Derecho, como instrumento normativo de la sociedad, juega un papel trascendental en la prevención y corrección de los fenómenos y elementos sociales que han colocado en grave riesgo el medio ambiente y los recursos naturales y, por ende, a la humanidad.

El derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, constituye la manifestación de que el elemento ambiental ha entrado necesariamente en la definición del modelo de la sociedad que deseamos como sociedad. Además de que tal derecho manifiesta un ideal y una serie de finalidades que la propia humanidad, consciente ya de los riesgos que para su existencia, representa el deterioro del ambiente y, sin duda, se ha propuesto alcanzar.

El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar"<sup>42</sup>; siendo esta disposición constitucional que en forma directa hace alusión del medio ambiente frente al ser humano, aunque tal expresión ha sido criticada, "la construcción nominal "medio ambiente" es un pleonismo, y que a pesar del uso cada vez más generalizado de la población, no debe aceptarse, lo correcto es ambiente, medio o entorno.

Lo importante de esta base constitucional es precisamente establecer desde el punto de vista jurídico cuáles serían los elementos inherentes al ambiente a efecto de determinar el bien jurídico tutelado y de ahí establecer los mecanismos para su protección. Al respecto Cabrera Acevedo citando a Beniamino Caravita señala "que el ambiente tiene tres elementos: a) la tutela de la belleza del paisaje y de la cultura; b) la lucha contra la contaminación, y c) el ordenamiento del territorio y el urbanismo"<sup>43</sup>.

Otra forma de conocer lo relativo a lo ambiental es a partir de lo que comenta Nava Escudero, al abordar el tema de los derechos indígenas ambientales "es necesario determinar a partir de una tipología

---

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.

<sup>43</sup> Cabrera Acevedo, Lucio. *El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*, en Rabasa, Emilio o., (coord.), *La Constitución y el Medio Ambiente*, México, UNAM-IIJ, 2007, p. 14.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

preestablecida lo que puede ser considerado ambiental"<sup>44</sup>; tal tipología la resume en los siguientes supuestos:

- i. Que hagan mención expresa al ambiente.
- ii. Que se ocupe de temas o conceptos ligados estrechamente al campo de lo ambiental.
- iii. Se referían a los recursos naturales de manera genérica (y de manera particular cuando así se determine).
- iv. Se trate de áreas con evidentes repercusiones en lo ambiental<sup>45</sup>.

Otra perspectiva de tema la ofrece Martín Mateo, al comentar "el meollo de la problemática ambiental moderna este en la defensa de unos factores que inicialmente podrían haber sido calificados como *res nullis*, susceptibles de utilización sin límite por todos los individuos, pero que posteriormente se transformaron en bienes comunes sobre los cuales una mayor intensidad de utilización, fruto de la civilización industrial y urbana, va a amenazar precisamente las condiciones indispensables para el aprovechamiento colectivo"<sup>46</sup>.

Si bien es cierto, corresponde al artículo 4º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la protección del ambiente, también lo es que existen otras disposiciones constitucionales que deben tomarse en consideración al momento de abordar el tema impositivo en materia ambiental si se observa que los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que "contempla directamente aspectos ambientales son: el 2º, 4º, 25 párrafo sexto, 27, 73, 115 y 122<sup>47</sup>. Agregáramos el 1º y 3º de nuestro marco jurídico supremo.

<sup>44</sup> Nava Escudero, Cesar, *De los derechos Indígenas Ambientales o De por qué Existen Preceptos Constitucionales Virtuales*, en Carmona Tinoco, Jorge Ulises (coord.), *Derechos Humanos y Medio Ambiente*, México, UNAM-IIJ, 2010, p. 108.

<sup>45</sup> Óp. Cit., pp. 109 y 110.

<sup>46</sup> Martín Mateo, Ramón, *Derecho Ambiental*. España, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, p. 78

<sup>47</sup> Simental Franco, Víctor Amaury, *Derecho Ambiental*, México, Editorial Limusa, 2010, p. 29.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

El concepto de desarrollo sustentable se encuentra plasmado en el Artículo 25 Constitucional, estableciéndose la obligación del Estado mexicano a preservar los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente, sin embargo, no define tal concepto, a lo que la doctrina ha considerado como la integración del ambiente y desarrollo "en el mismo plano jerárquico, como parte de una sola realidad. Para abordar este enfoque, es necesario garantizar que el uso de los recursos naturales renovables no rebase su umbral de renovabilidad, ni la capacidad de cargar de los sistemas y que se promueva la búsqueda de sustitutos a los recursos naturales no renovable en previsión de su agotamiento"<sup>48</sup>; en ese mismo tenor, es el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más específicamente el Tercer Párrafo<sup>49</sup>, el que establece la propiedad originaria de los recursos naturales a favor de la Nación, dado que es a través de este poder que el Estado puede:

Regular, en beneficio de la sociedad, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear

<sup>48</sup> Quintana Valtierra, Jesús. *Derecho Ambiental. México*. Editorial Limusa, 2010, p. 148

<sup>49</sup> El tercer párrafo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico<sup>50</sup>.

Además de los preceptos constitucionales que hacen referencia expresa a la protección del ambiente, el texto de nuestra Constitución Política contiene otras disposiciones que se encuentran dispersas y que hacen mención a ciertos elementos ambientales o a determinadas actividades que pueden generar efectos ambientales, dándoles así su base constitucional. Tal es el caso de las tierras, las aguas, los mares, la atmósfera, los minerales, la energía eléctrica, la energía nuclear, los asentamientos humanos, las actividades industriales, etc.

Con la reforma de 1987, por ejemplo, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes a través de las cuales se establezcan la concurrencia de facultades de la Federación, los estados y los municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es decir, el legislativo federal puede y debe distribuir, por conducto de la ley, los asuntos ambientales en los tres niveles de gobierno. El mejor ejemplo lo encontramos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LEGEEPA).

Es ilustrativa la distinción que lleva a cabo María del Carmen Carmona Lara, en cuenta a que "los objetivos de un derecho humano a un ambiente adecuado pueden desdoblarse en una meta de carácter general, la que se refiere a la protección de la humanidad, amenazada seriamente por el deterioro ambiental, y otra de carácter individual, que se refiere al mantenimiento o la generación de las condiciones ambientales necesarias para que sea posible el desarrollo de la persona, del individuo que requiere del disfrute de este derecho a través de los otros derechos humanos<sup>51</sup>.

Por otro lado, o debe pasarse por alto la participación del Estado en la problemática ambiental, en principio por el deber constitucional instituido, como ha quedado expresado con antelación respecto del derecho a gozar de un medio ambiente sano previsto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que también se ve reflejado en el artículo 41 de la Constitución

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> Carmona Lara, María del Carmen. *Derechos Humanos y Medio Ambiente*. México, UNAM-IIJ, 2010, p. 14.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Nacional Argentina<sup>52</sup>, de que se aprecia "el carácter operativo del precepto constitucional de la obligación y recomponer el daño ambiental, con fundamento en el deber de preservarlo"<sup>53</sup>; por lo que la responsabilidad de reparación del daño, como se ha venido apuntando, no puede ser solamente dirigida al agente contaminador, en el caso de ser identificable, sino que también existe una responsabilidad estatal ante una situación previsible del daño ambiental, como lo anota la autora en cita, "Existe un deber constitucional de preservar el ambiente, si este deber no se cumple y se daña el ambiente, nace la obligación prioritaria de recomponerlo"<sup>54</sup>.

### **Derecho Internacional Ambiental**

El Derecho Internacional ambiental comprende aquellas normas jurídicas internacionales cuyo propósito es proteger el medio ambiente y tiene por objetivo la protección de la biosfera de un deterioro mayor que podría poner en peligro su funcionamiento presente o en el devenir, sobre todo por cuestiones que involucran al ser humano.

La imperiosa necesidad por contrarrestar el deterioro ambiental producido por la voracidad de los seres humanos, ha provocado una serie de instrumentos legales internacionales para revertir tal situación alarmante. El mundo globalizado ha puesto toda su atención en reparar y regenerar los ciclos vitales de la naturaleza porque empieza a entender la relación de simbiosis e interdependencia que tenemos con ella. La naturaleza sin nosotros puede vivir, nosotros sin la naturaleza pereceríamos. Se

<sup>52</sup> El Artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina establece: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/capitulo1.php>. (fecha de consulta: 28 de enero de 2025).

<sup>53</sup> Duaygues, María Inés. *Recomposición Ambiental*, en DROMI, Roberto, (coord.), *Reparación Ambiental*, Argentina, Editorial Ciudad Argentina, 2002, pp. 164 y 165.

<sup>54</sup> Óp. Cit., p. 165.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

ha tenido que admitir la urgente necesidad de encontrar y dar respuestas a los problemas del medio ambiente. Una de ellas, engloba la presente iniciativa.

En 1968 se registra en Suecia la propuesta de la primera Conferencia sobre el Medio Humano, donde la Asamblea a fines de ese año, dicta la primera resolución sobre problemas de Medio Humano. Posteriormente las conferencias de París de 1968, Londres 1970 y Nueva York, Praga y Ginebra en 1971; es en 1972 donde se lleva a cabo la Conferencia de Estocolmo.

El catedrático Jesús Quintana Valtierra, refiere en su obra que la Conferencia de Estocolmo fue la primera Convención global que identificó esta amenaza, y pide a los gobiernos y desarrolladores, así como al ciudadano individual, que tenga más respeto a su medio ambiente natural y que protejan la herencia universal del hombre para beneficio de toda la humanidad, hoy y mañana. A la gente de las culturas tradicionales y las generaciones que apenas surgen se le han otorgado derechos iguales y un deber de cuidado absolutamente permanente. A la luz de esto, el derecho natural ha originado una cohorte de nuevas reglas y reglamentaciones, incorporadas al derecho internacional, para construir un marco coherente y asegurar un desarrollo sano y responsable de nuestro mundo moderno. Con ello, los líderes políticos han intentado borrar las fronteras nacionales para establecer un sistema legal que incluye tierras, montañas y mares en una unidad fisiográfica, que considera al planeta Tierra como un solo organismo vivo, colocado bajo la custodia de todas las naciones<sup>55</sup>.

Ante el contexto mundial de los Estados de promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente para su protección y bienestar del ser humano y para el goce de los derechos humanos fundamentales se convoca en 1972 a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano, conocida como la Declaración de Estocolmo.

Posteriormente, se llevará a cabo la Cumbre del Río de 1992, que establece la Carta de la Tierra o Declaración de principios básicos de 1982 y donde tendremos la aparición del término "desarrollo

<sup>55</sup> Cfr. Quintana Valtierra, Jesús. *Derecho Ambiental Mexicano*. Lineamientos Generales, 6ª ed., Editorial Porrúa, México, 2017, p. 366.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

sustentable". Así también podemos mencionar el Convenio de Montreal sobre la capa de ozono, el de Brasilia sobre residuos peligrosos, los de París y Londres sobre contaminación marina y, así, una lista inmensa de instrumentos internacionales enfocados al cuidado de la naturaleza desde diversos aspectos. La conciencia sobre el cuidado y regeneración de la naturaleza comienza a ganar espacios.

Los primeros antecedentes que tenemos en México datan de 1940, donde el Estado mexicano participa y aprueba la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América. Posteriormente en 1946 también interviene en la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena. Otra Convención de la que forma parte nuestro país es para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical de 1949.

También en 1951 aprueba la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; luego, el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954. En 1958 aprueba la Convención sobre la Plataforma Continental y la Convención sobre Pesca y Conversación de los Recursos Vivos de la Altamar. En 1973, el Estado mexicano firma la Convención sobre el Comercio Internacional y de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (la publicación de este documento aparece hasta 1992). En 1983 se lleva a cabo en nuestro país la Declaración sobre la Preservación del Medio Ambiente en América Latina y el Caribe, posteriormente en 1986 se suscribe el Protocolo relativo a las Zonas de Flora y Fauna Silvestre, especialmente protegidas en el Convenio para la Protección y el desarrollo del Medio Marino del Gran Caribe.

También se cuenta con el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación política y Cooperación suscrito con Estados Unidos y la Comunidad Europea en 1997, es en 1993 cuando se firma la Convención sobre la Diversidad Biológica.

México se ha mantenido en la postura de defensa, respeto y protección de la naturaleza. Por eso mismo, ante estos cambios sin precedentes que constituyen un verdadero daño ambiental, es menester reconocer los derechos de la naturaleza para su debida protección. A nivel internacional existe preocupación de la mayoría de los países por la protección del medio ambiente. Debemos hacer conciencia y reflexionar sobre los problemas que enfrentamos y, no hay duda, uno de los medios con los cuales nos debemos apoyar es la educación, aquel poderoso instrumento de cambio.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

### Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo)

Al anunciarse a la Asamblea General de la Conferencia de Estocolmo se estableció como su principal propósito ser el medio para fomentar y proveer las guías de acción de los Gobiernos y las Organizaciones Internacionales diseñadas para proteger y mejorar el ambiente de los seres humanos, remediar y prevenir su menoscabo mediante la cooperación internacional, tomando en cuenta la importancia particular de hacer posible que los países en desarrollo prevengan semejantes problemas.

La Conferencia de Estocolmo de 1972, instauró 26 principios rectores sobre el tema en la idea de frenar el daño ambiental. Son los siguientes<sup>56</sup>:

I. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. Por tanto, se condenan y se propone la eliminación de las políticas que promueven la segregación racial, el apartheid, la discriminación y la opresión colonial.

II. Los recursos naturales de la tierra, incluidos las muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

III. Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

IV. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestre y sus hábitats, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

V. Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

<sup>56</sup> Disponible en: [https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf) (fecha de consulta: 28 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

VI. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

VII. Los Estados deberán tomar las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

VIII. El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable, y crear en la tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

IX. Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

X. Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, y han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

XI. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos; y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

XII. Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

que puedan originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de presentarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

XIII. Con la finalidad de lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada su compatibilidad con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

XIV. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

XV. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

XVI. En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

XVII. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.

XVIII. Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se deben utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para resolver los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

XIX. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información 37 de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, con el fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

XX. Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A ese respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, con el fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

XXI. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

XXII. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el Derecho Internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

XXIII. Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas en el nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

XXIV. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse, con un espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales 38 relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

XXV. Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio. XXVI. Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa tales armas.

La Conferencia de Estocolmo sentó las bases para los derechos humanos conocidos como de tercera generación, sobre todo a un ambiente saludable. El principio de la Declaración de Estocolmo refiere: "el hombre tiene el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad de vida tal, que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar", de los que se colige que el ambiente debe de ser un elemento universal humano, esto es, un derecho *erga homines*, por lo que esta garantía es oponible a cualquier persona.

#### Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)

Por lo que hace a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, su aportación más conocida y para efectos prácticos se sustenta la orientación del derecho ambiental actualmente, el principio: "quien contamina paga"<sup>57</sup>.

<sup>57</sup> Martín Mateo, Ramón. Derecho Ambiental. España, Instituto de Estudios de Administración Local, 1977, p. 38.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

El principio del que contamina paga constituye para los países miembros un principio fundamental para asignar los costos de las medidas de prevención y control de la contaminación, introducidas por las autoridades públicas en los países miembros.

El principio del que contamina paga, en los principios directrices relativos a los aspectos económicos internacionales de las políticas ambientales que toman en cuenta los problemas particulares que posiblemente surjan para los países en desarrollo, significa que el contaminador asumirá los costos al llevar a cabo las medidas necesarias, según se especificó en el párrafo previo, para asegurar que el medio ambiente este en un estado aceptable. La aplicación uniforme de este principio, por medio de la adopción de una base común para las políticas ambientales de los países miembros, aumentaría el uso racional y la mejor asignación de recursos ambientales escasos y prevendría la aparición de distorsiones en el comercio y la inversión internacionales<sup>58</sup>.

Bajo esta óptica, el principio de quien contamina paga, parte del supuesto de que si la producción de bienes y servicios generan contaminación, son estos productores–contaminadores quienes deben absorber el costo de todo aquello que permita disminuir la contaminación derivada de dicha producción, sin embargo, al reflejarse estas medidas de los costos de los bienes y servicios, como lo establece el texto citado, finalmente quién pagará el costo no serán los contaminadores, si no los destinatarios de dichos bienes y servicios, por lo que el principio en comento encuentra en este punto su mayor distorsión toda vez que al ser absorbido el costo por el destinatario de los bienes y servicios, al pagar el costo de las medidas anticontaminantes de la producción, válidamente se puede hablar de que la víctima que consume, paga, aunque no contamine<sup>59</sup>.

Pese a lo anterior y conforme a lo referido inicialmente en este apartado, la generalidad ha venido aceptando este principio como orientador del derecho ambiental, como se encuentra plasmado en el Principio 16 de la Conferencia del Medio Ambiente y Desarrollo Humano de las Naciones Unidas de Río de Janeiro de 1992, que previene:

<sup>58</sup> García López, Tania. *Quien contamina paga (Principio Regulador del Derecho Ambiental)*. México, Editorial Porrúa, 2001, p. 219.

<sup>59</sup> Vargas Ramos, Armando. *Impuestos ambientales*. México, Editorial Porrúa, 2014, p.106.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Las autoridades nacionales deberán procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales<sup>60</sup>.

Es menester destacar que la legislación mexicana también recoge el principio quien contamina paga, así la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en la fracción IV del artículo 15, refiere:

Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumento previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I... a III. ...

IV Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos de dicha afectación implique<sup>61</sup>.

Así mismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.

De dicha fracción es observable que es el contaminador quien asume el costo de prevenir la contaminación, más aún permite el Estado Mexicano, obligar al sujeto a remediar el daño ambiental, que en el pasado haya realizado, punto que el que contamina paga, pareciera dejar a un lado, aunque en justicia el mismo, establece sólo para los Estados miembros de la Organización para la cooperación y el Desarrollo económico, la implementación de medidas para la "prevención y control": por lo que, si bien es cierto, que el vocablo prevención alude a una situación futura, la palabra control advierte un

<sup>60</sup> Simental Franco, Víctor Amaury. *Derecho ambiental*. México, Editorial Limusa, 2010, p. 179.

<sup>61</sup> Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Véase en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf> (fecha de consulta: 29 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

suceso actual o ya acontecido, sobre el cual el Estado miembro adopte medidas de remediación, lo que el contexto jurídico, debe estar previsto en la Ley como, como sucede en la fracción del numeral en cita, a efecto de facultar a la autoridad con la atribución de corregir el daño ambiental causado, no quedando limitada su actuación solo a los aspectos de previsión.

Considerando estos elementos es que se puede establecer por un lado y desde una postura antropocéntrica, al momento de estructurar un sistema de protección ambiental puede afirmarse que el Derecho Ambiental protege simultáneamente varios bienes jurídicos individuales y uno colectivo: el ambiente; aunque también se tiene la opinión respecto de que "El interés jurídico protegido es el equilibrio ecológico, el entorno natural o social que resulte afectado por las actividades económicas, sociales, políticas o de otra índole; que desarrollen de manera dañina las personas físicas o morales, las que al no observar o respetar el marco jurídico en la materia, están obligados a soportar un castigo, escarmiento o resarcir los perjuicios causados a los recursos naturales, los estragos de la contaminación, daños a la salud o cualquier otro efecto contrario al medio ambiente"<sup>62</sup>, por lo que es de considerarse que el equilibrio ecológico es parte del ambiente y en tal sentido, el bien jurídico a proteger sea en forma de remediación o preservación es precisamente el ambiente.

De la obra encomiable, "La relación entre los seres humanos y la naturaleza: construcción, actualidad y proyecciones de un peligro ambiental", de los autores Javier Surasky y Guillermina Morosi, ya citada en la presente iniciativa, en lo que toca al Derecho Internacional del Medio Ambiente, considero prudente extraer algunos párrafos relevantes. Aquí se exponen dando total prestigio a la obra ya mencionada: La Asamblea General de la ONU, 20 años después de la Conferencia de Estocolmo, aprobó la resolución 44/228 del 20 de diciembre de 1988, convocando a la realización de una Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conocida como "Cumbre de la Tierra", con el objetivo de elaborar estrategias y medidas para detener o invertir los efectos de la degradación del medio ambiente.

---

<sup>62</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Temas Selectos de Derecho Ambiental*. México, Editorial Porrúa, 2008, p. 232.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ésta se celebró en Río de Janeiro y adoptó el concepto de "desarrollo sostenible", reconociendo a los seres humanos el "derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. La Asamblea General de la ONU, para dar continuidad, en 1996, convocó a un Periodo Extraordinario de Sesiones para dar seguimiento de los resultados de la Cumbre de Río. Este encuentro se conoció con el nombre de Río+5 y enfatizó la interdependencia entre el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, y los papeles de cada uno de ellos como elementos del desarrollo sostenible. Un año después se celebra la Cumbre del Milenio, de la que tomaron parte 189 Estados, donde se aborda la imperiosa necesidad de aplicar políticas de alcance mundial basadas en valores esenciales para las relaciones internacionales del siglo XXI, entre los cuales se mencionaban expresamente el respeto a la naturaleza y la responsabilidad común. Así por ejemplo, en el capítulo 4 se expresa lo siguiente: liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediamente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades<sup>63</sup>.

#### Agenda 2030, medio ambiente como eje transversal

La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, adoptada el 25 de septiembre de 2015 por todos los estados miembro de la Asamblea General de las Naciones Unidas, pretende ser un instrumento para la lucha a favor del desarrollo humano sostenible en todo el planeta y para ello define 17 objetivos, denominados "Objetivos de Desarrollo Sostenible", entre las que se incluyen temáticas clásicas de las agendas de desarrollo: pobreza, hambre, desigualdad... otras, más relacionadas con el medio ambiente y que interpelan a todos los países<sup>64</sup>.

En su preámbulo se establecen los elementos básicos de la nueva agenda, entre ellos El planeta, donde se pretende proteger contra la degradación, incluso mediante el consumo y la producción sostenibles, la gestión sostenible de sus recursos naturales y medidas urgentes para hacer frente al

<sup>63</sup> Op cit. Surasky, Javier y Morosi, Guillermina. La relación entre los seres humanos y la naturaleza: construcción, actualidad y proyección de un peligro ambiental.

<sup>64</sup> ONU. Objetivos y metas de desarrollo sostenible. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> (fecha de consulta: 28 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

cambio climático, de manera que pueda satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

En esta Agenda 2030 se advierte la interdependencia que mantienen los seres humanos con la naturaleza. Especifica que todos los seres humanos dependen del medio en el que habitan para su supervivencia y precisan de un medio ambiente adecuado para su bienestar, y esta relación seguirá existiendo para las siguientes generaciones. Es una relación inexorable. El ser humano es parte de una realidad ambiental, de los ecosistemas con los que interactúa y de los que se vale para su protección y subsistencia. En diferentes grados, los seres humanos y las sociedades están íntimamente ligados al medio que les rodea. Es por ello que la existencia de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es fundamental para el bienestar de los seres humanos y las garantías del disfrute pleno de todos los derechos que son inherentes a ellos. Expreso mi comentario, más aún, buscar el reconocimiento jurídico de la naturaleza. No existe la posibilidad de ejercer nuestros derechos humanos si el medio ambiente está dañado. Repito, la relación es interdependiente e inexorable.

La situación global del medio ambiente, empero, dista de ser la idónea en la actualidad. Procesos globales como el cambio climático, la deforestación, la pérdida de biodiversidad, el exceso de contaminación o la crecida del nivel del mar son eventos de graves consecuencias para el medio ambiente y el ser humano, siendo estos procesos generados o acelerados por motivos antropogénicos (procesos resultantes de la actividad humana).

#### **Desafíos de nuestro mundo actual, Agenda 2030**

Miles de millones de nuestros ciudadanos siguen viviendo en la pobreza y privados de una vida digna.

Van en aumento las desigualdades, tanto dentro de los países como entre ellos

Existen enormes disparidades en cuanto a las oportunidades, la riqueza y el poder

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La desigualdad entre los géneros sigue siendo un reto fundamental
Es sumamente preocupante el desempleo. En particular entre los jóvenes
Existen múltiples riesgos mundiales para la salud, por el aumento de la frecuencia y la intensidad de los desastres naturales, la escala de los conflictos, el extremismo violento o el terrorismo
Los riesgos mundiales y las consiguientes crisis humanitarias y desplazamientos forzados de la población amenazan con anular muchos de los avances en materia de desarrollo logrados durante los últimos decenios.
El agotamiento de los recursos naturales y los efectos negativos de la degradación del medio ambiente aumentan y exacerban las dificultades a que se enfrenta la humanidad.
El cambio climático es uno de los mayores retos de nuestra época y sus efectos adversos menoscaban la capacidad de todos los países para alcanzar el desarrollo sostenible
La subida de la temperatura global, la elevación del nivel del mar, la acidificación de los océanos y otros efectos del cambio climático están afectando gravemente a las zonas costeras y los países costeros de baja altitud, incluidos numerosos países menos adelantados y pequeños Estados insulares en desarrollo
Peligra la supervivencia de muchas sociedades y de los sistemas de sostén biológico del planeta.

Fuente: Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Naciones Unidas, 2015).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Como se aprecia en la tabla, el medio ambiente cobra un papel relevante en la Agenda 2030. Es fundamental su protección y, para la presente iniciativa, esboza la necesidad de reconocer los derechos de la naturaleza de manera urgente.

La voracidad del ser humano en su actividad de explotación desmedida ha perjudicado el medio ambiente, la biodiversidad tanto marina como terrestre, así como la salud de los distintos ecosistemas. De las 8,300 razas de animales conocidas, el 8% está extinta y un 22% está en peligro. Los bosques son un importante nicho de biodiversidad y un elemento ecológico de gran relevancia ambiental. Sin embargo, y a pesar de que el ritmo de destrucción se ha reducido en los últimos años, 13 millones de hectáreas de bosque son devastadas anualmente y otros 3,6 millones sucumben a la desertificación por la degradación persistente de diferentes regiones. Los bosques son el hogar del 80% de las especies terrestres y alrededor de 1,6 millones de personas dependen de ellos para su supervivencia. La situación de los océanos no es mejor. Un 40% de los mares y océanos de la Tierra se ven afectados por la actividad humana, incluyendo contaminación, merma de vida marina y pérdida de hábitats de costeros. Los daños en el suelo y el suministro de agua también son notables, ambos elementos fundamentales para nuestras sociedades. Más del 80% de las aguas residuales resultantes de la actividad humana son descargadas en ríos o mares sin ningún tipo de tratamiento para reducir su contaminación. El ascenso de la temperatura de la Tierra es uno de los factores causantes de estos daños. Desde 1880 a 2012, la temperatura media global ascendió 0,85° C. Por cada grado de temperatura aumentado, se estima que se perderá un 5% de las cosechas globales y la población del ser humano va en aumento<sup>65</sup>.

El mundo se enfrenta a continuos y crecientes desafíos ambientales. Se necesitan cambios estructurales en los sistemas de producción y consumo, así como en la legislación y ordenamientos jurídicos nacionales y supranacionales. Como bien refiere el otrora Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, John Knox<sup>66</sup>, actualmente en el ámbito de las Naciones Unidas el derecho al medio ambiente se contempla más como un componente para el cumplimiento del cuerpo de

<sup>65</sup> ONU. *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/> (fecha de consulta: 28 de enero de 2025).

<sup>66</sup> Mandato de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Disponible en: <http://srenvironment.org/> (fecha de consulta: 29 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

derechos fundamentales existentes más que como un derecho propio del ser humano como tal. Los esfuerzos se han dirigido al énfasis en la dimensión "verde" de los derechos reconocidos, es decir, en la relación de estos con el medio ambiente. Sin embargo, el amplio reconocimiento internacional del derecho a un medio ambiente saludable ejemplificado en las constituciones nacionales, instrumentos de derechos humanos regionales, informes y declaraciones internacionales, etc., otorgan un carácter propio a dicho derecho y puede ser solamente cuestión de tiempo que reciba un reconocimiento formal de carácter mundial.

El contexto internacional refleja la importancia del medio ambiente para el desarrollo humano. La preocupación por el medio ambiente no es un problema de lujo sino uno de base. Un medio ambiente sano es la base necesaria para la vida de todos los seres vivos, incluido el ser humano. Los estándares occidentales de consumo y desarrollo económico entran muchas veces en conflicto con la calidad ambiental fundamental para el bienestar de numerosas comunidades, cuya dependencia de la naturaleza les condena a la pobreza debido a la degradación ambiental provocada por los modelos de desarrollo actuales.

Así por ejemplo, el desarrollo sostenible pretende aunar ambas dimensiones para favorecer un modelo de desarrollo respetuoso con el medio ambiente y que permita el bienestar social de las personas. Algunos países de Sudamérica están elaborando una serie de indicadores para cuantificar el progreso en el marco del Buen vivir, relacionado con el bienestar de las personas y la sostenibilidad<sup>67</sup>.

El medio ambiente es un elemento transversal dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. En la anterior agenda de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, la protección del medio ambiente estaba enmarcada en el Objetivo 7: "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente". En la Agenda 2030, sin embargo, la protección del medio ambiente no se establece como un objetivo específico sino como un fin transversal presente en la mayoría de los objetivos y es el fundamento de

---

<sup>67</sup> Rijnhout, L. y Meymen, N. *La dimensión medioambiental de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS*. En Transformar nuestro mundo ¿realidad o ficción?: Reflexiones sobre Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. UNESCO Etxea – Centro UNESCO para el País Vasco

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

una de las "5 P's" en las que se basa la agenda: PLANETA. Proteger los recursos naturales de nuestro planeta y el clima para generaciones futuras.

El medio ambiente, siendo un eje transversal y uno de los pilares de la Agenda 2030, tiene un papel relevante en la mayoría de los demás objetivos. Aproximadamente la mitad tiene su foco en aspecto ambientales o abordan la sostenibilidad de los recursos naturales. Cinco de los Objetivos están íntegramente ligados al aspecto ambiental. Agua limpia y saneamiento, producción y consumo responsables, acción por el clima, la vida submarina y la vida de ecosistemas terrestres, atiende directamente problemáticas y objetivos relacionados con el medio ambiente. Inclusive el Objetivo 11, dedicado a lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, pese a no estar incluido directamente en un objetivo directamente ambiental, sí que contiene un componente ambiental muy amplio: 6 de sus metas específicas hacen referencia al medio ambiente. Redoblar esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y natural del mundo. Reducción del impacto ambiental negativo per capita de las ciudades. Proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.

Los Estados continúan emprendiendo acciones multilaterales, así como planes y estrategias nacionales en favor de la protección, restauración y regeneración del medio ambiente.

Todo lo anterior, que no es limitativo en el abordaje internacional, nos lleva a reflexionar sobre la imperiosa necesidad de reconocer los derechos de la naturaleza. No olvidemos que los derechos humanos y los derechos de la naturaleza mantienen una relación intrínseca e interdependiente.

Recordemos las palabras de la bióloga Julia Carabias al recibir la medalla Belisario Domínguez que este Senado le otorgó en 2017: "un país que no mantiene sus ecosistemas y recursos naturales sanos, es un país que se empobrece, vulnera su soberanía y no tiene futuro. México, siendo un país megadiverso, ubicado entre los cinco de mayor diversidad biológica del mundo, tiene una enorme

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

responsabilidad con sus habitantes y con el mundo para conservar su riqueza natural y, a partir de ella, consolidar el futuro."<sup>68</sup> Consolidemos los derechos de la naturaleza. Nos debemos también a ella.

Giovanni Sartori decía que la política condiciona la vida misma de las personas, de la sociedad, de la convivencia cotidiana entre los seres humanos, para con ellos, para con su ambiente. La política pues, debemos ocuparla, para el bienestar de nuestra especie en coordinación, complementación y mejoramiento del entorno natural. Debemos entender a la política como un poderoso mecanismo de cambio. El ambiente ya no soporta tanto egoísmo desde la visión del antropocentrismo. Comprendamos que somos parte del medio ambiente, que su destrucción es nuestra destrucción. ¡Defendámoslo!

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a su consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA NATURALEZA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la denominación del Capítulo I, del Título Primero, para pasar a ser de "De los Derechos de la Naturaleza, los Derechos Humanos y sus Garantías"; los actuales párrafos primero y tercero del artículo 1; las fracciones V y VI, del Apartado A, y las fracciones II y VIII, del Apartado B, del artículo 2; los párrafos cuarto y décimo segundo, así como el inciso c) de la fracción II, del artículo 3; los párrafos quinto y sexto del artículo 4; el párrafo primero del artículo 5; los párrafos cuarto, séptimo y octavo del artículo 25; el párrafo primero, del Apartado A, del artículo 26; los párrafos tercero y sexto, así como la fracción XX del artículo 27; el párrafo tercero del artículo 33; el apartado 3o. de la fracción VIII del artículo 35; el inciso g), de la fracción V, del artículo 115; y se adicionan un párrafo primero al artículo 1; una fracción V al artículo 31; una fracción X al artículo 35; una fracción VI al artículo 36; una fracción XXXI, recorriéndose la subsecuente, al artículo 73; una fracción XX, recorriéndose la subsecuente, al artículo 89; una fracción X al artículo 116; una fracción X al artículo 117; una fracción

<sup>68</sup> Nexos. Julia Carabias. La Medalla Belisario Domínguez llega al desarrollo sustentable. Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=35090> (fecha de consulta: 30 de enero de 2025).

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

XII, al Apartado A, del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

### **Título Primero**

#### **Capítulo I**

#### **De los Derechos de la Naturaleza, los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos se reconoce la relación intrínseca e interdependiente que existe entre la naturaleza y los seres vivos. La naturaleza, como ente vivo, donde subiste y convive el ser humano con los demás seres sintientes, sea flora o fauna, tiene derecho a la máxima protección, al respeto y cuidado integral de su existencia, la salvaguarda de sus funciones ecológicas, así como la restauración y regeneración de sus ciclos naturales. Es obligación del Estado garantizar su protección en coordinación y coadyuvancia con la sociedad. La ley en la materia establecerá los mecanismos a través de los cuales se garantizarán los derechos de la naturaleza.

**Todas** las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de velar por los derechos de la naturaleza**, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

...

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Artículo 2o. ....

...

...

...

...

A. ...

I. ... a VII ...

VIII. Conservar, **restaurar** y mejorar el hábitat, **así como** preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, **bajo el estricto apego a la protección y restauración de la naturaleza**; al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X. ... a XIII. ...

...

B. ...

...

I. ....

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural **así como la ambiental**, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. a VII. ...

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas; así como incentivar el cuidado, restauración y protección de la naturaleza.

IX. ...

...

...

C. ...

**Artículo 3o. ...**

...

...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto **de la naturaleza y** de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, **así como de cuidado y restauración del ambiente**. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor **a la naturaleza** y la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

...

...

...

...

...

...

...

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, la protección de los animales **y plantas, así como la restauración de la naturaleza**, entre otras.

I. ...

II. ...

a) y b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de **fortalecer el amor, cuidado y respeto por la naturaleza**, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

d) a i) ...

III. a X. ...

Artículo 4o.- ...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a **un ambiente** sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará **este derecho así como, en coadyuvancia y coordinación con la sociedad, velará por los derechos de la naturaleza. La relación de interdependencia que mantienen es inexorable.** El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, **así como su restauración cíclica**, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...

...

...

...

...

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

...

...

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de **terceros**, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad o **los derechos de la naturaleza**. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 25. ...

...

...

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social **y ambiental**, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

...

...

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, **velando** su conservación,

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

**atendiendo el respeto, cuidado y restauración de la naturaleza, así como el mantenimiento del equilibrio ecológico.**

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios social y **sosteniblemente** necesarios.

...

...

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación, **con una visión de desarrollo sostenible y ambiental.**

...

...

...

B. ...

C. ...

Artículo 27. ...

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación **y velar por los derechos de la naturaleza**, lograr el desarrollo equilibrado **y sostenible** del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, **dotando a la naturaleza de una máxima protección**; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales, **respetando sus ciclos naturales**, y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes **y bajo los parámetros de protección y cuidado de la naturaleza**. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

...

...

...

...

I. ... a XIX. ...

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, **incentivos ambientales**, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca, **así como la reciprocidad en el cuidado y restauración de la naturaleza.**

Artículo 31. ...

I. y II. ...

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria;

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;  
y

V. Respetar, proteger y restaurar a la naturaleza. El Estado incentivará a las personas para el cuidado y promoción de ésta.

Artículo 33. ...

...

Los extranjeros, de igual forma, están obligados a respetar y proteger a la naturaleza. No podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país, salvo en temas de cuidado y restauración ambiental.

Artículo 35. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1º. ... a 2º. ...

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; **el menoscabo de los derechos de la naturaleza**; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. a 7º. ...

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

IX. ...

**X. Participar en la toma de decisiones de carácter público para la prevención, cuidado, protección y restauración del ambiente, así como exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza a cualquier servidor público de los distintos órdenes de gobierno.**

**Artículo 36. ...**

I. a III. ...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos;

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado; y

**VI. Respetar, proteger y restaurar a la naturaleza. El Estado incentivará a la ciudadanía para el cuidado y promoción de ésta.**

**Artículo 73. ...**

I. a XXX ...

**XXXI.** Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública;

**XXXII.** Para legislar sobre los derechos de la naturaleza que, como los derechos humanos, con los cuales mantienen una relación intrínseca e interdependiente, deberán ser progresivos, y

**XXXIII.**

...

**Artículo 89. ...**

I. a XIX. ...

**XX. Velar por la mayor protección a la naturaleza, así como cuidar, respetar y restaurar sus ciclos naturales, y**

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

XXI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución

**Artículo 115. ...**

I. a IV. ...

...

V. ...

a) a f) ...

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia, **atendiendo el cuidado y restauración de la naturaleza;**

h) e i) ...

...

VI. a X. ...

**Artículo 116. ...**

...

I. a X. ...

**XI. Las Constituciones de los Estados reconocerán y garantizarán los derechos de la naturaleza.**

**Artículo 117. ...**

I. a IX. ...

**X. Menoscar o restringir los derechos de la naturaleza.**

**Artículo 122. ...**

A. ...

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

I. a XI. ...

**XII. La Constitución Política local reconocerá y garantizará los derechos de la naturaleza.**

B. ... a D. ...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de un año a partir de la publicación de este Decreto.

**Tercero.** Las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de 365 días para armonizar su marco jurídico conforme a este Decreto.

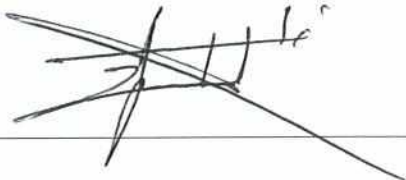
**ATENTAMENTE**



**RAMÓN ÁNGEL FLORES ROBLES**

*P. O. 5097/66/26*

No.12 INI: reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de reconocer y garantizar los derechos de la naturaleza.

NOMBRE	FIRMA
Haidyd Areolo Lopez	

Dip. Ramón Ángel Flores Robles, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXVI LEGISLATURA  
TRANSPARENCIA Y JUSTICIA SOCIAL

561  
Trácese a la Comisión de Comunicaciones y Transportes  
para dictamen. Abril 14 de 2020.

Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra  
Diputada Federal

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN MATERIA DE EFICIENCIA EN EL COBRO DE PEAJE, A CARGO DE LA DIPUTADA DIANA ESTEFANÍA GUTIÉRREZ VALTIERRA**

La que suscribe, Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, diputada federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción X al Artículo 15 y una fracción VI al artículo 74 y se adicionan los Artículos 15 Bis y 15 Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de eficiencia en el cobro de peaje**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El uso de autopistas de cuota se justifica, en buena medida, por la promesa de seguridad y eficiencia. Sin embargo, en múltiples corredores de alta demanda, las plazas de cobro se convierten en un cuello de botella que provoca esperas prolongadas, pérdida de productividad, estrés social y efectos ambientales por ralentí vehicular.

En autopistas como México–Querétaro, México–Puebla, México–Cuernavaca o México–Pachuca, la experiencia cotidiana de miles de personas es que, aun pagando una cuota, pueden pasar largos periodos detenidas antes de la barrera, en condiciones que además incrementan riesgos de alcance y maniobras peligrosas.

Lo anterior genera una paradoja evidente: la persona usuaria paga por mejorar su tiempo de traslado, pero la falta de un estándar legal de desempeño permite que la congestión en casetas sea asumida como “normal” sin consecuencias jurídicas reales.

La operación y explotación de caminos y puentes federales mediante concesión es un régimen jurídico especial: no se trata de una actividad discrecional del concesionario, sino

56

de una prestación sujeta a condiciones, supervisión y cumplimiento de obligaciones definidas por el marco legal.

Por ello, si el servicio incluye cobro de cuotas, también debe incluir mínimos de calidad operativa en su componente más sensible: el punto de cobro. La ausencia de una regla legal de "nivel de servicio" en plazas de cobro favorece que el concesionario no internalice el costo social del congestionamiento.

Además, debe considerarse que el cobro de peaje no constituye únicamente una tarifa por el uso de infraestructura, sino la contraprestación por un servicio público concesionado cuya operación debe garantizar condiciones de seguridad, continuidad y eficiencia en la circulación. En ese sentido, la prestación del servicio en plazas de cobro debe sujetarse a estándares mínimos de calidad operativa que aseguren tiempos razonables de tránsito y eviten afectaciones desproporcionadas a las personas usuarias de la infraestructura carretera federal. Establecer dichos estándares no implica restringir el régimen concesionado, sino fortalecerlo mediante reglas claras que alineen la eficiencia del servicio con la protección del tiempo, la seguridad vial y los derechos de quienes utilizan las vías generales de comunicación.

En términos sencillos: si el concesionario cobra, debe operar con estándares mínimos y, cuando no lo haga, debe existir una consecuencia automática que proteja a la persona usuaria.

En los últimos años se ha reforzado la importancia de estándares técnicos para el diseño y operación segura de plazas de cobro. En México, además, existe un proceso público de transición hacia sistemas de cobro más ágiles, principalmente mediante TAG, buscando reducir el uso de efectivo y mejorar los tiempos de cruce.

Esto implica que el país ya reconoce el problema y avanza hacia la solución tecnológica. Lo que falta es un andamiaje legal que convierta esa transición en obligación para concesionarios y operadores; establezca un umbral ciudadano claro; y cree incentivos para invertir donde hoy se generan los principales cuellos de botella.

Para que la regla sea comunicable, verificable y aplicable, se propone un umbral de 20 minutos como tiempo máximo de espera en plazas de cobro. Las razones son variadas:

1. Estandariza el nivel de servicio bajo una métrica clara y entendible para cualquier persona usuaria y, además, es fácil de comunicar.
2. Es una medida fácil de verificar por la autoridad y los concesionarios.
3. Activa una consecuencia automática: paso libre mientras se restablecen las condiciones operativas.

La lógica pública es clara: cuando la espera rebasa lo razonable, el usuario no debe pagar por un servicio que no está siendo prestado en condiciones mínimas.

Es importante señalar que no se trata de permitir que el paso libre se convierta en un posible abuso de parte de las personas usuarias, para ello, la Secretaría determinará los criterios suficientes para que la medición del tiempo de espera sea completamente objetiva y verificable. De esta manera, la autoridad podrá contar con un registro mediante el cual, con el uso de tecnología, todas las operaciones cuenten con trazabilidad y quede evidencia de las condiciones de operación en cada caseta de peaje.

Las filas en casetas tienen una causa estructural: la fricción del cobro manual, especialmente en efectivo. La modernización al telepeaje reduce el tiempo de atención por vehículo, mejora la continuidad del flujo y disminuye el “embudo” que provoca el cobro tradicional.

Por ello, esta iniciativa no se limita a sancionar o permitir paso libre; propone una obligación con impacto permanente: inversión obligatoria (a cargo del concesionario u operador) para instalar y mantener carriles exclusivos de telepeaje, conforme a metas y plazos que determine la autoridad con base en aforo y niveles de servicio.

El objetivo es alinear incentivos: quien cobra debe invertir para que el cobro no se convierta en la principal causa de pérdida de tiempo.

En adición, resulta indispensable considerar el impacto ambiental asociado a las filas prolongadas en plazas de cobro. Diversas estimaciones técnicas señalan que un vehículo en ralentí, es decir, con el motor encendido y sin desplazamiento, puede consumir alrededor de uno a dos litros de combustible por hora y generar emisiones relevantes de dióxido de carbono. Cuando este fenómeno se replica en miles de vehículos detenidos en las casetas de mayor demanda, se producen volúmenes significativos de gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático y deterioran la calidad del aire en el entorno inmediato, afectando tanto a las personas usuarias como al personal que labora en las plazas de cobro.

En este contexto, la reducción de tiempos de espera y la modernización hacia sistemas de telepeaje no solo representa una mejora en la movilidad y la seguridad vial, sino también una medida de eficiencia energética que disminuye el consumo innecesario de combustible, reduce costos para la ciudadanía y contribuye al cumplimiento de los compromisos ambientales del Estado mexicano.

Varios países de la región han acelerado el tránsito en carreteras concesionadas mediante telepeaje y modelos "sin barreras" (free flow) o de interoperabilidad nacional:

- **Chile:** el TAG y el sistema "free flow" han sido parte del esquema concesionado, con impulso público para avanzar hacia autopistas "sin barreras" y regulación asociada al sistema de concesiones y sus condiciones.
- **Colombia:** implementa un esquema de interoperabilidad nacional para peajes electrónicos identificado por la marca Colpass, con reglas técnicas y operativas para permitir que un mismo dispositivo funcione en distintos concesionarios.
- **Brasil:** el regulador federal ha impulsado "Free Flow" como modalidad de cobro electrónico en libre paso, sustituyendo plazas físicas por pórticos y mecanismos automáticos de cobro.
- **Argentina (Ciudad de Buenos Aires/red principal):** existe un sistema extendido de TelePASE que permite cruce sin detenerse y medidas para empujar su adopción en corredores específicos.

La lección útil para México es que la modernización no queda en exhortos: se traduce en obligaciones exigibles dentro del régimen concesionado, con especificaciones técnicas y consecuencias por incumplimiento.

Otra de las aristas en las que pretende incidir esta iniciativa es cuando se presenten situaciones de emergencia o desastre. La infraestructura carretera federal adquiere una función social prioritaria, al convertirse en un medio esencial para el traslado oportuno de ayuda humanitaria, servicios de rescate y atención médica. Bajo esta lógica, la exención temporal del cobro de peaje constituye una medida proporcional y razonable que no altera el régimen de concesiones, sino que lo fortalece al alinearlos con los principios de protección civil, solidaridad social y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. Establecer esta previsión en la ley brinda certeza jurídica tanto a las autoridades como a los concesionarios y operadores, evitando decisiones discrecionales y garantizando una respuesta coordinada y eficaz ante eventos extraordinarios.

Esta iniciativa se construye con técnica legislativa para evitar “normas decorativas” y así, los cambios propuestos se resumen de la siguiente manera:

1. **Artículo 15:** se incorpora expresamente que el título deberá prever estándares mínimos de operación en plazas de cobro, incluyendo telepeaje y mecanismos de mitigación.
2. **Artículo 15 Bis:** se define el estándar de 20 minutos, el paso libre, la obligación de inversión y la medición/verificación.
3. **Artículo 15 Ter:** se incorporan medidas de operación extraordinarias en caso de desastres naturales o accidentes graves.
4. **Artículo 74:** se añade una infracción específica por incumplir los estándares y la inversión obligatoria, para que sea sancionable de manera directa.

Con esto, el estándar deja de ser un deseo y se convierte en obligación operativa, contractual y sancionable.

Con el cuadro comparativo siguiente podremos visualizar de manera más clara los cambios que se pretenden efectuar:



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 15.-</b> El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 15.-</b> El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Los estándares mínimos de operación y nivel de servicio en plazas de cobro, incluyendo tiempos máximos de espera, medidas de mitigación por congestión y las obligaciones de inversión, instalación, habilitación y mantenimiento de infraestructura para cobro electrónico y carriles exclusivos de telepeaje, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 15 Bis.</b> El servicio de cobro de peaje se realizará bajo las siguientes condiciones:</p> <p>I. En las plazas de cobro de caminos y puentes federales concesionados, el concesionario u operador deberá garantizar que el tiempo de espera para</p>



<b>LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>realizar el pago del peaje no exceda de veinte minutos, conforme a los mecanismos de medición y verificación que establezca la Secretaría.</p> <p>II. Cuando el tiempo de espera supere el umbral previsto en la fracción anterior, el concesionario u operador estará obligado a permitir el paso libre de los vehículos sin realizar el cobro, hasta que se restablezcan condiciones normales de operación, las cuales se determinarán con base en los mecanismos de medición que establezca la Secretaría</p> <p>III. Al rebasarse el umbral, el concesionario u operador deberá aplicar medidas operativas inmediatas para reducir la congestión, incluyendo la apertura total de carriles disponibles, reforzamiento de personal y acciones de gestión del flujo, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría.</p>



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>IV. El concesionario u operador deberá realizar la inversión necesaria para instalar, habilitar y mantener carriles exclusivos de telepeaje en las plazas que determine la Secretaría con base en aforo y niveles de servicio.</p> <p>Las inversiones realizadas para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción, así como en la infraestructura tecnológica de medición de tiempos, podrán ser reconocidas y acreditadas como parte de las obligaciones de conservación, mantenimiento y modernización previstas en el título de concesión respectivo, de conformidad con las reglas de capitalización y amortización que determine la Secretaría.</p> <p>La Secretaría emitirá disposiciones de carácter general que establezcan, al menos:</p> <p>a) criterios para determinar las plazas obligadas;</p>



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>b) metas mínimas de carriles exclusivos por plaza (o proporción respecto del total);</p> <p>c) plazos máximos de instalación y puesta en operación;</p> <p>d) criterios de interoperabilidad y continuidad operativa, y</p> <p>e) obligaciones de señalización e información al usuario.</p> <p>V. La Secretaría establecerá mecanismos de medición, registro y verificación de tiempos de espera, incluyendo evidencia y trazabilidad, para efectos de supervisión, sanción y, en su caso, ajuste de condiciones del título de concesión.</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 15 Ter. Cuando se trate de situaciones de emergencia o desastre se aplicarán medidas extraordinarias de operación conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando una vía general de comunicación federal constituya acceso a zonas declaradas en emergencia o desastre por las autoridades</p>



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>competentes del Sistema Nacional de Protección Civil, los concesionarios y operadores deberán permitir el libre tránsito sin cobro de peaje a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) vehículos oficiales destinados a labores de rescate, seguridad, salud o protección civil; y</li><li>b) vehículos particulares o institucionales destinados al traslado de ayuda humanitaria, siempre que se encuentren debidamente identificados o acreditados conforme a las disposiciones que emita la Secretaría.</li></ul> <p>II. Lo dispuesto en la fracción anterior será aplicable durante el tiempo que determine la Secretaría, en coordinación con las autoridades de protección civil, considerando condiciones de seguridad vial y operatividad de la infraestructura.</p> <p>III. En casos de accidentes graves que requieran la movilización urgente de</p>



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>servicios de emergencia, los vehículos oficiales que acudan a labores de rescate o auxilio estarán exentos del cobro de peaje mientras dure la atención del incidente.</p> <p>IV. La Secretaría emitirá lineamientos para establecer mecanismos de identificación, control y coordinación con los concesionarios, a fin de garantizar la operación segura y ordenada de las medidas previstas en este artículo.</p>
<p><b>Artículo 74.</b> Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 74.</b> Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Incumplir los estándares mínimos de operación y nivel de servicio en plazas de cobro, no aplicar el paso libre en los supuestos previstos, o incumplir con la</p>



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>inversión obligatoria y la habilitación de carriles exclusivos de telepeaje en términos del artículo 15 Bis y de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, sin perjuicio de las consecuencias que procedan conforme al título de concesión y demás disposiciones aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo prescrito en el párrafo primero del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 15 Y UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 BIS Y 15 TER A LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción X al Artículo 15 y una fracción VI al artículo 74 y se adicionan los Artículos 15 Bis y 15 Ter a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. a IX. ...

X. Los estándares mínimos de operación y nivel de servicio en plazas de cobro, incluyendo tiempos máximos de espera, medidas de mitigación por congestión y las obligaciones de inversión, instalación, habilitación y mantenimiento de infraestructura para cobro electrónico y carriles exclusivos de telepeaje, conforme a las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría.

**Artículo 15 Bis.** El servicio de cobro de peaje se realizará bajo las siguientes condiciones:

I. En las plazas de cobro de caminos y puentes federales concesionados, el concesionario u operador deberá garantizar que el tiempo de espera para realizar el pago del peaje no exceda de veinte minutos, conforme a los mecanismos de medición y verificación que establezca la Secretaría.

II. Cuando el tiempo de espera supere el umbral previsto en la fracción anterior, el concesionario u operador estará obligado a permitir el paso libre de los vehículos sin realizar el cobro, hasta que se restablezcan condiciones normales de operación, las

cuales se determinarán con base en los mecanismos de medición que establezca la Secretaría.

III. Al rebasarse el umbral, el concesionario u operador deberá aplicar medidas operativas inmediatas para reducir la congestión, incluyendo la apertura total de carriles disponibles, reforzamiento de personal y acciones de gestión del flujo, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría.

IV. El concesionario u operador deberá realizar la inversión necesaria para instalar, habilitar y mantener carriles exclusivos de telepeaje en las plazas que determine la Secretaría con base en aforo y niveles de servicio.

Las inversiones realizadas para dar cumplimiento a lo previsto en esta fracción, así como en la infraestructura tecnológica de medición de tiempos, podrán ser reconocidas y acreditadas como parte de las obligaciones de conservación, mantenimiento y modernización previstas en el título de concesión respectivo, de conformidad con las reglas de capitalización y amortización que determine la Secretaría.

La Secretaría emitirá disposiciones de carácter general que establezcan, al menos:

- a) criterios para determinar las plazas obligadas;
- b) metas mínimas de carriles exclusivos por plaza (o proporción respecto del total);
- c) plazos máximos de instalación y puesta en operación;
- d) criterios de interoperabilidad y continuidad operativa, y
- e) obligaciones de señalización e información al usuario.

V. La Secretaría establecerá mecanismos de medición, registro y verificación de tiempos de espera, incluyendo evidencia y trazabilidad, para efectos de supervisión, sanción y, en su caso, ajuste de condiciones del título de concesión.

Artículo 15 Ter. Cuando se trate de situaciones de emergencia o desastre se aplicarán medidas extraordinarias de operación conforme a lo siguiente:

I. Cuando una vía general de comunicación federal constituya acceso a zonas declaradas en emergencia o desastre por las autoridades competentes del Sistema Nacional de Protección Civil, los concesionarios y operadores deberán permitir el libre tránsito sin cobro de peaje a:

- a) vehículos oficiales destinados a labores de rescate, seguridad, salud o protección civil; y
- b) vehículos particulares o institucionales destinados al traslado de ayuda humanitaria, siempre que se encuentren debidamente identificados o acreditados conforme a las disposiciones que emita la Secretaría.

II. Lo dispuesto en la fracción anterior será aplicable durante el tiempo que determine la Secretaría, en coordinación con las autoridades de protección civil, considerando condiciones de seguridad vial y operatividad de la infraestructura.

III. En casos de accidentes graves que requieran la movilización urgente de servicios de emergencia, los vehículos oficiales que acudan a labores de rescate o auxilio estarán exentos del cobro de peaje mientras dure la atención del incidente.

**IV. La Secretaría emitirá lineamientos para establecer mecanismos de identificación, control y coordinación con los concesionarios, a fin de garantizar la operación segura y ordenada de las medidas previstas en este artículo.**

**Artículo 74.** Salvo lo dispuesto en el Artículo 74 Bis de la presente Ley, las infracciones a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas por la Secretaría de acuerdo con lo siguiente:

**I. a V. ...**

**VI. Incumplir los estándares mínimos de operación y nivel de servicio en plazas de cobro, no aplicar el paso libre en los supuestos previstos, o incumplir con la inversión obligatoria y la habilitación de carriles exclusivos de telepeaje en términos del artículo 15 Bis y de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, con multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.**

En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, sin perjuicio de las consecuencias que procedan conforme al título de concesión y demás disposiciones aplicables.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15 Bis, incluyendo metodología de medición del tiempo de espera, criterios para determinar plazas obligadas y metas/plazos para carriles exclusivos de telepeaje.

**Tercero.** Los concesionarios u operadores deberán presentar a la Secretaría, dentro de los 120 días naturales siguientes a la publicación de dichas disposiciones, un programa de inversión y adecuación operativa para su cumplimiento, tales inversiones serán reconocidas como parte de las obligaciones de conservación, mantenimiento y modernización previstas en el título de concesión respectivo

**Cuarto.** Los títulos de concesión vigentes deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 15, fracción X, en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general referidas en el Transitorio Segundo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2026.



P.O. 5104/66/26



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>